

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Libertad de expresión y periodismo

Actualizado hasta julio de 2022

Derechos Humanos



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO Rosa Xochitiotzi, Carlos de la, autor
Q600.113 Libertad de expresión y periodismo / Carlos de la Rosa Xochitiotzi, Giovanni Alexander Salgado
H852.2h Cipriano ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte
V.1 de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Arturo Zaldívar. – Primera edición. – Ciudad de
México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.
1 recurso en línea (xv, 176 páginas : ilustraciones ; 28 cm.). -- (Cuadernos de jurisprudencia. Dere-
chos humanos ; 1)

Actualizado hasta julio de 2022

ISBN 978-607-552-140-4 (Obra Completa)

ISBN 978-607-552-326-2

Material disponible solamente en PDF

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Libertad de pensamiento y de expresión – Periodismo – Decisiones judiciales – México 3. Leyes autoaplicativas – Ejercicio profesional – Estudio de casos 4. Funcionario público – Ética periodística 5. Periodismo – Ética profesional 6. Prensa - Condición ilícita I. Salgado Cipriano, Giovanni Alexander, autor II. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, 1959- , escritor de presentación III. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales IV. t. V. ser.
LC KGF3013

Primera edición: octubre de 2022

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Segunda Sala

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ana María Ibarra Olguín
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Libertad de expresión y periodismo

Actualizado hasta julio de 2022

Carlos de la Rosa Xochitiotzi

Giovanni Alexander Salgado Cipriano



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

Programa de investigación: Libertad de expresión

Julio de 2020

AGRADECIMIENTOS

El Centro de Estudios Constitucionales agradece al Instituto de la Judicatura Federal (IJF) del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) por su contribución de recursos humanos para la elaboración de este material. También a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (SCJN), por su colaboración en el diseño del modelo de captura de precedentes que sirvió como base para el desarrollo de los cuadernos.

De manera especial, agradece a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia (SCJN), pues sin su apoyo no hubiera sido posible la realización de este proyecto.

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.¹ Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada.² Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución.³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desempeñado como un verdadero Tribunal Constitucional que ha dotado de contenido a los derechos fundamentales a través de sus sentencias. Principalmente a partir de la décima época, los precedentes de la Suprema Corte son muy robustos en cuanto al desarrollo de estos derechos. Ahora bien, una condición que contribuye a que los derechos fundamentales puedan ser verdaderas normas con eficacia directa, es que el contenido que se les ha dado por el supremo intérprete de la Constitución sea difundido de manera adecuada, especialmente entre los distintos operadores jurídicos. En este sentido, el desconocimiento de la doctrina constitucional constituye un obstáculo para la aplicación de estos criterios a casos futuros, lo que opera

¹ Véase García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, cuarta edición, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006.

² Para revisar los tipos de indeterminaciones de los textos constitucionales véase Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 23-37.

³ Guastini, Riccardo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico", en *Neoconstitucionalismo(s)*, Miguel Carbonell (editor), Trotta, Madrid, 2003, pp. 51-56.

en detrimento de la coherencia de las decisiones judiciales⁴ y propicia la violación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica.

Por lo demás, no debe pasar inadvertido que el conocimiento de los criterios de la Suprema Corte puede ser complejo para las personas que no son especialistas en el tema debido a varios factores. El primero de ellos tiene que ver con que el sistema de precedentes mexicano es particularmente complejo, ya que está revestido de distintas formalidades que pueden complicar el conocimiento de los criterios. Además, el lenguaje técnico que se utiliza en las sentencias puede hacerlas inaccesibles para aquellas personas que no son especialistas en derecho. A lo anterior debemos añadir que el número de casos que se resuelven por la Suprema Corte es muy alto, por lo que resulta difícil conocer todos los criterios que se han dictado sobre un tema y estar al día en el seguimiento de los precedentes.

Por las razones anteriores, a través del Centro de Estudios Constitucionales, desde la Presidencia de la Suprema Corte estamos impulsando la publicación de la colección *Cuadernos de Jurisprudencia*, con el objetivo de dar a conocer de manera sencilla y completa los precedentes de este Tribunal, especialmente en materia de derechos fundamentales. Esta finalidad atiende a que estamos sumamente interesados en que estos criterios sean conocidos no solamente por los jueces y tribunales del país, sino también por los funcionarios públicos, los litigantes, los académicos, los estudiantes de derecho y, sobre todo, por todas las personas titulares de esos derechos. En las publicaciones que integrarán esta colección se dará cuenta de los criterios que ha dictado la Corte sobre temas específicos utilizando un lenguaje sencillo y claro. Para ello, se presentarán los hechos relevantes y los argumentos que conforman la *ratio decidendi* de las sentencias de manera sintetizada, se expondrán los principales argumentos que fundamentan estas decisiones, se señalarán las relaciones que existen entre las resoluciones y se hará referencia a las tesis aisladas y de jurisprudencia que han derivado de estos criterios.

En esta Presidencia estamos convencidos de que es indispensable impulsar proyectos como éste para fortalecer la comunicación de este Tribunal con el resto de los órganos jurisdiccionales del país y, sobre todo, para que los titulares de los derechos fundamentales conozcan el contenido de los mismos y puedan ejercerlos en las instancias respectivas. La Suprema Corte es un tribunal que habla a través de sus sentencias. Por ello, es indispensable transparentar y difundir el contenido de éstas para que tengan un verdadero impacto en la sociedad. De esta forma, la Suprema Corte fortalecerá su papel como agente de cambio social, se impulsará el debate político y social en torno a sus resoluciones y la ciudadanía tendrá más herramientas para hacer efectivos sus derechos.

Ministro Arturo Zaldívar
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

⁴ Véase López Medina, Diego, *Eslabones del derecho. El deber de la coherencia con el precedente judicial*, Universidad de Los Andes/Legis, Colombia, 2017.

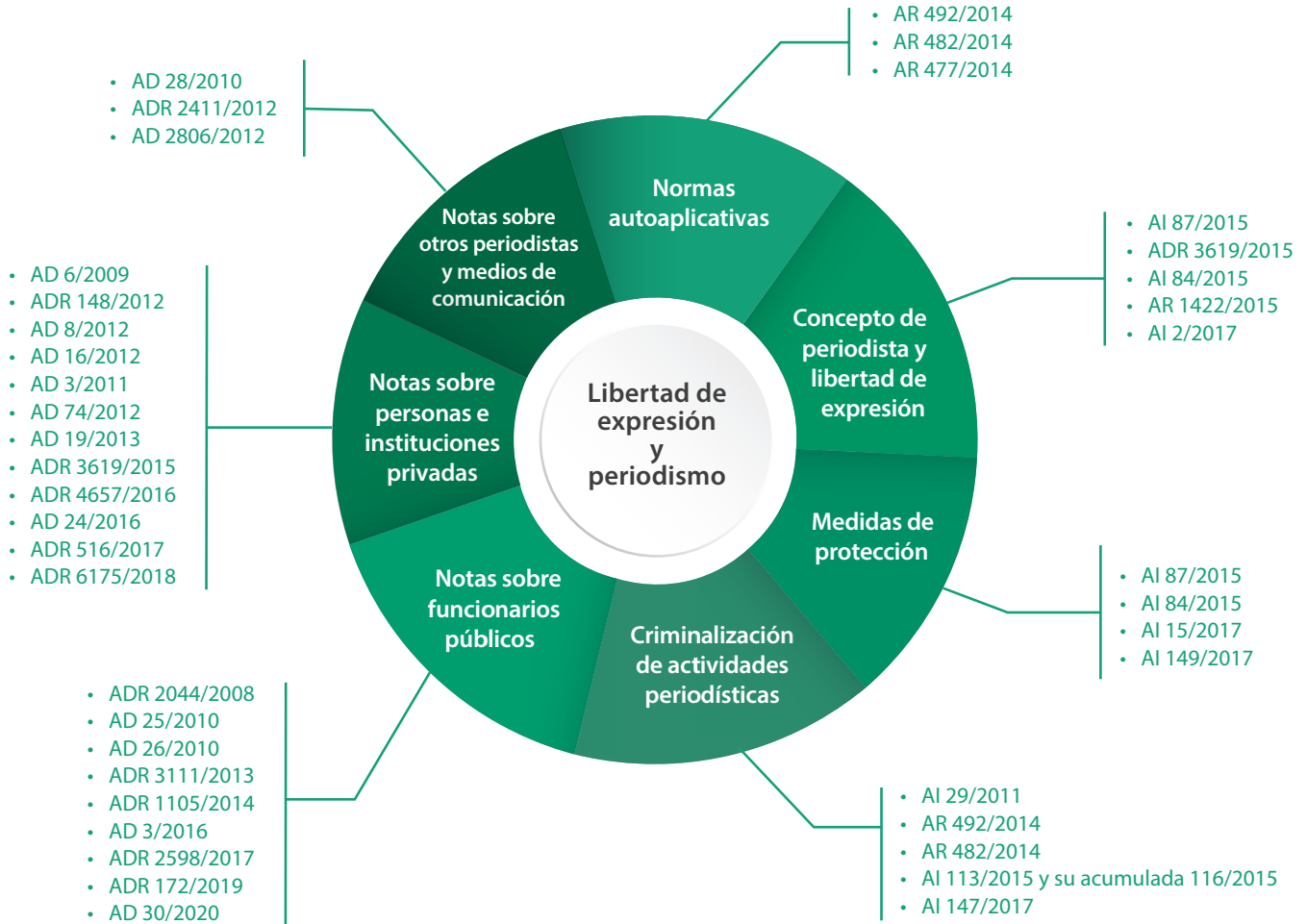
1. Consideraciones generales	1
Nota metodológica	3
2. Libertad de expresión y periodismo en la SCJN	7
2.1 Normas autoaplicativas que vulneran el ejercicio del periodismo	9
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 492/2014, 20 de mayo de 2015	9
2.2 Definición y alcance de los conceptos "periodista" y "libertad de expresión"	15
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 87/2015, 30 de junio de 2016	15
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3619/2015, 7 de diciembre de 2016	20
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 84/2015, 12 de enero de 2017	22
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1422/2015, 1 de marzo de 2017	24
SCJN, Pleno, Acción de inconstitucionalidad 2/2017, 22 de octubre de 2019	26

2.3 Medidas de protección para periodistas	35
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 87/2015, 30 de junio de 2016	35
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 84/2015, 12 de enero de 2017	37
SCJN, Pleno, Acción de inconstitucionalidad 15/2017, 06 de septiembre de 2018	39
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 149/2017, 10 de octubre de 2019	43
2.4 Criminalización de actividades vinculadas al periodismo	51
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 29/2011, 20 de junio de 2013	51
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 492/2014, 20 de mayo de 2015	54
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 115/2015, 5 de junio de 2018	57
SCJN, Pleno, Acción de inconstitucionalidad 113/2015 y su acumulada 116/2015, 29 de mayo de 2018	59
SCJN, Pleno, Acción de inconstitucionalidad 147/2017, 15 de octubre de 2019	69
2.5 Notas periodísticas que hacen referencia a funcionarios públicos	75
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2044/2008, 17 de junio de 2009	75
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 25/2010, 28 de marzo de 2012	81
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3111/2013, 15 de agosto de 2013	83

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1105/2014, 18 de marzo de 2015	86
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 3/2016, 29 de noviembre de 2017	89
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2598/2017, 31 de enero de 2018	90
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 172/2019, 28 de noviembre de 2019	93
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 30/2020, 16 de marzo de 2022	95
2.6 Notas periodísticas que hacen referencia a personas e instituciones privadas	111
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 6/2009, 7 de octubre de 2009	111
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 148/2012, 11 de abril de 2012	114
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 8/2012, 4 de julio de 2012	116
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 16/2012, 11 de julio de 2012	118
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 3/2011, 30 de enero de 2013	120
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 74/2012, 10 de abril de 2013	127
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 19/2013, 12 de febrero de 2014	133
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3619/2015, 7 de diciembre de 2016	141
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4657/2016, 26 de abril de 2017	143

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 24/2016, 6 de diciembre de 2017	145
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 516/2017, 12 de septiembre de 2018	147
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6175/2018, 20 de febrero de 2019	149
2.7 Notas periodísticas que hacen referencia a otros periodistas o medios de comunicación	155
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 28/2010, 23 de noviembre de 2011	155
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2411/2012, 5 de diciembre de 2012	158
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 2806/2012, 6 de marzo de 2013	161
3. Consideraciones finales	165
4. Anexos	169
Anexo 1. Glosario de sentencias	169
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia	170

Libertad de expresión y periodismo



1. Consideraciones generales

La libertad de expresión es crucial para el desarrollo de sociedades democráticas. Como lo destaca la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la pluralidad y deliberación democráticas se encuentran condicionadas a contar con sistemas efectivos de protección y fomento a la libre circulación de información, ideas y expresiones de todo tipo.¹ El ejercicio de este derecho contribuye al desarrollo de una opinión pública informada y al control ciudadano efectivo sobre la gestión pública.² Además, la libertad de expresión es también un derecho clave para garantizar el ejercicio de otros derechos fundamentales.

En México existen serios obstáculos para el ejercicio de la libertad de expresión, particularmente en el contexto del ejercicio del periodismo. De acuerdo con la organización Reporteros Sin Fronteras (RSF), México se ubica en el lugar 144 de 180 países en términos de libertad para ejercer el periodismo.³ Conforme a la CIDH, en México, "las amenazas físicas y la intimidación constituyen la forma más extendida de ataques contra periodistas. También son comunes las agresiones físicas y los secuestros."⁴ La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) registró, entre 2010 y 2018, 73 periodistas asesinados, 12 víctimas de desaparición forzada, 44 intentos de asesinato; y, desde 2006 a 2018, 52 ataques contra medios de comunicación.⁵

¹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, CIDH (2010).

² *Idem.*

³ Reporteros Sin Fronteras, Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2019. Disponible en: «<https://rsf.org/es/clasificacion>».

⁴ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México, CIDH (2018).

⁵ *Idem.*

De acuerdo con el Informe de la RELE de la CIDH en México, "[t]anto periodistas como titulares de medios de comunicación expresaron su preocupación por la aplicación, por parte de autoridades, de la ley y de procedimientos legales para hostigar y silenciar actividades periodísticas críticas, por ejemplo, realizando auditorías fiscales injustificadas y planteando acciones penales y civiles infundadas".⁶ Este lastimoso contexto explica la necesidad del análisis y la difusión de las decisiones de la SCJN en materia de libertad de expresión y ejercicio del periodismo.

La difusión de las decisiones del Máximo Tribunal puede contribuir a un mejor entendimiento de los desafíos en materia de libertad de expresión y periodismo en la adjudicación judicial y, en última instancia, proporcionar mejores herramientas para todos aquellos jueces, funcionarios, litigantes, estudiantes de derecho y personas interesadas en la defensa, protección y promoción de este derecho fundamental.

⁶ *Idem.*

Nota metodológica

El presente documento de trabajo forma parte de la colección *Cuadernos de Jurisprudencia* del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Este número está dedicado a la intersección entre la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los sistemas de consulta internos de la Suprema Corte con ciertas palabras clave.⁷ La búsqueda se realizó respecto de los últimos doce años.⁸ Toda vez que el número de sentencias relacionadas con la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo no es muy grande, en este volumen se hizo un esfuerzo por incluir todos los asuntos que abordaron el tema en el fondo. El buscador arrojó 204 sentencias con las palabras clave utilizadas. Para reducir el universo de sentencias, se descartaron las resoluciones que no resolvían en el fondo un tema de constitucionalidad. Con este filtro, el catálogo de decisiones que abordan sustancialmente el derecho de libertad de expresión en el ejercicio del periodismo se redujo a 37 sentencias, que constituyen el objeto de estudio de este documento. Cabe destacar que no se distingue entre las sentencias de las que derivan criterios vinculantes, esto es, que cumplen

⁷ "Libertad de expresión", "Periodistas", "Libertad de prensa", "Periodismo" y "Libertad de expresión e información".

⁸ En un principio, con base en la metodología planteada, el universo de sentencias a analizar estaba acotado a aquellas emitidas en la Décima Época, es decir, las que se han resuelto desde octubre de 2011 hasta la fecha. Sin embargo, en aras de un estudio más íntegro, resultó relevante abordar la revisión de los expedientes: amparo directo en revisión 2044/2008, amparo directo 6/2009 y amparo directo 12/2009, resueltos en el año 2009. Estas decisiones fundan algunos de los criterios principales para decidir los casos en materia de libertad de expresión de periodistas.

con los requisitos formales establecidos en la ley para tener fuerza obligatoria, y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.⁹

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon a partir de ciertos rubros temáticos, que no necesariamente corresponden con los que se pueden encontrar en los apartados contenidos en esas resoluciones. Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, las sentencias que abordan los temas relacionados con el derecho de libertad de expresión y periodismo se reconstruyeron a partir de la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios de la Suprema Corte que resuelven estos problemas jurídicos; y 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte.¹⁰

Esta metodología toma como punto de partida la propuesta desarrollada en la obra *El derecho de los jueces* (Legis, Colombia, 2018), del profesor Diego Eduardo López Medina.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen similares razonamientos, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean criterios novedosos de aquellas que se limitan a aplicar y/o a reiterar criterios construidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario y las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación.

En la versión electrónica, las sentencias del glosario contienen un hipervínculo a la versión pública que se encuentra en la página de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente. Las actualizaciones serán comunicadas por medio de la página web «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/>» y el Twitter del Centro de Estudios Constitucionales: @CEC_SCJN.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión adecuada de los precedentes judiciales de la Suprema Corte para que se conozca el desarrollo de la libertad de expresión en el ejercicio del periodismo en las sentencias de este Tribunal y se consolide una sociedad que ejerza de manera plena sus derechos fundamentales.

Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como los engroses públicos de los asuntos.

⁹ Este ejercicio no debe confundirse con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia previstos en la Ley de Amparo. Además, para la consulta de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas véase el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁰ Las referencias de página y párrafo de las citas textuales de las sentencias fueron elaboradas a partir de las versiones públicas disponibles en la página de la SCJN, por lo que podrían variar según el sistema operativo o procesador de textos que use el lector para confrontarlas.

Serie Derecho y familia

1. Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes
2. Compensación económica
3. Adopción
4. Concubinato y uniones familiares
5. Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el concubinato
6. Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el matrimonio
7. Violencia familiar
8. Estabilidad laboral en el embarazo
9. Derecho a la seguridad social. Pensión por ascendencia y orfandad
10. Derecho a la seguridad social. Guarderías
11. Filiación. Mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad
12. Alimentos entre descendientes y ascendientes
13. Matrimonio y divorcio
14. Aspectos patrimoniales en el matrimonio
15. Responsabilidad parental

Serie Derechos humanos

1. Libertad de expresión y periodismo
2. Los derechos de la diversidad sexual
3. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano
4. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas
5. Derechos de las personas con discapacidad
6. Derecho a la educación
7. Igualdad y no discriminación. Género
8. Derechos de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales
9. Igualdad y no discriminación. Condiciones de salud, religión y estado civil
10. Control de convencionalidad
11. Libertad religiosa
12. Derecho al agua
13. Libertad de expresión y medios de comunicación
14. Derecho a la ciudad
15. Derechos a la seguridad social. Pensiones de vejez e invalidez
16. Derechos sexuales y reproductivos

Serie Temas selectos de Derecho

1. Derecho de daños. Responsabilidad extracontractual
2. El uso de evidencia científica en las sentencias de la SCJN
3. Responsabilidad patrimonial del Estado

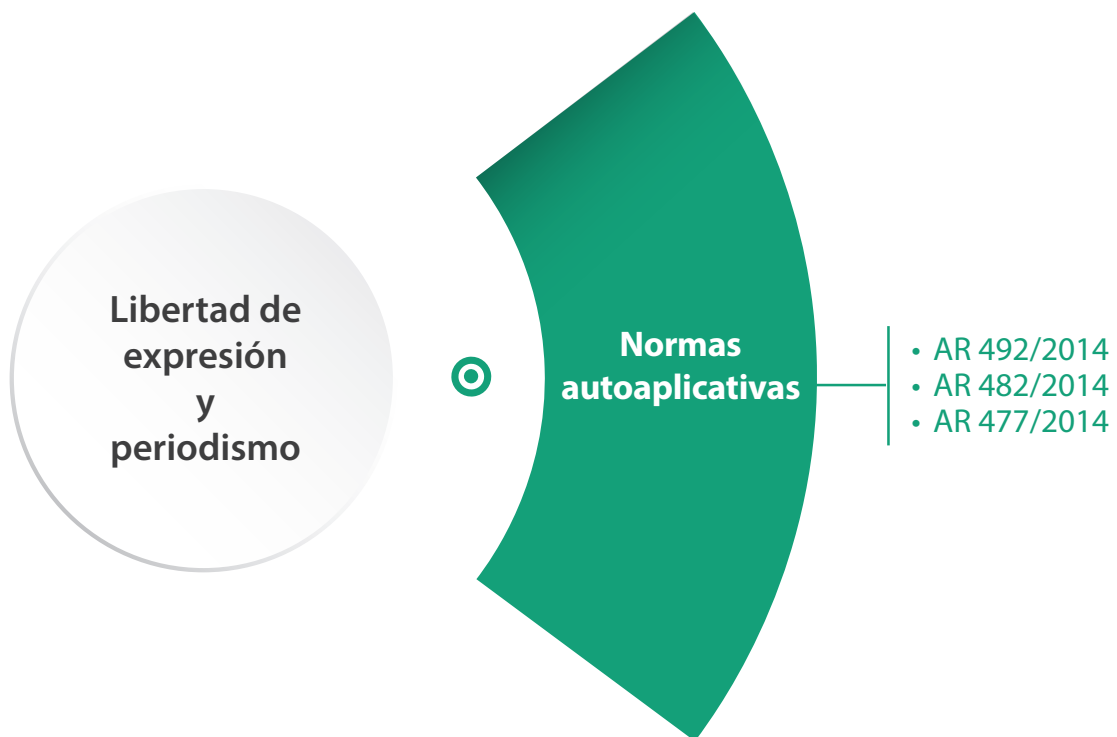
Otras publicaciones del programa de investigación

La constitucionalización del derecho de familia. Perspectivas comparadas Nicolás Espejo Yaksic y Ana María Ibarra Olguín (Editores)

La Responsabilidad Parental en clave constitucional: Aportes desde el Derecho Comparado. Nicolás Espejo Yaksic (Ed.) (próxima publicación).

2. Libertad de expresión y periodismo en la SCJN

2.1 Normas autoaplicativas que vulneran el ejercicio del periodismo



2. Libertad de expresión y periodismo en la SCJN

2.1 Normas autoaplicativas que vulneran el ejercicio del periodismo

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 492/2014, 20 de mayo de 2015

Razones similares en el AR 482/2014 y AR 477/2014

Hechos del caso

Un periodista presentó un amparo en contra del artículo 398 bis del Código Penal de Chiapas por considerar que la sola vigencia del precepto afectaba su derecho a la libertad de expresión e información. Dicha disposición establecía una sanción penal "al que obtenga y proporcione información confidencial o reservada de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas con el propósito de evitar que el sujeto o los sujetos activos del delito sean detenidos o para que puedan concretar una actividad delictiva". El Juez Primero de Distrito que conoció del amparo decidió sobreseer el asunto debido a que, a su consideración, el artículo impugnado era de naturaleza heteroaplicativa, por lo que al no haber una afectación concreta hacia el periodista no existía un interés legítimo de su parte. El periodista solicitó la revisión del amparo en contra de la sentencia que sobreseyó su demanda, recurso que, mediante trámite de reasunción de la competencia promovido por el quejoso, fue objeto de estudio en esta sentencia por parte de la Suprema Corte. En esta resolución el Maximo Tribunal decidió amparar al periodista.

Problema jurídico planteado

1. ¿La disposición 398 bis del Código Penal de Chiapas afecta el derecho a la libertad de expresión e información del periodista, por su sola vigencia, aunque no haya existido un acto de aplicación?

Criterio de la Suprema Corte

1. El artículo 398 bis del Código Penal de Chiapas afecta la libertad de expresión. La disposición que establece una sanción penal "al que obtenga y proporcione información confidencial o reservada de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas con el propósito de evitar que el sujeto o los sujetos activos del delito sean detenidos o para que puedan concretar una actividad delictiva", genera una afectación real, concreta e individualizable a la libertad de expresión e información de quienes se dedican profesionalmente a la obtención y difusión de información al público, sin necesidad de un acto concreto de aplicación.

Justificación del criterio

1. Al evaluar el sobreseimiento, la Suprema Corte determinó que toda persona puede impugnar leyes "a pesar de no ser destinatarios directos de su contenido, sino que sean 'terceros'; cuando por la posición que ocupan en el ordenamiento jurídico, resientan una afectación jurídicamente relevante." (Pág. 21, párr. 23). En este sentido, en el marco de la libertad de expresión y el derecho a la información, para acreditar el interés legítimo, los jueces se ven obligados a considerar la dimensión de afectación colectiva que se genera a los derechos y a trascender el ámbito analítico estrictamente personal de afectación, dado que "los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información no sólo protegen libertades necesarias para la autonomía personal de los individuos, sino también pretenden proteger y garantizar un espacio de deliberación política". (Pág. 29, párr. 49). Además, la Corte insistió que tanto la Primera Sala como el Pleno han determinado que "una norma puede incluir distintos contenidos o efectos normativos, unos de los cuales sean autoaplicativos y otros heteroaplicativos, pudiendo la parte quejosa impugnar toda la regulación con motivo de la afectación autoaplicativa, sin la necesidad de acreditar un acto de aplicación de la parte heteroaplicativa." (Pág. 28, párr. 45).

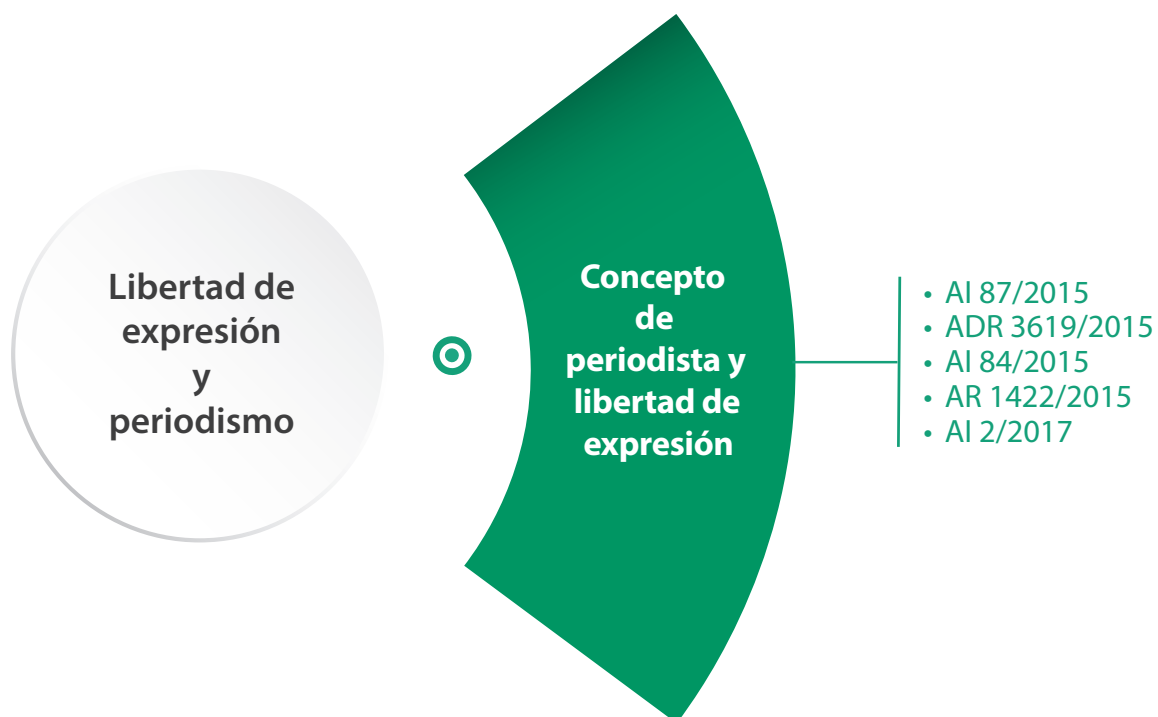
En este sentido, el caso permitió a la Corte explorar el tema en forma progresiva y establecer una segunda categoría¹¹ de casos "en los que ciertas normas —que en su contenido normativo puedan ser heteroaplicativas— puedan resultar autoaplicativas por su sola existencia desde la perspectiva del interés legítimo, al poder generar una afectación real, concreta, individualizable a quienes son periodistas: aquellos preceptos acusados de imponer barreras *ex ante* al debate público o que resultan inhibitorias de la deliberación pública, entendiendo que las condiciones normativas que permiten la generación óptima de la deliberación pública están protegidas constitucionalmente, pues son condiciones

Ciertas normas pueden resultar autoaplicativas por su sola existencia desde la perspectiva del interés legítimo, al generar una afectación real, concreta e individualizable a quienes son periodistas.

¹¹ A este tipo de normas ya se ha referido anteriormente la Suprema Corte, en el sentido de definir como autoaplicativas aquellas disposiciones "potencialmente estigmatizadoras que proyectan un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos, siendo relevante la parte valorativa de la norma y no tanto su mecanismo de aplicación que puede resultar heteroaplicativo." (Pág. 28, párr. 2).

de existencia de un espacio público, sin el cual el gobierno democrático de naturaleza deliberativo —como está consagrado en los artículos 39 y 40 constitucionales— no sería posible." (Pág. 29, párr. 47). Lo contrario puede tener un efecto amedrentador (*chilling effect*) en los periodistas, puesto que "al margen de que no se compruebe su responsabilidad, el simple hecho de ser sometido a un proceso penal puede claramente disuadirlo de cumplir con su labor profesional, ante la amenaza real de ser sometido a uno o varios procesos." (Pág. 36, párr. 72).

2.2 Definición y alcance de los conceptos "periodista" y "libertad de expresión"



2.2 Definición y alcance de los conceptos "periodista" y "libertad de expresión"

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 87/2015, 30 de junio de 2016

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) presentó una acción de inconstitucionalidad¹² en contra de varias disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo. La CNDH argumentó que el artículo 3o., fracción VI, de dicha ley resulta inconstitucional en cuanto que, al definir a la libertad de expresión, no prevé todos los supuestos de prohibición de discriminación consagrados en el artículo 1o. de la Constitución Federal contra ciertas condiciones —enunciadas de manera mínima, clara y precisa— de las personas; prohibición que termina por hacerse extensiva bajo la expresión: "cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." El artículo referido de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo señala lo siguiente: "VI. Libertad de expresión: Es el derecho humano que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin que

¹² Con fundamento en el artículo 105, fracción II, constitucional, la acción de inconstitucionalidad se tramita ante la SCJN, por medio de la cual se denuncia la posible contradicción entre la Constitución y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía: sea una ley, tratado internacional, reglamento o decreto, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Constitución y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales.

sea objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa o limitada directa o indirectamente, ni discriminada por razones de raza, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, origen nacional, a través de cualquier medio de comunicación."

Además, la CNDH también impugnó el artículo 3o., fracción XII, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo que establece que periodista es: "Toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad, de manera permanente con o sin remuneración. Las personas físicas, así como los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo remunerado o no, consiste en recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, y que requiere garantías para ser protegida o protegido ante los riesgos que conlleva su labor profesional." Esto, a consideración de la CNDH, genera una afectación a la libertad de expresión al desproteger a ciudadanos que desean buscar y difundir información y opiniones bajo otras modalidades, estableciendo, por el contrario, un requisito que resulta innecesario, injustificado y discriminatorio. Asimismo, la CNDH señaló la inconstitucionalidad del artículo 13, párrafo segundo, respecto a la acreditación de periodistas para tener acceso a actos de interés público, en el que se establece que: "En todo caso se podrá solicitar la identificación oficial del periodista y la acreditación del medio de comunicación social para el cual labora." La CNDH también consideró que dicha porción normativa podría limitar el ejercicio de la libertad de expresión en forma injustificada. En este caso, la Suprema Corte decidió declarar la inconstitucionalidad de la disposición que establece una definición de libertad de expresión y de la disposición normativa que solicita la acreditación de pertenencia a un medio de comunicación para acceder a eventos de interés público. También declaró la constitucionalidad del requisito de "permanencia" para determinar la calidad de periodista.

Problema jurídico planteado

1. ¿El artículo 3o., fracción VI, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo que propone una definición del derecho de libertad de expresión es inconstitucional?

Criterio de la Suprema Corte

1. El artículo 3o., fracción VI, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo que propone una definición menos extensa del derecho a la libertad de expresión es inconstitucional. El legislador

estatal carece de competencia para establecer definiciones específicas de derechos humanos que ya están reconocidos por la Constitución.

Justificación del criterio

1. No obstante lo manifestado por la CNDH, la Corte estimó que existe un motivo distinto para declarar la invalidez del artículo 3o., fracción VI, del citado ordenamiento. Conforme a la Suprema Corte, existe "la posibilidad de que el legislador estatal de acuerdo con sus respectivas atribuciones competenciales pueda desarrollar o incluso ampliar el contenido de un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que contengan disposiciones de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte." (Pág. 45, párr. 1). No obstante, esta facultad no implica "que las legislaturas estatales puedan introducir en sus respectivas leyes, definiciones específicas respecto a un derecho humano reconocido en algún ordenamiento de fuente constitucional, pues con ello se pretende contextualizar la naturaleza de este mismo, no obstante que el contenido y alcance del derecho ya se encuentra tutelado y delimitado por la propia norma suprema de la cual dimana, pudiendo sólo restringirse en los casos y condiciones que la propia Constitución establezca." (Pág. 45, párr. 2).

Además, "dadas las características normativas de los derechos fundamentales, se estima que su contenido no puede encuadrarse a una regla específica como la que se pretende introducir con una definición, pues estos se representan primeramente a través de principios o mandatos de optimización y no así por reglas concretas que limitan el margen de aplicación de una norma a supuestos determinados." (Pág. 46, párr.1). Por tanto, la Corte concluyó que el legislador estatal "carece de competencia para establecer definiciones de derechos humanos que son reconocidos por la Norma Suprema [Constitución], ya que al derivar del orden constitucional, su contenido y alcance no resulta disponible para las entidades federativas, pues de lo contrario se desnaturalizaría su función normativa, jerárquica, universal y de contenido superior respecto al resto de las normas del orden jurídico." (Pág. 46, párr. 2).

Problema jurídico planteado

2. ¿El artículo 3o., fracción XII, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo vulnera el derecho a la libertad de expresión cuando delimita que la actividad de periodista tenga la condición de "permanente"?

Criterio de la Suprema Corte

2. El artículo 3o., fracción XII, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo es constitucional. El requi-

sito de "permanencia" no es el único requisito que la autoridad debe verificar para determinar quién puede solicitar los mecanismos de protección para periodistas sino que se deben atender también las características enunciadas en el segundo enunciado del mismo precepto que contiene una caracterización amplia de periodista.

Justificación del criterio

2. La Suprema Corte estableció que la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo tiene por objeto garantizar la protección de toda persona natural o jurídica que se encuentre en riesgo por dedicarse a la promoción y/o defensa de los derechos humanos o al ejercicio del periodismo. En este sentido, puesto que la falta de inclusión de cualquier persona bajo esta definición impediría su acceso a los mecanismos de protección, consideró necesario establecer una definición "que abarque los distintos y cambiantes modos con los que se ejerce esta actividad, que permita acceder a aquellos que ejercen su derecho a la libertad de expresión a través del periodismo a los mecanismos de protección que ofrece el presente ordenamiento, lo que de suyo realiza la fracción impugnada al orientar la definición de periodista también hacia las actividades y funciones que se realizan en esta profesión." (Pág. 54, párr. 1).

La definición de periodista debe abarcar los distintos y cambiantes modos con los que se ejerce esta actividad, para permitir acceder a aquellos que ejercen su derecho a la libertad de expresión a través del periodismo a los mecanismos de protección.

La Corte observó que el artículo en cuestión permite una interpretación acorde al texto constitucional. La disposición impugnada, en su segundo enunciado, hace una caracterización amplia de periodista al referirse a "personas físicas, así como los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo remunerado o no, consiste en recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, y que requiere garantías para ser protegida o protegido ante los riesgos que conlleva su labor profesional." Por ello, la Corte decidió que la característica de 'permanencia', "para definir a un periodista a fin de que se le otorguen las medidas previstas por la propia ley, abunda entre otra serie de características previstas ampliamente en la propia fracción XII, del artículo 3o." (Pág. 52, párr. 1).

Por ende, determinó que la disposición es constitucional "siempre y cuando se entienda que, el requisito de permanencia, constancia o estabilidad en la actividad, que prevé el primer enunciado del precepto impugnado, no es el único requisito que se debe verificar por la autoridad para efecto de definir quién puede solicitar los mecanismos de protección que prevé la ley, sino que se debe atender también a las características delimitadas en el segundo enunciado de este precepto, en el entendido de que basta con que se satisfaga cualquiera de las modalidades previstas en alguno de los enunciados normativos, para

que se le pueda considerar como periodista a la persona que solicite cualquiera de los mecanismos de protección que prevé este ordenamiento." (Pág. 54, párr. 2).

Problema jurídico planteado

3. ¿El artículo 13, párrafo segundo, del citado ordenamiento, transgrede el derecho a la libertad de expresión al solicitarles a las personas que se dedican al ejercicio del periodismo la acreditación a un medio de comunicación social para acceder a actos de interés público?

Criterio de la Suprema Corte

3. El artículo 13, párrafo segundo, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo es inconstitucional. El requisito de acreditación de un medio de comunicación social para acceder a actos de interés público, impuesto a personas que se dedican al ejercicio del periodismo, restringe en forma injustificada el derecho a la libertad de expresión al carecer de una adecuada regulación y puede dar lugar a tratos discriminatorios y arbitrarios.

Justificación del criterio

3. Respecto a dicha disposición, la Suprema Corte estableció que, exigir la pertenencia a un medio de comunicación constituye una restricción al ejercicio de la libertad de expresión en su vertiente de acceso a la información. No obstante, reconoció que no toda restricción a la libertad de expresión implica necesariamente una violación a este derecho. Para que una restricción sea válida, la limitación debe: a) satisfacer un interés público imperativo; b) ante una pluralidad de opciones, representar aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido; y c) ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo. A consideración de la Corte, la disposición sí satisface un interés público, ya que tiene el propósito de que el periodista "cuenta con un espacio acorde, oportuno y exclusivo para obtener información, el cual cumple con supuestos razonables, tales como en caso de que un espacio físico sea insuficiente, la existencia de medidas preventivas o de protección civil que permitan un determinado número de personas para asistir o cubrir un evento y cualquier situación para guardar el interés y la protección social que así se amerite o requiera." (Pág. 75, párr. 2).

Sin embargo, observó que no se trató de la medida menos restrictiva del derecho y tampoco es proporcional al fin buscado. Si bien es válido "el empleo de los mecanismos de acreditación para periodistas, cuando esto les otorga mayor seguridad y acceso a su actividad, es necesario que para su otorgamiento exista la debida regulación que no pueda dar lugar a ejercicios discriminatorios en los que una autoridad pueda arbitrariamente determinar quién puede cubrir o no una determinada noticia o evento de carácter público.

La disposición impugnada, tiene este vicio de inconstitucionalidad, pues en ningún momento, ni en otra parte de la ley, se prevé algún tipo de procedimiento o forma en que se podrá determinar y por quién la acreditación de un periodista, lo que genera incertidumbre respecto a las características que quien tenga esta actividad debe de cumplir para ser acreditado." (Pág. 76, párrs. 2 y 3). Lo anterior puede dar lugar a ejercicios discriminatorios o arbitrarios para determinar quién puede cubrir o no determinado evento de interés público debido a la ausencia de reglas o procedimientos específicos. Por tanto, la Corte concluyó que el requisito de acreditamiento de pertenencia a un medio de comunicación social resulta inconstitucional.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3619/2015, 7 de diciembre de 2016

Hechos del caso

A consecuencia de la emisión de la película documental *Presunto culpable*, en la que se expusieron presuntas irregularidades en torno a la investigación en el proceso penal por el delito de homicidio, una persona que participó como testigo en dicho proceso presentó una demanda por daño moral en contra de los directores y productores de la película, alegando que la exhibición de su imagen y datos personales le habían causado un perjuicio a su persona. El juez de primera instancia resolvió absolver a los demandados argumentando que el actor del juicio no había justificado su pretensión. En el recurso de apelación se determinó confirmar la sentencia alegada. Inconforme con la decisión, el demandante promovió un juicio de amparo reclamando que la exhibición de su información personal, sin su consentimiento, le provocó —según su dicho— el desprecio de la gente y la pérdida de su trabajo, por la forma en que se le presentó, como un "testigo falso". No obstante, el Tribunal Colegiado que conoció del caso resolvió negar el amparo ya que a su consideración la información difundida era de interés público, por lo que la libertad de expresión de los directores y productores debía ser protegida sobre los derechos personales del demandante. Ante esto, el demandante interpuso recurso de revisión del cual conoció la Suprema Corte, alegando la violación de su derecho a la vida privada e intimidad. La Corte determinó no conceder el amparo con motivo de dar protección al derecho a la libertad de expresión e información de los directores y productores de la película.

Problema jurídico planteado

1. ¿Es constitucional la decisión del Tribunal Colegiado que reconoció a los directores del documental la calidad de periodistas?

Criterio de la Suprema Corte

1. La decisión del Tribunal que reconoció a los directores del documental la calidad de periodistas es constitucional. El ejercicio periodístico no está limitado a quienes cuenten

con un título profesional en la materia o se dediquen de manera permanente a dicha actividad; por tanto, los productores son "periodistas no profesionales", puesto que las actividades que realizaron en relación con el documental cumplen con el estatus de actividades periodísticas.

Justificación del criterio

1. La Corte reiteró lo establecido en el amparo directo 3/2011, al establecer que el periodista es un "intermediario en el proceso informativo que se encarga de emitir opiniones sobre asuntos de actualidad, así como de investigar la información existente en el ámbito social, elaborarla con criterios de veracidad y devolverla al público que configura la sociedad de la cual ha extraído las noticias [...]" (Pág. 61, párr. 113). En nuestro país "el ejercicio de la actividad periodística no está limitado a quienes cuentan con un título profesional en la materia o a quienes se dedican de manera permanente a dicha actividad. En este sentido, como sucede en el presente asunto, cuando se cuestiona si una persona debe ser considerada como periodista, lo determinante para tales efectos será analizar si la persona cuyo estatus de periodista se cuestiona ha participado como intermediaria en el proceso informativo de que se trate, buscando la información existente y difundiendo en el ámbito social." (Pág. 62, párr. 114).

El periodista es un intermediario en el proceso informativo que se encarga de emitir opiniones sobre asuntos de actualidad, así como de investigar la información existente en el ámbito social, elaborarla con criterios de veracidad y devolverla al público que configura la sociedad de la cual ha extraído las noticias.

El ejercicio de la actividad periodística no está limitado a quienes cuentan con un título profesional en la materia o a quienes se dedican de manera permanente a dicha actividad.

Dado que la película tenía como objetivo hacer del conocimiento de la sociedad información de interés público, en específico difundir "opiniones, declaraciones y testimonios que tienen por objeto presentar información relacionada con los posibles vicios del sistema de justicia penal en nuestro país y el hecho de que ilustre dichos vicios a partir de la documentación de un caso concreto, en el que busca evidenciar lo que considera irregularidades imputables a diversos servidores públicos y a una persona privada con proyección pública que participó en el proceso penal como testigo, hacen indubitable que la película *Presunto Culpable*, en efecto, puede ser calificada como 'periodismo de denuncia', y en tanto tal merece una especial protección." (Pág. 67, párr. 129).

Por tanto, la Corte decidió que de las personas que estuvieron a cargo de la producción de la película "debe considerarse que [...] tienen, *lato sensu*, el estatus jurídico de *periodistas no profesionales* dado que, en efecto, la investigación realizada sobre el hecho delictivo que documenta la película, así como sobre el devenir del proceso penal que se siguió respecto de tal hecho delictivo y, en general, lo informado y opinado en la película sobre lo que, a su juicio, son los vicios del sistema de justicia penal en nuestro país, evidentemente cumple con el estatus de actividad periodística y por ende les son aplicables todos los criterios constitucionales en la materia; inclusive el alto nivel de protección referido en el párrafo anterior, así como una alta responsabilidad social." (Pág. 63, párr. 116).

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) presentó una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 5o., fracción XI, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Este artículo definía a la libertad de expresión como "el derecho humano que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva." Esto, a consideración del órgano autónomo, genera una limitación sobre el ejercicio del derecho respecto de lo reconocido en la Constitución. Además, señaló la inconstitucionalidad de las fracciones III y XVII del citado artículo. La primera de éstas define como "colaboradora o colaborador periodístico" a "toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular, sin que se requiera registro gremial, remuneración o acreditación alguna para su ejercicio." Por otro lado, la segunda establece que "periodista" es "Toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad, de manera permanente. Las personas físicas, cuyo trabajo consiste en recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, que acrediten experiencia o estudios o en su caso título para ejercer el periodismo." La Comisión alegó que estas disposiciones generan una afectación a la libertad de expresión y a la libertad de trabajo al definir de esa forma el ejercicio periodístico, ya que desprotege a los ciudadanos que desean buscar y difundir informaciones y opiniones bajo otros formatos o condiciones. En este sentido, la Comisión señaló que los requisitos de acreditación de periodistas, así como el hecho de distinguir entre periodista y colaborador periodístico, son innecesarios, injustificados y discriminatorios. La Corte declaró la inconstitucionalidad de la disposición normativa relativa al alcance de las actividades que derivan del ejercicio de la libertad de expresión. El Alto Tribunal concluyó que era constitucional la norma que establece una serie de requisitos para la acreditación de la calidad de periodista.

Problema jurídico planteado

1. ¿El artículo 5o., fracción XI, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal vulnera la libertad de expresión al excluir las actividades de "buscar y recibir" información de la definición del derecho de libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

1. El artículo 5o., fracción XI, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal que excluye las actividades de "buscar y recibir" información de la definición del derecho de libertad de expresión es inconstitucional. El legislador estatal carece de competencia para establecer definiciones específicas de derechos humanos ya reconocidos por la Constitución.

Justificación del criterio

1. De acuerdo con la Suprema Corte, la disposición "adolece del mismo vicio de inconstitucionalidad que el artículo 3o., fracción VI, de la Ley analizada en la acción de inconstitucionalidad 87/2015, en tanto que también establece la definición de 'libertad de expresión', lo que demuestra que el órgano legislativo del entonces Distrito Federal, excedió sus facultades, ya que con independencia de que ésta sea delimitada para los efectos de dicho ordenamiento, la definición sustituye la facultad del Constituyente para reconocer y dotar de contenido a un derecho humano que se encuentra tutelado principalmente en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos." (Pág. 30, párr. 1).

Problema jurídico planteado

2. ¿El artículo 5o., fracciones III y XVII, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal transgrede el derecho a la libertad de expresión al condicionar la calidad de periodista y colaborador periodístico a una serie de requisitos como la permanencia en la actividad, experiencia, estudios o título?

Criterio de la Suprema Corte

2. El numeral 5o., fracciones III y XVII, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal que condiciona la calidad de periodista y colaborador periodístico a una serie de requisitos como la permanencia en la actividad, la experiencia, estudios o título es constitucional, siempre y cuando se entienda que dentro del concepto de periodista se ubican a las personas que satisfagan cualquiera de las modalidades previstas en alguno de los enunciados normativos.

Justificación del criterio

2. De acuerdo con la Suprema Corte, la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal tiene por objeto garantizar

La definición de periodista debe construirse con un concepto inclusivo para todas las personas que hagan de la libertad de expresión y/o información, su actividad; con independencia de que sea permanente o esporádica, principal o complementaria, de forma independiente o gremial, remunerada o no.

la protección de toda persona natural o jurídica que se encuentre en riesgo por dedicarse a la promoción y/o defensa de los derechos humanos o al ejercicio del periodismo. En este sentido, resulta necesaria una definición que abarque los distintos modos en los que se ejerce el periodismo, y que permita a aquellos que lo realizan acceder a los mecanismos de protección establecidos en la ley. La Corte recordó que el concepto de periodista analizado en este caso tiene esencialmente los mismos elementos del analizado en la acción de inconstitucionalidad 87/2015, lo que permite estar en posibilidad de determinar su constitucionalidad. De acuerdo con una interpretación conforme, a partir de las disposiciones se "genera un concepto inclusivo para todas las personas que hagan de la libertad de expresión y/o información, su actividad; con independencia de que sea permanente o esporádica, principal o complementaria, de forma independiente o gremial, remunerada o no." (Pág. 39, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1422/2015, 1 de marzo de 2017

Hechos del caso

Una persona que se encontraba tomando fotografías de un accidente automovilístico fue agredida y detenida por varios elementos de la policía municipal y otros funcionarios. Derivado de una denuncia presentada por el agraviado, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión inició una averiguación previa, la cual fue consignada ante un Juez de Distrito en el Estado de Yucatán. Con base en los datos de prueba aportados, el Juez de Distrito dictó auto de formal prisión y sujeción a proceso en contra de los agentes de la policía por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y de lesiones. Ante esto, el defensor público de los procesados impugnó la resolución con el argumento de que no se acreditó la probable responsabilidad de los procesados y, además, de que la autoridad federal era incompetente para conocer del asunto, ya que no se comprobó que el quejoso fuera un periodista, requisito indispensable para que la autoridad federal tuviera facultad. El Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito resolvió la impugnación en el sentido de modificar la sentencia únicamente en lo que respecta a la suspensión de los derechos políticos de los inculpados.

Inconforme con la sentencia de segunda instancia, el periodista decidió promover un amparo alegando que el proceso debía considerar las conductas que afectaron los intereses jurídicos tutelados, esto es, la libertad e integridad personales. El Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito dictó sentencia en la que le concedió el amparo al quejoso de acuerdo con sus pretensiones. Sin embargo, determinó que el Magistrado del Tribunal Unitario responsable no acreditó la competencia que establece el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales; referente a que los jueces federales pueden conocer de delitos del fuero común cometidos en contra de algún periodista, que afecten

la libertad de expresión o el derecho a la información. Además, señaló que tampoco se indicó en forma precisa por qué se consideró como periodista a la víctima, pues no exhibió ningún documento que lo acreditara como tal. Inconforme con la sentencia que le concedió el amparo, el quejoso interpuso recurso de revisión ya que a su consideración la decisión violó los estándares de la libertad de expresión al exigir la acreditación de la calidad de periodista. La Suprema Corte conoció del recurso de revisión y resolvió conceder el amparo al recurrente.

Problema jurídico planteado

1. ¿La decisión del Tribunal Colegiado vulneró el derecho a la libertad de expresión del quejoso al determinar que este no acreditó la calidad de periodista por no pertenecer a un medio de comunicación?

Criterio de la Suprema Corte

1. La decisión del Tribunal que determinó que el quejoso no acreditó la calidad de periodista, por no pertenecer a un medio de comunicación, transgredió su libertad de expresión. El periodismo debe calificarse desde una "perspectiva funcional" que atienda a las actividades que comprende y el propósito al que sirve. Por tanto, para acreditar la calidad de periodista no es necesario pertenecer a un medio de comunicación o presentar un título profesional, basta con demostrar que se ejerce el periodismo en forma habitual.

Justificación del criterio

1. De acuerdo con la Suprema Corte "cualquier definición que se dé del término de periodista debe partir del contexto de inseguridad que enfrentan los comunicadores en el ejercicio de su actividad, y tener como propósito el permitir el acceso a los mecanismos de protección que ofrecen los distintos ordenamientos jurídicos a aquellos que ejercen su derecho a la libertad de expresión a través del periodismo." (Pág. 21, párr. 1). Por tanto, la calidad de "periodista" debe definirse en relación con una "perspectiva funcional" que incorpore a todos aquellos que, de alguna forma, cumplan con la función de informar a la sociedad sobre temas de interés público. La Corte notó que esta "perspectiva funcional" ha sido adoptada por todos los organismos internacionales que se han pronunciado al respecto.

Así, la Corte determinó que "deben establecerse parámetros materiales para determinar a quién se reconoce como periodista para los efectos relacionados con la protección a sus derechos humanos y el acceso a los mecanismos de seguridad. En esa lógica, cualquier definición debe ser funcional, atendiendo a las actividades que comprende la función periodística" (Pág. 28, párr. 3). Al ser necesaria una definición que abarque los distintos

Cualquier definición debe ser funcional, atendiendo a las actividades que comprende la función periodística.

cambiantes modos en los que se ejerce el periodismo, el Alto Tribunal concluyó que 'periodista' es cualquier persona que "difunda información con relevancia social, con independencia del medio de comunicación en el que se desempeñe (radio, televisión o blogs en internet), si está asociado a algún medio de comunicación, o ejerce su profesión en forma independiente, o si realiza dicha actividad de manera habitual o permanente, etc. Lo que importa, a juicio de esta Sala, es que el periodista tenga la posibilidad de acceder a los mecanismos de protección de sus derechos cuando sea víctima de algún delito por estar desempeñando funciones de información a la sociedad." (Pág. 28, párr. 4).

La Corte concluyó que se actualiza la competencia federal para conocer del asunto, ya que el quejoso mostró que ejerce la función periodística y existieron indicios de que en un hecho delictivo en su contra participaron diversos servidores públicos, debido a que el periodista estaba documentando información de relevancia pública. En este sentido, la facultad de atracción "tiene como justificación el que las investigaciones, procesamientos y el enjuiciamiento de los hechos no sean parciales, en tanto, normalmente, los periodistas se enfrentan a las autoridades locales en ejercicio de su libertad de expresión. En ese sentido, el Ministerio Público Federal puede atraer delitos del fuero común cuando sean cometidos contra alguna persona que realice la función periodística, sin que sea necesario que presente acreditación de algún medio de comunicación. Basta con que la persona muestre que desempeña dicha función habitualmente, ya sea de forma independiente o en alguna empresa de comunicación." (Pág. 30, párr. 1 y 2).

SCJN, Pleno, Acción de inconstitucionalidad 2/2017, 22 de octubre de 2019¹³

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) presentó una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo 309 del Código Penal para el Estado de Jalisco que sanciona con prisión y multa, "a quien de forma intencional y mediante actos concretos, obstaculice, impida o reprima *la producción, publicación, distribución, circulación o difusión* de algún medio de comunicación masiva; esto, a efecto de tutelar como bien jurídico el ejercicio del derecho a la libertad de expresión".

Particularmente, la accionante sostuvo que al establecer la protección de la norma sólo respecto de los medios de comunicación "masiva", se excluye y se deja en estado de vulnerabilidad a medios de comunicación *no masivos, comunitarios, universitarios, experimentales, y a periodistas independientes*. En este sentido, afirmó que la norma transgrede los

¹³ Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Consultar votación en: <https://www2.scjn.gob.mx/consulta-tematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=210438>

derechos humanos de igualdad y de libertad de expresión consagrados en los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Ello, pues considera que el tipo penal contenido en la norma cuestionada, no evita que se genere un escenario de autocensura ante la impunidad de agresiones cometidas en contra de medios de comunicación de cualquier índole, ya que la protección de la norma penal se restringe a los actos que afecten a medios de comunicación masivos.

En diverso aspecto, aduce que la norma impugnada tampoco comprende en su marco de protección *a las personas defensoras de derechos humanos*, a la luz del artículo 6 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los Individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En este caso, la Suprema Corte decidió reconocer la validez de la norma.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 309 del Código Penal del Estado de Jalisco, al incluir la porción normativa "*masiva*", excluye a un sector de medios de comunicación *no masivos*?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 309 del Código Penal del Estado de Jalisco, al incluir la porción normativa que dice "*masiva*", no excluye a un sector de medios de comunicación *no masivos*. El precepto dirige su protección *a los medios de comunicación masiva* y a la actividad relativa a *su producción, publicación, distribución, circulación o difusión*, es decir, la norma alude al medio de comunicación *como objeto, vía o canal de transmisión de información*, y no como sujeto o ente titular de éste. Por tanto, con independencia de que se trate de un medio de comunicación que pueda catalogarse como *independiente, comunitario, universitario o experimental* (por la persona física o jurídica que tiene su titularidad, por la clase de concesión o autorización con que cuenta o por el ámbito en que se difunde), incluso, tratándose de un *periodista persona física que labore en forma independiente*, es decir, no subordinado a una empresa de comunicaciones, lo relevante es que, *si el objeto, vía o canal de transmisión que utilizan para difundir su información* es alguno de los ya referidos como masivos, se encuentra comprendido en la protección pasiva del tipo penal. De esta manera, el carácter de víctima u ofendido por el delito podrá tenerlo cualquier persona (física o moral) que pudiere ver directamente afectado el ejercicio de ese derecho tutelado con motivo de la conducta del sujeto activo consistente en actos concretos que obstaculicen, impidan o repriman la producción, publicación, distribución, circulación o difusión del medio de comunicación *masiva*.

Justificación del criterio

Aún cuando el derecho a la libertad de expresión asiste a todas las personas, en lo que al caso interesa, el Alto Tribunal ha admitido que ese derecho fundamental "adquiere una mayor fuerza para efectos de su protección constitucional **cuando se ejerce por profesionales de la información a través de los medios de comunicación**, pues precisamente la función o el rol de éstos en una sociedad, es la difusión pública de información, ideas y opiniones, que hagan posible el debate público necesario en una democracia representativa¹⁴, de modo que un conflicto sobre el ejercicio de ese derecho por parte de un medio de comunicación o un periodista, no involucra únicamente al aspecto individual del derecho, sino que el mismo trasciende a la colectividad, y por ello, su protección adquiere mayor relevancia." (párr. 41). (Énfasis en el original).

En el amparo directo 28/2010, la Primera Sala, sostuvo que "*las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción*".

De acuerdo con lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Suprema Corte refirió que: "si en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad." (párr. 42).

Además, la Suprema Corte trajo a colación lo reconocido en anteriores casos en el sentido de que, "los medios de comunicación ejercen un real poder en la formación de la que en las teorías democráticas se denomina *opinión pública*, a través de la difusión de información, opiniones e ideas que persuaden a la sociedad, por lo que los medios juegan un papel esencial en la dimensión colectiva de la libertad de expresión y es indispensable que existan las condiciones apropiadas para que realicen su actividad con pleno ejercicio de ese derecho." (párr. 43). (énfasis en el original). En este sentido, destacó que "dentro de la faceta colectiva pública del derecho a la libertad de expresión, *el ejercicio periodístico* cumple una de las manifestaciones más importantes de ese derecho; y que en el proceso informativo, *el periodista* desempeña una función fundamental en la producción de todo tipo de información, contribuyendo a preservar el pluralismo y reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública no manipulada, por ende, que los periodistas son los principales oferentes en el "mercado de ideas", aportando al público diferentes posturas y fortaleciendo el debate público." (párr. 44)

¹⁴ Nota al margen. En el amparo directo 28/2010, la Primera Sala, sostuvo que "*las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción*".

Respecto del derecho a la igualdad y no discriminación la Corte recordó que "es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual, invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras, siempre que se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante." (párr. 49). La Suprema Corte especificó que, "una modalidad o faceta del derecho a la igualdad *es la prohibición de discriminar*, la cual entraña que ninguna persona pueda ser excluida del goce de un derecho humano, ni tratada en forma distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes, especialmente cuando la diferenciación obedezca a alguna de las categorías sospechosas que recoge el referido precepto constitucional, a saber: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas." (párr. 50). (Énfasis en el original).

No obstante, también precisó que si bien el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, "ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada." (párr. 52).

"El examen de la igualdad jurídica normativa exige el sometimiento de la medida legislativa que se tilda violatoria de ese derecho a un análisis de razonabilidad y proporcionalidad; siendo dable precisar que este Alto Tribunal ha sostenido que cuando se aduce discriminación normativa, por distinciones o diferenciaciones arbitrarias, basadas en categorías no justificadas en forma objetiva y razonable, que impida el ejercicio pleno de derechos humanos, ello es incompatible con la Constitución y, por tanto, en el análisis de la regularidad de las normas en relación con la vulneración al principio de no discriminación *se debe emplear un escrutinio estricto en el que se verifique que el trato diferenciado que la ley prevé, tenga una finalidad constitucionalmente relevante, que busque cumplir un mandato de la Ley Fundamental, y que sea la medida idónea y necesaria para ello.*" (párr. 58). (Énfasis añadido).

De acuerdo con la lectura de la norma, la Corte logró advertir que "la descripción del tipo penal no señala expresamente *un sujeto pasivo del delito*, pues no se precisa quién puede tener el carácter de víctima u ofendido por la conducta típica; sin embargo, ello se encuentra implícito en la norma ya que el precepto dirige su protección *a los medios de comunicación masiva* y a la actividad relativa a *su producción, publicación, distribución, circulación o difusión*, es decir, la norma alude al medio de comunicación *como objeto, vía o canal de transmisión de información*, y no como sujeto o ente titular de éste." (párr. 64). (Énfasis en el original).

De manera que, "si el bien jurídico tutelado es el ejercicio del derecho a la libertad de expresión a través del uso de medios de comunicación *masiva*, el carácter de víctima u ofendido por el delito podrá tenerlo cualquier persona (física o moral) que pudiere ver directamente afectado el ejercicio de ese derecho tutelado con motivo de la conducta del sujeto activo consistente en actos concretos que obstaculicen, impidan o repriman la producción, publicación, distribución, circulación o difusión del medio de comunicación *masiva*." (párr. 65).

En otras palabras, la Corte señaló que "dado que la descripción del tipo penal se refiere al medio de comunicación masiva **como objeto, vía o canal de comunicación**, consecuentemente, queda comprendido en la protección de la norma **cualquier sujeto**, ya sea persona física o moral, pública o privada, que en ejercicio del derecho a la libertad de expresión se sirva o utilice para transmitir información *al medio de comunicación masiva* afectado por la conducta típica." (párr. 66). "Por ende, de una primera aproximación a la norma, se advierte que todo sujeto que realice una actividad periodística, ya sea que se trate de una empresa o ente de comunicación público o privado, o de un periodista persona física en lo individual que labore en forma independiente, **puede tener el carácter de sujeto pasivo del delito** cuando la afectación al medio de comunicación *masiva* vulnera su derecho de libertad de expresión, por lo que goza de la protección del precepto." (párr. 67). (Énfasis en el original).

"es necesario señalar en primer orden, que este Tribunal Pleno considera que el elemento del tipo penal *medios de comunicación masiva*, cumple con la garantía de legalidad, en su vertiente de taxatividad, ya que de acuerdo con los parámetros que se han establecido al respecto, tiene un grado de determinación que permite al destinatario de la norma comprenderlo." (párr. 68). (Énfasis en el original).

"La porción normativa aludida, por una parte, define a los medios de comunicación desde la perspectiva de **los sujetos**, es decir, atendiendo a la persona titular del medio que presta el servicio de comunicación difundiendo ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole. Pero por otra parte, también señala **al objeto, vía o canal** de transmisión de la información (la radiodifusión, los medios televisivos o de audio restringidos, los medios impresos y electrónicos), y como se observa, bajo este segundo aspecto, define a dichos medios de comunicación como **masivos**, pues destaca que su difusión se hace *masivamente*." (párr. 78). "En definitiva, el elemento normativo de valoración jurídica que requiere para su actualización el tipo penal previsto en el artículo 309 controvertido, consistente en "*medios de comunicación masiva*", se refiere **al objeto, vía o canal** de transmisión masiva, ya sea impreso, radioeléctrico, digital o de imagen, como la radio, televisión, audio restringido, y medios impresos y/o electrónicos. (párr. 83). (Énfasis en el original).

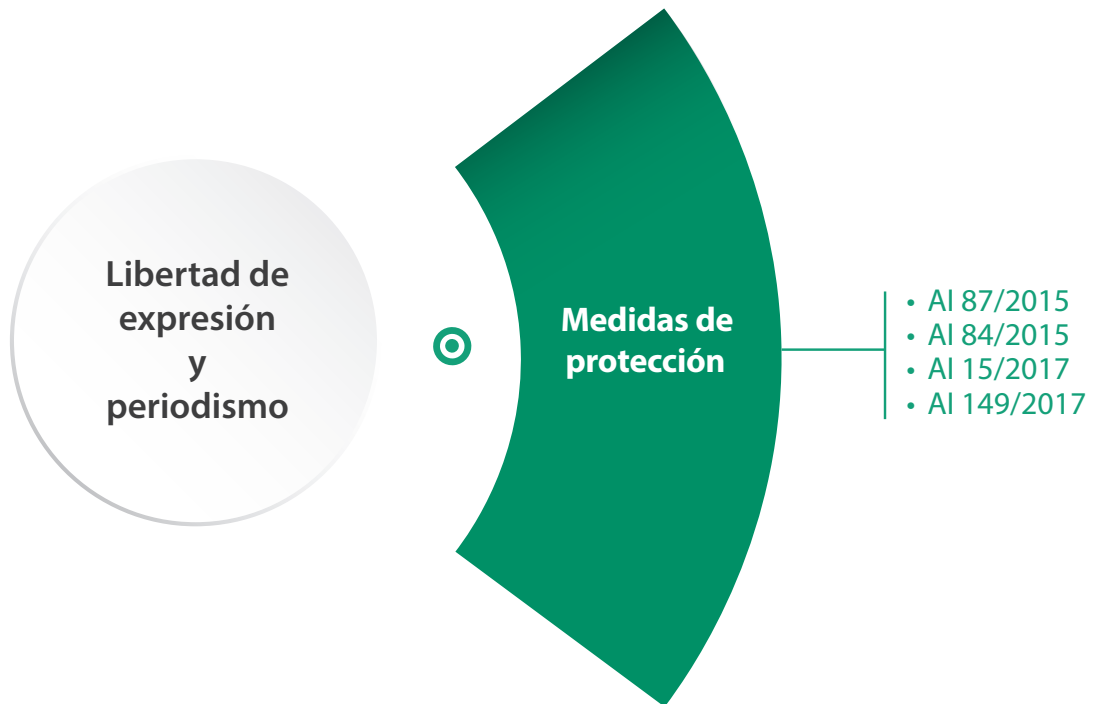
"Incluso, un breve acercamiento a la literatura en materia de comunicación humana, permite advertir que aquí se hace referencia a la comunicación en un concepto básico, como *la transmisión de mensajes entre un emisor y un receptor* mediante el uso de alguna o algunas formas *del lenguaje* y de un *canal de transmisión*, que les permite intercambiar posiciones en un proceso de diálogo¹⁵. (párr. 88). "Y se alude a la **comunicación masiva**, distinguiéndola de aquella que se realiza de manera interpersonal entre dos personas (frente a frente o mediante el uso de algún medio físico o instrumento tecnológico), de la que se lleva a cabo en un grupo (tres o más personas interactuando frente a frente o por algún medio físico o tecnológico), y de la que se emplea al interior de organizaciones (entes formales con determinado número de miembros que utilizan diversos medios físicos o tecnológicos para comunicarse al interior). La *comunicación masiva o de masas*, coinciden los autores consultados, es la que se realiza a través de **medios de comunicación** masivos." (párr. 89). (Énfasis en el original).

Se coincide en que "los medios de comunicación masiva, como canales o vías de transmisión de información, principalmente son: la televisión, la radio, el cine, el internet, la prensa escrita: diarios o periódicos, revistas o impresos en general; los libros, los discos y los videos o cualquier otro que tenga las notas referidas, dado que todos ellos, con sus particulares caracteres, propios de la tecnología que emplean, tienen la potencialidad de llegar a públicos o audiencias con las características ya apuntadas, para informar, educar, entretener, formar opinión, hacer publicidad y propaganda, etcétera. (párr. 92). (Énfasis en el original).

En conclusión, no asiste razón a la Comisión actora, en cuanto a que el precepto en análisis deviene contrario *al derecho de igualdad y no discriminación*, al excluir de su protección a determinados medios de comunicación que califica como "no masivos.

¹⁵ Son ilustrativos al respecto, los textos: "Ciencias de la Comunicación", Beatriz Martínez Ramírez, McGraw Hill Education, 2015, Bloques 1 y 2, páginas 1 a 45; "La comunicación humana en el mundo contemporáneo" de Carlos Fernández Collado y Laura Galguera García, McGraw Hill Education, 2008, Capítulo Uno, páginas 1 a 23; y "Comunicación masiva en Hispanoamérica, cultura y literatura mediática" de Stanley J. Baran y Jorge Hidalgo", McGraw Hill Education, 2005, páginas 4 a 8.

2.3 Medidas de protección para periodistas



2.3 Medidas de protección para periodistas

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 87/2015, 30 de junio de 2016

Razones similares en la AI 84/2015

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo en lo relativo a las medidas de protección para periodistas y defensores de derechos humanos. La CNDH argumentó que el artículo 6o., fracción IX, establece que "Las medidas deben ser destinadas exclusivamente para las personas que se encuentren en un alto riesgo o que estén vinculadas por las actividades de defensoría y/o ejercicio de la libertad de expresión que realizan", se trata de un artículo abierto y amplio que restringe los estándares de protección a situaciones extremas y a una determinación discrecional. Asimismo, la CNDH impugnó el artículo 45 de dicha ley que establece que "Las personas beneficiarias se podrán separar de la medida en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno o a la Secretaría Ejecutiva, según sea el caso." A consideración de la CNDH, la disposición no precisa la existencia de garantías indispensables y necesarias que generen plena certeza de que, efectivamente, el beneficiario se considera fuera de riesgo o peligro. La Suprema Corte determinó la inconstitucionalidad de la disposición que establece que las medidas de protección sólo proceden a favor de quienes se encuentren en una situación de "alto riesgo". También, determinó que era constitucional la norma que establece la posibilidad de terminar o suspender las medidas protectoras por quienes son beneficiados.

Problema jurídico planteado

1. ¿El artículo 6o., fracción IX, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo vulnera la libertad de expresión al establecer que las medidas de protección deben destinarse exclusivamente a las personas que se encuentran en un "alto riesgo"?

Criterio de la Suprema Corte

1. El artículo 6o., fracción IX, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo es inconstitucional. La disposición condiciona la procedencia de medidas de protección para periodistas, exclusivamente, a las personas que se encuentran en "alto riesgo"; lo cual es un supuesto abierto y amplio que restringe los estándares de protección a situaciones extremas y da lugar a una determinación discrecional por parte de la autoridad, ante la ausencia de parámetros objetivos que determinen la procedencia de las medidas.

Justificación del criterio

1. La Corte consideró que "el beneficio de las medidas positivas de protección de derechos humanos que implementa el Estado, no puede condicionarse al cumplimiento de requerimientos descomunales o encuadre de supuestos normativos excesivos, sino que la posibilidad de acceder a estas medidas debe darse de forma accesible y con los menos obstáculos posibles, tomando en cuenta que la finalidad esencial de la obligación estatal de protección, es el despliegue de múltiples acciones a fin de proteger a las personas de las interferencias provenientes de sus propios agentes y de particulares. De modo que entre más requisitos se prevean para acceder a las medidas positivas de protección de un Estado y más difícil resulte la determinación de los beneficiarios de éstas, se imposibilita en mayor medida el cumplimiento de la obligación de protección que tiene el Estado." (Pág. 58, párr. 2). Por ello, señaló que "la exigencia de que se trate de un 'alto riesgo' no cuenta con un parámetro definido por parte del ordenamiento legal, esto es, no se advierte cuándo se estará en tal supuesto." (Pág. 59, párr. 2). Por tanto, concluyó que "exigir la existencia de un riesgo mayor para determinar a los posibles beneficiarios de las medidas de protección crea un estándar de protección bajo el cual el periodista o defensor de derechos humanos no sólo tendrá que demostrar la existencia de un riesgo, sino que sea máximo, lo cual impide la real protección que la ley pretende." (Pág. 61, párr. 2).

La posibilidad de acceder a estas medidas debe darse de manera accesible y con los menos obstáculos posibles, tomando en cuenta que la finalidad esencial de la obligación estatal de protección, es el despliegue de múltiples acciones a fin de proteger a las personas de las interferencias provenientes de sus propios agentes y de particulares.

Problema jurídico planteado

2. ¿La disposición 45 del mismo ordenamiento vulnera la libertad de expresión de los periodistas al establecer que las personas beneficiadas por el mecanismo de protección se podrán separar de la medida decretada a su favor en cualquier momento bastando que dirijan un comunicado al gobierno de la entidad?

Criterio de la Suprema Corte

2. El artículo 45 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo es constitucional. Si bien la disposición establece que las personas beneficiadas por el mecanismo de protección podrán separarse en cualquier momento de la medida decretada a su favor —bastando que dirijan un comunicado al gobierno de la entidad—, de un análisis integral de la ley se desprende que, la suspensión o terminación de las medidas de protección para periodistas no se puede decretar de manera inmediata y su viabilidad requiere de un análisis previo por parte de las autoridades.

Justificación del criterio

2. De acuerdo con la Corte "si bien, la ley no prevé de manera expresa como requisito para la separación de las medidas el hecho de que exista una ratificación por parte del beneficiario de una medida, también es cierto que, no se genera de inmediato la terminación de aquéllas, sino que para que esto se dé, se requiere de un análisis previo por parte de las autoridades encargadas de su otorgamiento. Así, en el caso de las medidas preventivas, de protección y sociales, es importante destacar que todo lo relacionado con su implementación y evaluación, será analizado de común acuerdo con los beneficiarios, debiendo considerarse las posibilidades de riesgo, eventualidades o problemas imprevistos, mientras que respecto a las medidas urgentes de protección también se advierte la facultad de la Secretaría Ejecutiva para recomendar su continuidad o conclusión." (Pág. 86, párrs. 1 y 2). Por tanto, el Máximo Tribunal concluyó que el artículo 45 no genera una situación de indefensión del beneficiario de la medida, pues la autoridad tiene la obligación de evaluar la viabilidad de la suspensión o terminación.

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 84/2015, 12 de enero de 2017

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de varias disposiciones de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en lo relativo a las medidas de protección para periodistas y defensores de derechos humanos. La Comisión impugnó el artículo 39, párrafo tercero, de la ley citada que condiciona la procedencia de la medida protectora a la acreditación de la persona como defensora de derechos humanos, periodista o colaborador periodístico. Asimismo, la CNDH alegó que el artículo 56 del mismo ordenamiento vulnera la seguridad personal y jurídica de quienes hacen uso de la libertad de expresión o protegen derechos humanos al establecer que "la persona beneficiaria se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno." De acuerdo

con la Comisión, este artículo resulta inconstitucional, pues no precisa la existencia de garantías indispensables y necesarias que generan plena certeza de que efectivamente el beneficiario se considera fuera de riesgo o de peligro. La Corte declaró que ambas disposiciones impugnadas son constitucionales.¹⁶

Problema jurídico planteado

1. ¿La disposición 39, párrafo tercero, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) vulnera la libertad de expresión al condicionar la procedencia de las medidas de protección a la acreditación, no sólo manifestación, del carácter de persona defensora, periodista o colaboradora periodística?

Criterio de la Suprema Corte

1. La disposición 39, párrafo tercero, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) es constitucional. La ley precisa que para la acreditación de la calidad de periodista basta con "remitirse a la labor que realiza" por lo que dicha acreditación no constituye un requisito que obstaculice la obtención de las medidas de protección.

Justificación del criterio

1. De acuerdo con la Corte, "la ley señaló un ámbito de aplicación y sus sujetos beneficiarios, a fin de acotar la protección a un sector vulnerable y expuesto a las violaciones del derecho humano de la libertad de expresión y el derecho a la información. El requisito de acreditar ante el 'Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas', el carácter de periodista, colaborador periodístico o defensor de derechos humanos, en términos de lo que establece el artículo 6o. (definiciones) obedece a la naturaleza misma y objeto de la ley y no vulnera los artículos 1o., 6o. y 7o. de la Constitución Federal, en tanto que la finalidad de la norma es la de proteger la actividad que desarrollan, esto es: buscar, recibir, difundir información e ideas de toda índole; a fin de preservar y garantizar el derecho a la información." (Pág. 43, párrs. 2 y 3). Añadió "[p]ara la protección de tales derechos, la ley pide un requisito mínimo consistente en acreditar que la persona que solicita la medida cautelar se encuentre en ese supuesto, y la forma de acreditarlo es sencilla, sin mayores requisitos que pudieran complicar la solicitud; esto es, 'baste remitirse a la labor que realizan'. Al ser una ley destinada a determinados sujetos, encuentra lógica que se pida como requisito mínimo el que realicen la labor que la norma protege." (Pág. 44, párr. 2).

¹⁶ Sobre las razones de la decisión sobre la terminación de las medidas de protección, véase la acción de inconstitucionalidad 87/2015.

Similares y sus acumuladas en AI 16/2017, AI 18/2017 y AI 19/2017

Hechos del caso

Los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza, así como la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentaron acciones de inconstitucionalidad en las que cuestionaron la validez constitucional de diversas disposiciones de la Constitución de la Ciudad de México, publicada el cinco de febrero de dos mil diecisiete. Entre estas, la Procuraduría General de la República impugnó el artículo 7, apartado C, numeral 2,¹⁸ pues consideró que transgrede el artículo 1, párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al reconocer el derecho de mantener el secreto profesional sólo en beneficio de los periodistas, en violación del derecho de igualdad. Explicó que lejos de tutelar la igualdad jurídica y el principio de no discriminación, la norma impugnada termina por excluir de su protección a otras profesiones que también requieren mantener el secreto profesional por la función social que realizan, como pueden ser, entre otras, médicos, abogados, psicólogos, psiquiatras, pedagogos, medida que estima discriminatoria por razón de la profesión que no supera el test de proporcionalidad al no ser necesaria, constitucionalmente admisible ni proporcional.

Para defender la constitucionalidad de la norma impugnada, tanto la Asamblea Constituyente como el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México sostuvieron que la diferencia de trato establecida en la norma se encuentra justificada y resulta necesaria por la labor que

¹⁷ Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Consultar votación en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=212728>

¹⁸ **Artículo 7 de la Constitución de la Ciudad de México.** Ciudad democrática (...)

C. Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión por cualquier medio. Su ejercicio no podrá ser objeto de previa censura y sólo podrá ser limitado en los casos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

2. Las personas profesionales de la información tienen derecho a desempeñarse de manera libre y a mantener el secreto profesional, que salvaguarda a periodistas y colaboradores periodísticos en cumplimiento de sus funciones, así como a no ser obligados a revelar sus fuentes de información. En su desempeño se respetará, como eje fundamental, la cláusula de conciencia para salvaguarda de su dignidad personal y profesional e independencia.

3. Se garantizará la seguridad de las personas que ejerzan el periodismo; así como las condiciones para que quienes sean perseguidos arbitrariamente en el ejercicio de dicha actividad profesional puedan vivir y trabajar en la Ciudad.

4. La protesta social es un derecho individual y colectivo, que se ejercerá de manera pacífica sin afectar derechos de terceros. Las autoridades adoptarán protocolos de actuación en manifestaciones conforme a parámetros internacionales dirigidos a la protección de las personas en el ejercicio de este derecho, sin vulnerar otros derechos. Queda prohibida la criminalización de la protesta social y la manifestación pública.

llevan a cabo los periodistas, máxime que se busca proteger un trabajo clave para el desarrollo de la vida democrática de cualquier país. Además, argumentaron que la norma impugnada trata igual a los periodistas en cuanto al secreto profesional se refiere y, desde luego, trata desigual a otras profesiones que por sus características no encuadran en ese supuesto. La Suprema Corte determinó declarar la validez de la disposición impugnada no advirtiendo ningún trato diferenciado injustificado.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La norma impugnada que reconoce la tutela del secreto profesional particularmente a los periodistas, impide implícitamente su reconocimiento para otras profesiones que también lo requieren por la naturaleza del ejercicio de su actividad?
2. ¿La norma genera un problema de desigualdad al proteger de manera intensificada a quienes llevan a cabo una labor periodística frente a quienes ejercen otro tipo de profesiones?

Criterios de la Suprema Corte

1. De acuerdo con la Suprema Corte, de la lectura de la norma no se revela que el Constituyente local hubiera excluido ni mucho menos prohibido que se proteja o salvaguarde el secreto profesional para otras profesiones que también lo requieran, sino que en el marco de la protección de la libertad de expresión —íntimamente vinculada con las funciones propias de la labor periodística— estimó necesario destacar que los periodistas y sus colaboradores requieren una especial protección del secreto profesional. En cambio, pretender hacer un listado de ese tipo sí podría llevar el riesgo de excluir alguna profesión o labor que lo requiera.

2. La decisión de proteger el secreto profesional en el ejercicio del periodismo halla justificación en las circunstancias actuales que demandan garantizar el derecho a la información en su justa dimensión y, además, la necesidad de proteger a las personas que se encargan de hacerla llegar a la población ya que impera una situación particular de violencia y represión sobre los mismos. En opinión de la Corte, ello justifica que exista un régimen de protección intensificada para quienes ejercen esa profesión, lo que constituye una razón más para demostrar que quienes ejercen el periodismo no se encuentran en una situación comparable con quienes ejercen otras profesiones

Justificación de los criterios

1. De acuerdo con la Corte, "La norma en examen está contenida en el marco de regulación de la libertad de expresión que reconoce que toda persona tiene el derecho de manifestar sus opiniones por cualquier medio, el cual no podrá ser objeto de censura previa ni podrá ser limitado más que en los casos que señale la Constitución Federal." (párr. 624).

En este sentido, se "enmarcó la salvaguarda del secreto profesional en beneficio de los periodistas en el contexto del derecho a la libertad de expresión, lo que encuentra sustento precisamente en la naturaleza de las funciones propias del ejercicio de su profesión, aserto que se corrobora si se toma en cuenta que esa libertad garantiza que las opiniones se expresen por cualquier medio y sin censura y, además, que se refuerza con la medida relativa a que los periodistas y sus colaboradores no pueden ser obligados a revelar sus fuentes de información". (párr. 625). De la lectura de la norma la Corte advirtió que "no revela que el Constituyente local hubiera excluido ni mucho menos prohibido que se proteja o salvaguarde el secreto profesional para otras profesiones que también lo requieran, sino que en el marco de la protección de la libertad de expresión —íntimamente vinculada con las funciones propias de la labor periodística— estimó necesario destacar que los periodistas y sus colaboradores requieren una especial protección del secreto profesional." (párr. 626).

Asumir que el Constituyente de la Ciudad está obligado a tutelar en la norma impugnada el secreto profesional para todas las profesiones que lo requieran es imprecisa, pues en primer lugar, se omite "considerar que la tutela específica para los periodistas está enmarcada en el contexto normativo de la libertad de expresión y, en segundo, que el Constituyente no está obligado a prever todas las posibles profesiones que en el ejercicio propio de sus funciones estén tutelados por el secreto profesional. En cambio, pretender hacer un listado de ese tipo sí podría llevar el riesgo de excluir alguna profesión o labor que lo requiera." (párr. 627). De ahí que se concluya que, "no es posible exigir que la Constitución de la Ciudad de México enliste un catálogo de profesiones para que quienes las ejerzan gocen de la protección del secreto profesional porque, como hemos interpretado, dicho secreto encuentra sustento y tutela en la Constitución Federal y puede analizarse para cada profesión en concreto." (párr. 628).

En todo caso, "el secreto profesional está reconocido y salvaguardado en cada caso concreto y por otras legislaciones aplicables en la Ciudad de México como sucede, por ejemplo, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas que prevé que las personas que deban mantener secreto profesional no están obligados a prestar auxilio a las autoridades resolventes de un asunto (aplicable para abogados). La Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal que exenta de la obligación de pedir consentimiento expreso a los interesados cuando no se encuentren en condiciones de otorgarlo y las personas que traten sus datos personales estén sujetas al secreto profesional (aplicable por ejemplo a médicos)¹⁹ y, finalmente, la Ley del Notariado para el Distrito Federal que dispone que las autoridades deberán concentrar la información de las operaciones y actos notariales

¹⁹ **Artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.** El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes:
(...)

y procesarla bajo sistemas estadísticos y cibernéticos que permitan regular y fijar las modalidades administrativas que requiere la prestación eficaz del servicio notarial, debiendo cuidar siempre el respeto al secreto profesional y la intimidad negocial (sic)." (párr. 629).

2. Como ha venido sosteniendo en todos los precedentes en relación con el derecho a la igualdad, la Corte reiteró que, "para poder asumir que cierto régimen es discriminatorio, primero debemos verificar la existencia de dos grupos a los que, estando en circunstancias comparables, se les da un tratamiento normativo distinto, tratamiento diferenciado que, en nuestra opinión, no se actualiza en la norma impugnada como ha quedado evidenciado a partir de las razones hasta aquí expuestas." (párr. 630).

"El Constituyente capitalino tiene libertad para regular una situación que el contexto histórico y la realidad exijan y, en esa medida, su decisión de proteger el secreto profesional en el ejercicio del periodismo halla justificación en las circunstancias actuales que demandan garantizar el derecho a la información en su justa dimensión y, además, la necesidad de proteger a las personas que se encargan de hacerla llegar a la población, conclusión que consideramos se corrobora con las *Observaciones preliminares del Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la libertad de expresión y el Relator Especial sobre libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* [...] señalando concretamente algunos puntos de alerta en: (i) los asesinatos; (ii) las desapariciones, los secuestros y otras agresiones; (iii) la impunidad, y (iv) la violencia contra las mujeres periodistas". (párr. 631). (Énfasis en el original).

Por tales razones, la Corte advirtió que "existe consenso a nivel internacional y nacional en el sentido de que actualmente en nuestro país impera una situación particular de violencia y represión sobre los periodistas. En nuestra opinión, ello justifica que el Constituyente capitalino decidiera normar un régimen de protección intensificada para quienes ejercen esa profesión, lo que constituye una razón más para demostrar que quienes ejercen el periodismo no se encuentran en una situación comparable con quienes ejercen otras profesiones." (párr. 633). De tal manera, se concluyó que "el planteamiento de la promotente es infundado por partir de una premisa inexacta, pues asume que el hecho de que para una profesión en particular (periodismo) esté expresamente tutelado el secreto profesional significa que no esté reconocido o protegido para otras profesiones que también lo requieren, cuando ya quedó demostrado que no es así." (párr. 634).

IV. Cuando el interesado no esté en posibilidad de otorgar su consentimiento por motivos de salud y el tratamiento de sus datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación o gestión de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente;
(...)

Por tanto, procede reconocer la validez del artículo 7, apartado C, numeral 2, de la Constitución de la Ciudad de México.

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 149/2017, 10 de octubre de 2019²⁰

Razones similares en AI 113/2015 y su acumulada 116/2015

Hechos del caso

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez del artículo 240-d, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato²¹, adicionado mediante Decreto 216, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código referido en 2017. Dicha disposición dispone que *se aplicará de nueve meses a cuatro años de prisión y de doscientos a trescientos días multa, a quien: Utilizando violencia evite se ejerza la actividad periodística*. En concreto, la CNDH sostuvo que la porción normativa "*Utilizando violencia*", transgrede, entre otros derechos y principios constitucionales, la obligación del Estado para perseguir y sancionar los delitos contra la libertad de expresión, consagrados en los artículos 1º, 13 y 14 de la Constitución Federal. Lo anterior, debido a que, de acuerdo con dicho organismo autónomo, se exige la utilización de la violencia como requisito para la configuración del delito contra la actividad periodística, omitiendo precisar el concepto de violencia, lo que deviene en un tipo penal abierto, inexacto e impreciso que da pauta a que los delitos cometidos contra la actividad periodística, que no sean considerados violentos, queden impunes.

La Suprema Corte determinó reconocer la validez del artículo 240-d, fracción I, en su porción normativa '*Utilizando violencia*', del Código Penal del Estado de Guanajuato.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 240-d, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato, al disponer la aplicación de una sanción a quien *utilizando violencia* evite se ejerza la actividad periodística, transgrede la obligación del Estado para perseguir y sancionar los delitos contra la libertad de expresión, consagrados en los artículos 1º, 13 y 14 de la Constitución?

²⁰ Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Consultar votación en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=227978>

²¹ **Artículo 240-d.**- Se aplicará de nueve meses a cuatro años de prisión y de doscientos a trescientos días multa, a quien:

I.- Utilizando violencia evite se ejerza la actividad periodística.

II.- Obstaculice, impida o reprima la libertad de expresión.

El presente delito se perseguirá por querrela.

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 240-d, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato, al disponer la aplicación de una sanción a quien *utilizando violencia* evite se ejerza la actividad periodística transgrede la obligación del Estado para perseguir y sancionar los delitos contra la libertad de expresión, consagrados en los artículos 1º, 13 y 14 de la Constitución. Debe precisarse que el precepto impugnado no establece una restricción a la libertad de expresión, sino que por el contrario pretende otorgar una protección más elevada, a aquellos que ejercen el periodismo, por lo que el legislador consideró necesario establecer un tipo penal específico para reprimir aquéllas conductas que por medio de la violencia impidan el ejercicio de la actividad periodística. De acuerdo con el principio de ultima ratio que opera en materia penal, es claro que el legislador no se encuentra constreñido a tipificar penalmente *toda conducta* que resulte susceptible de transgredir la actividad periodística; máxime que tales acciones u omisiones pueden ser sancionadas por medios menos lesivos o alternativos a la legislación penal.

Justificación del criterio

"El artículo 7º de la Constitución Federal, por su parte, evidencia con más claridad todavía la intención de contener dentro de parámetros estrictos, las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que **la libertad de escribir y publicar escritos** sobre cualquier materia es "inviolable", y que "*ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como un instrumento de delito*" (énfasis añadidos). Se trata, por lo tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal." (Pág. 52, párr. 2). (Énfasis en el original).

"La Convención Americana, por su parte, impone como "límites de los límites" las siguientes condiciones: a) la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas; b) la definición expresa y taxativa de esas causales por la ley; c) la legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas (el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas); d) la necesidad de que las causales de responsabilidad sean "necesarias para asegurar" los mencionados fines." (Pág. 52, párr. 3).

"La legalidad de las restricciones a la libertad de expresión dependerá, por tanto, de que las mismas estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo y de que, cuando existan varias opciones para alcanzar ese objetivo, se escoja la que restrinja en menor escala el derecho protegido. La restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo." (Pág. 53, párr. 1).

"El estricto estándar con que las restricciones a la libertad de expresión —por cualquier medio— deben ser diseñadas y constitucionalmente evaluadas queda evidenciado, asimismo por el hecho de que nuestros textos fundamentales proscriban las 'restricciones indirectas' a la misma. Ello se hace de modo enfático y directo en la Convención Americana ('[n]o se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones'), y de modo más fragmentario pero no menos inequívoco en nuestra Constitución Federal, que al proscribir la exigencia de fianza a los autores o impresores, al hablar de la imposibilidad de 'coartar' la libertad de imprenta, al establecer que en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito." (Pág. 53, párr. 2).

"Por lo anterior, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas." (Pág. 55, párr. 1). (Énfasis en el original). "No obstante, aun en los casos en que no se cumplen estos requisitos, algunas expresiones pueden contribuir a la efectividad de fines de interés general y de principios constitucionales, sin embargo no nos hallaríamos en supuestos donde el derecho fundamental alcanzaría su mayor ámbito de protección constitucional." (Pág. 55, párr. 2).

"Esta posición preferente de la libertad de expresión y el derecho a la información tiene como principal consecuencia la **presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo**, misma que se justifica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones e informaciones difundidas, así como, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público. Este planteamiento es congruente con la prohibición de censura previa que establecen el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los numerales 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos." (Pág. 59, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Una vez dicho lo anterior, debe precisarse que el precepto impugnado **no establece una restricción a la libertad de expresión**, sino que por el contrario pretende otorgar una protección más elevada, a aquellos que ejercen el periodismo, por lo que el legislador consideró necesario establecer un tipo penal específico para reprimir aquellas conductas que por medio de la violencia impidan el ejercicio de la actividad periodística; por lo que, no corresponde el análisis estricto de las normas que establecen una restricción al derecho

humano en comento, que este Alto Tribunal ha sostenido en precedentes." (Pág. 59, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Así resulta **infundado** el segundo argumento del accionante en el que refiere que con la implementación de la locución "*Utilizando violencia*", se **limitan los alcances de protección** a quien ejerza la actividad periodística o la prerrogativa de libertad de expresión, ya que la tipificación del delito no se ajusta al objetivo de salvaguardarlo de los ataques que no sean graves o no violentos." (Pág. 60, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Ello en virtud de que, "como lo ha sostenido la Corte Interamericana de derechos Humanos ***el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita***, por lo que, *en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro.*" (Pág. 60, párr. 4). (Énfasis en el original).

"En la misma línea, de esta Suprema Corte, la cual ha sostenido que mediante el derecho penal *se busca sancionar una conducta más compleja, lo cual tiene sentido si se atiende al principio de ultima ratio que opera en materia penal, conforme al cual sólo los ataques a los bienes jurídicos que la sociedad tiene en más alta estima merecen la sanción más grave que se conoce en el orden jurídico nacional.*" (Pág. 60, párr. 5).

"Así, es evidente que el hecho de que el legislador haya considerado necesario sancionar penalmente sólo aquellas conductas que se lleven a cabo con violencia y que eviten el ejercicio de la actividad periodística, de manera alguna conlleva a que se transgredan los principios y valores que tutelan los referidos artículos constitucionales y convencionales, ya que el legislador, **en ejercicio de su libertad configurativa**, está ampliamente facultado para determinar cuáles conductas deben o no ser sancionadas penalmente, **conforme al principio de ultima ratio que informa la potestad punitiva del Estado**, en cuanto castiga con penas graves **los ataques intolerables** a los bienes jurídicos más importantes." (Pág. 61, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Sobre esa base, se colige que el precepto normativo impugnado no violenta lo dispuesto en los preceptos que se estiman violados, pues es claro que el legislador no se encuentra constreñido a tipificar penalmente *toda conducta* que resulte susceptible de transgredir la actividad periodística; máxime que tales acciones u omisiones pueden ser sancionadas por medios menos lesivos o alternativos a la legislación penal." (Pág. 62, párr. 1).

"Máxime si se advierte que, en todo caso la fracción II del artículo 240-d impugnado, a la letra indica: '*Artículo 240-d.- Se aplicará de nueve meses a cuatro años de prisión y de doscientos a trescientos días multa, a quien: [...] II.- Obstaculice, impida o reprima la libertad de expresión. [...]'*" (Pág. 62, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Del que se advierte una protección amplia a cualquier de las manifestaciones de la libertad de expresión, penalizando las conductas que simplemente obstaculicen, impidan o repriman la libertad de expresión, sin que se exija que tales conductas deban ser cometidas con violencia." (Pág. 63, párr. 1).

"Además que con la tipificación de la conducta, se busca implementar un mecanismo de protección, prevención o finalizar los actos violentos perpetrados en contra de esa específica colectividad, que por datos históricos y sociales, los indican como grupos en riesgo en ejercicio de su actividad periodística; por lo que, se considera que la norma impugnada es importante para la sociedad, pues está orientada a satisfacer intereses públicos imperativos." (Pág. 63, párr. 2).

"De ahí, que el legislador sí previó una protección del derecho a la libertad de expresión, con la persecución penal de los responsables, al ser fundamental que los periodistas —atendiendo al diverso marco de violencia en el que se encuentran susceptibles— gocen de la protección necesaria para realizar su función informativa a cabalidad." (Pág. 63, párr. 3).

"Así, por las razones apuntadas, al resultar infundados los planteamientos de inconstitucionalidad del artículo 240-d, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato, propuestos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que procede es reconocer la validez de la norma impugnada." (Pág. 63, párr. 4).

2.4 Criminalización de actividades vinculadas al periodismo



2.4 Criminalización de actividades vinculadas al periodismo

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 29/2011, 20 de junio de 2013

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) presentó una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 373 del Código Penal para el Estado de Veracruz, reformado por medio del Decreto 296 del 20 de septiembre de 2011, que establece: "A quien, por cualquier medio, afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros; de ataques con armas de fuego; o de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud; ocasionando la perturbación del orden público, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de quinientos a mil días de salario". Dicha disposición, de acuerdo con la CNDH, es contraria a los artículos 6o., 7o., 14 y 16 de la Constitución, ya que impone una restricción a la libertad de expresión que no está orientada a satisfacer un interés público imperativo y, además, no se trata de la medida menos restrictiva del derecho. En este sentido, señala que, por la forma en que se encuentra redactado el artículo 373, no constituye una restricción justificada y amparada por la Constitución. La Suprema Corte determinó que el artículo referido es inconstitucional.

Problema jurídico planteado

1. ¿La disposición 373 del Código Penal del Estado de Veracruz vulnera la libertad de expresión al establecer una sanción a "quien, por cualquier medio, afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros; de ataques con armas de fuego; o de sustancias químicas,

biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud; ocasionando la perturbación del orden público"?

Criterio de la Suprema Corte

1. El artículo 373 del Código Penal del Estado de Veracruz vulnera injustificadamente la libertad de expresión. La disposición que establece una sanción penal a "quien, por cualquier medio, afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros; de ataques con armas de fuego; o de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud; ocasionando la perturbación del orden público" es inconstitucional debido a que constituye una limitación innecesaria y desproporcionada a la libertad de expresión. Además, la redacción del artículo vulnera el principio de taxatividad en materia penal.

Justificación del criterio

1. De acuerdo con la Suprema Corte, la libertad de expresión "se trata no solamente de la libertad de expresar el propio pensamiento, sino también del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole." (Pág. 27, párr. 2). En este sentido la libertad de expresión también comprende "el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios." (Pág. 28, párr. 1). Asimismo, precisó que la prohibición de censura, prevista en el artículo 7o. constitucional, "no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir *ex ante* normas en consideración a los mismos. Lo que esto significa e implica es que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad *excluya* sin más a un determinado mensaje del conocimiento público; los límites deben hacerse valer a través de la atribución de responsabilidades —civiles, penales, administrativas— posteriores. No se trata, pues, de que no se pueda *regular* el modo y manera de expresión, ni que no se puedan poner reglas, incluso respecto del contenido de los mensajes. El *modo de aplicación* de estos límites, sin embargo, no puede consistir en excluir el mensaje del conocimiento público." (Pág. 29, párr. 3). (Énfasis del original).

En este sentido, precisó que la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión "dependerá, por tanto, de que las mismas estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo y de que, cuando existan varias opciones para alcanzar ese objetivo, se escoja la que restrinja en menor escala el derecho protegido. La restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo." (Pág. 32, párr. 1). Además, retomando lo dicho por la Corte Interamericana, la Suprema Corte advirtió que cuando se trata de limitaciones a la libertad de expresión impuestas por normas penales, "se deben satisfacer las exigencias propias del principio de estricta

La libertad de expresión se trata no solamente de la libertad de expresar el propio pensamiento, sino también del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

legalidad. El propósito de este requisito cumple una una doble función; por una parte, reduce la competencia de Estado en cuanto a la forma como éste puede restringir la libertad de expresión; por la otra, le indica al ciudadano qué es exactamente lo que se prohíbe." (Pág. 37, párr. 3).

Si bien la protección del orden público constituye un objetivo autorizado para limitar la libertad de expresión, se precisó que "cualquier afectación del orden público invocada como justificación para limitar la libertad de expresión debe obedecer a causas reales y objetivamente verificables, que planteen una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas [...] no resulta suficiente invocar meras conjeturas sobre eventuales afectaciones del orden, ni circunstancias hipotéticas derivadas de interpretaciones de las autoridades frente a hechos que no planteen claramente un riesgo razonable de disturbios graves (como sería 'violencia anárquica'). Una interpretación más amplia o indeterminada abriría un campo inadmisibles a la arbitrariedad y restringiría de raíz la libertad de expresión que forma parte integral del orden público mismo." (Págs. 38, párr. 3, y 39, párr. 1). La Corte aclaró que, efectivamente, el legislador persiguió un fin legítimo y fue cauteloso al establecer responsabilidades ulteriores por el ejercicio indebido de la libertad de expresión, a partir del daño efectivamente producido y no por su mera posibilidad.

La Corte precisó que "no basta que el legislador demuestre que el fin que persigue es legítimo, sino que asegure que la medida empleada esté cuidadosamente diseñada para alcanzar dicho objetivo imperioso. Así, 'necesario' no equivale a 'útil' u 'oportuno'. Para que la restricción sea legítima, debe establecerse claramente la necesidad cierta e imperiosa de efectuar la limitación, es decir, que el objetivo en cuestión no pueda alcanzarse razonablemente por un medio menos restrictivo a la libertad de expresión." (Pág. 40, párr. 2). Al respecto, advirtió que, el legislador "elaboró la disposición como una mera relación causal entre la afirmación falsa y la perturbación del orden público, sin haber precisado que ese efecto debía producirse mediante una intención dolosa. En otras palabras: no distinguió entre una afirmación falsa que provoca perturbación del orden público, pero que no se hace con ese fin, y una afirmación deliberadamente falsa con el propósito de perturbar el orden público." (Pág. 43, párr. 3). Sobre esto, advirtió que "la omisión en la disposición impugnada respecto del dolo como parte integrante de la conducta típica genera un efecto inhibitorio muy relevante, en el que personas bien intencionadas puedan sentirse cohibidas o amedrentadas para expresar necesarias alertas respecto de la existencia 'verdadera' de estos elementos." (Pág. 45, párr. 3). Además, la disposición tampoco es sensible al supuesto de "reporte fiel". Por tanto, podría dar lugar a sanciones a quien reproduzca las afirmaciones. Esto podría inhibir "el libre flujo de información y se estaría convirtiendo al medio de comunicación en un agente de la censura." (Pág. 45, párr. 1).

La Corte observó que el legislador omitió dos elementos importantes sobre la situación regulada: "El primer aspecto se deriva del contexto de urgencia en el que se genera la información referente a aparatos explosivos, ataques con armas de fuego o sustancias dañinas a la salud." (Pág. 48, párr. 1). Y que "El segundo aspecto que el legislador debió considerar es que no puede exigirse la misma diligencia a un ciudadano común que a un profesional de la información. En efecto, un periodista que se dedica a comunicar hechos noticiosos necesariamente tiene un deber de cuidado y una responsabilidad mayor que una persona que no está involucrada con la actividad profesional relativa a la comunicación masiva. Ambos deben responder ante los daños que causen con motivo de la propalación mal intencionada de mentiras, pero no en la misma proporción." (Pág. 48, párr. 2). Por ello, concluyó que "el artículo 373 no está cuidadosamente diseñado para interferir lo menos posible frente a la libertad de expresión y el derecho a la información, y no cumple adecuadamente con el requisito de necesidad exigido para toda responsabilidad ulterior al ejercicio ilegítimo de la expresión." (Pág. 49, párr. 2).

Además, agregó que la disposición viola el principio de taxatividad en materia penal debido a la inclusión de las palabras "u otros" en su redacción. Esto podría "acarrear casos de sobre-inclusión, es decir, no sería descabellado que algún operador jurídico pudiera considerar como subsumible en la norma alguna conducta relacionada con la afirmación falsa de la existencia de un aparato no explosivo que llegare a causar perturbación al orden público (por ejemplo, la existencia de un aparato volador —un avión— que va a precipitarse sobre una población)." (Pág. 53, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 492/2014, 20 de mayo de 2015

Razones similares en el AR 482/2014

Hechos del caso

Un periodista presentó un amparo en contra del artículo 398 bis del Código Penal de Chiapas por considerar que la sola vigencia del precepto afectaba su derecho a la libertad de expresión e información. Dicha disposición establecía una sanción penal "al que obtenga y proporcione información confidencial o reservada de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas con el propósito de evitar que el sujeto o los sujetos activos del delito sean detenidos o para que puedan concretar una actividad delictiva." El Juez Primero de Distrito que conoció del amparo decidió sobreseer el asunto debido a que, a su consideración, el artículo impugnado era de naturaleza heteroaplicativa, por lo que, al no haber una afectación concreta hacia el periodista, no existía un interés legítimo de su parte. El periodista solicitó la revisión del amparo en contra de la sentencia que sobreseyó su demanda; recurso que, mediante trámite de reasunción de la competencia promovido

por el quejoso, fue objeto de estudio en esta sentencia por parte de la Suprema Corte. El Máximo Tribunal decidió amparar al periodista en esta resolución.

Problema jurídico planteado

1. ¿La disposición 398 bis del Código Penal de Chiapas vulnera la libertad de expresión al establecer una sanción penal "al que obtenga y proporcione información confidencial o reservada de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas con el propósito de evitar que el sujeto o los sujetos activos del delito sean detenidos o para que puedan concretar una actividad delictiva"?

Criterio de la Suprema Corte

1. El artículo 398 bis del Código Penal de Chiapas vulnera injustificadamente la libertad de expresión. La disposición que establece una sanción penal "al que obtenga y proporcione información confidencial o reservada de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas con el propósito de evitar que el sujeto o los sujetos activos del delito sean detenidos o para que puedan concretar una actividad delictiva" constituye una limitación innecesaria y desproporcionada de la libertad de expresión. Además, la redacción del artículo vulnera el principio de taxatividad en materia penal.

Justificación del criterio

1. De acuerdo con la Suprema Corte, "debido a la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, tal como se destacó en el anterior capítulo, el Estado debe minimizar las restricciones a la circulación de la información. Por tanto, cualquier restricción a la libertad de expresión y al acceso a la información que se oriente al contenido de determinada información (*content-base*) y no sólo a la forma, tiempo y lugar de la expresión, debe considerarse sospechosa y sujetarse a un escrutinio constitucional estricto." (Pág. 48, párr. 98). Asimismo, retomando lo dicho por la Corte Interamericana, sostuvo que "siendo el derecho penal el medio más restrictivo y severo para cumplir los objetivos que se persigan, su uso únicamente es legítimo sólo cuando se cumpla con el principio de mínima intervención. De este modo, el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro." (Pág. 49, párr. 101). Además, agregó que "[d]ebido a que el propósito de la dimensión colectiva de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información es la generación de un espacio de deliberación pública —de libre circulación de las ideas—, un tipo penal será inconstitucional, por vulnerar el principio de taxatividad, si es sobre-inclusivo, desde dos

perspectivas, la del ciudadano quien no podrá anticipar qué tipo de acción comunicativa está prohibida, y desde la perspectiva de la autoridad, quien se ve beneficiado con la falta de definición precisa para adquirir un poder ilícito de prohibir acciones comunicativas con las cuales no coincide." (Pág. 50, párr. 104).

La Corte observó que el artículo impugnado pretende proteger la seguridad pública consagrada en la Constitución, la cual constituye un fin legítimo. No obstante, determinó que "la norma no es clara ni precisa desde el punto de vista material, pues las conductas punibles son ambiguas. Además, tal como se desarrollará, la restricción no está orientada a satisfacer los intereses públicos que se pretenden proteger (necesidad) y la restricción impuesta no es la que restringe en menor medida el derecho de acceso a la información (idoneidad). Todo ello, a su vez y como se verá, está relacionado, en el presente caso, con la violación del principio de taxatividad de las normas penales." (Pág. 54, párr. 116).

En primer lugar, la disposición constituye una obstrucción *a priori* en la búsqueda de información, puesto que "delimita a información reservada o confidencial, lo cierto es que al remitir, en general, a otras normas, de forma genérica hace imposible, en los hechos, que una persona que esté buscando información de interés público sepa, *ex ante*, que aquella es reservada o confidencial y que, además, supere la prueba de daño." (Pág. 56, párr. 121). En segundo lugar, "tipificar la intención de que la información sea usada por alguien para la comisión de un delito no sólo constituye una tipificación vaga e imprecisa de imposible comprobación, sino que, además, obstaculiza e impone requisitos de entrada al espacio público para participar en el debate público, en el centro del cual se encuentran los periodistas." (Pág. 58, párr. 126). En tercer lugar, existe una indeterminación del delito o delitos, ya que en palabras de "la referencia a que sea cualquier delito o actividad delictiva, sin hacer distinción alguna sobre su gravedad, la que alegadamente se cometa por haber sido informada de las actividades de los elementos de seguridad pública o del ejército constituye claramente un tipo penal abierto." (Pág. 59, párr. 128).

Además, la Corte destacó que la norma "tiene un impacto desproporcionado sobre un sector de la población: el gremio periodístico. Al criminalizar la búsqueda de toda información relativa a la seguridad pública, sin poder saber *a priori* si dicha información es considerada reservada, es claro que uno de los sujetos destinatarios de la norma son los periodistas, quienes —como el quejoso— tienen como función social la de buscar y difundir información sobre temas de interés público para ponerla en la mesa de debate público, por lo que la norma termina teniendo no sólo un efecto inhibitorio de la tarea periodística, sino el efecto de hacer ilícita la profesión en ese ámbito específico." (Pág. 61, párr. 1). Por último, advirtió que "el artículo analizado es la medida más lesiva, al sancionarse con la privación de libertad, pues tiene la intención de castigar una conducta protegida constitucionalmente —la búsqueda y difusión de información— en un ámbito material que

conforma un discurso protegido de manera cualificada por el parámetro de regularidad constitucional de acceso a la información y libertad de expresión." (Pág. 61, párr. 134). Por tanto, la Corte estimó que la norma no constituye una medida necesaria para satisfacer los intereses públicos que se pretenden proteger.

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 115/2015, 5 de junio de 2018

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) presentó una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 297 del Código Penal del Estado de Nayarit que establece la tipificación del delito de calumnia. Dicha disposición señala que: "Se aplicará de seis meses a dos años de prisión o multa de tres a quince días de salario al que impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa"; así como "para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito ponga en las vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil, o en cualquier lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad". La CNDH sostuvo que la regulación del Código Penal atenta contra la libertad de expresión, ya que podría encuadrarse como un mecanismo indirecto de censura. La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de la disposición impugnada.

Problema jurídico planteado

1. ¿Es constitucional el artículo 297 del Código Penal del Estado de Nayarit que establece una sanción a quien "impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa", así como "para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito ponga en las vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil, o en cualquier lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad"?

Criterio de la Suprema Corte

1. El artículo 297 del Código Penal del Estado de Nayarit es inconstitucional. La disposición que establece una sanción a quien "impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa" así como "para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito ponga en las vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil, o en cualquier lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad" constituye una restricción innecesaria y desproporcionada a la libertad de expresión. Además, su redacción ambigua constituye una violación al principio de taxatividad en materia penal.

Justificación del criterio

De acuerdo con la Suprema Corte, "[l]a legalidad de las restricciones a la libertad de expresión dependerá, por tanto, de que las mismas estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo y de que, cuando existan varias opciones para alcanzar ese objetivo, se escoja la que restrinja en menor escala el derecho protegido. La restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo." (Pág. 41, párr. 1). Además, retomando lo dicho por la Corte Interamericana añadió que "Cuando se trata de limitaciones a la libertad de expresión impuestas por normas penales, la Corte Interamericana ha señalado que se deben satisfacer adicionalmente las exigencias propias del principio de legalidad. El propósito de este requisito cumple una doble función; por una parte, reduce la competencia del Estado en cuanto a la forma como éste puede restringir la libertad de expresión; por la otra, le indica al ciudadano qué es exactamente lo que se prohíbe." (Pág. 53, párr. 1).

La Corte observó que la norma no es clara en cuanto a precisar a qué se refiere con imputar un delito falsamente. En palabras del Máximo Tribunal, "los vocablos imputar y falsamente no son claros en la construcción del tipo penal, pues la norma no precisa si la imputación que penaliza se debe realizar ante alguna autoridad (verbigracia ministerial, como una falsa querrela) o bien se sancionará la imputación, verbal o escrita, hecha ante cualquier persona o en cualquier foro. Lo que además genera incertidumbre jurídica, al ser el aplicador quien determinará el contenido de esa expresión normativa." (Pág. 56, párr. 3). Por lo anterior, la Corte consideró que dicha norma debe considerarse violatoria del principio de taxatividad. Además, "el legislador no fue cauteloso al establecer responsabilidades ulteriores por el ejercicio indebido de la libertad de expresión a partir del daño efectivamente producido y no por la mera posibilidad de afectación. Es decir, el legislador utilizó lo que la doctrina penal conoce como un delito de peligro, estableciendo una sanción, por la simple puesta en peligro de la violación al derecho al honor y, no por la concreción del daño." (Pág. 56, párr. 5 y pág. 57, párr. 1). Añadió que la conducta resulta sobreinclusiva, pues "la norma no precisa si la imputación que penaliza se debe realizar ante alguna autoridad (verbigracia ministerial, como una falsa querrela) o bien se sancionará la imputación, verbal o escrita, hecha ante cualquier persona o en cualquier foro; por lo que al no especificarlo se entiende que el precepto se ubica en esta última opción, es decir, penaliza la imputación realizada ante cualquier persona y en cualquier foro. Lo que además genera incertidumbre jurídica, al ser el aplicador quien determinará el contenido de esa expresión normativa." (Pág. 57, párr. 5).

Por tanto, decidió que "la medida impugnada no satisface el requisito de necesidad en una sociedad democrática. La restricción no está adecuadamente orientada a satisfacer los intereses públicos imperativos que se pretenden proteger, y entre las opciones para

alcanzar el objetivo mencionado, la restricción en análisis está muy lejos de ser la que restringe en menor escala el derecho de acceso a la información. Por el contrario, la medida desborda al interés que la justifica y no es conducente a obtener el logro de ese legítimo objetivo, sino que interfiere de manera sobreinclusiva en el efectivo ejercicio del derecho en cuestión." (Pág. 58, párr. 1).

Por último, añadió que "la norma impugnada tiene un impacto desproporcionado sobre un sector de la población: el gremio periodístico. Al criminalizar la divulgación de la información que pudiera estar contenida en otras fuentes periodísticas o simplemente reproducir un hecho notorio, es claro que uno de los sujetos destinatarios de la norma podrían ser los periodistas, quienes tienen como función social la de difundir información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que la norma termina teniendo un efecto inhibitorio de la tarea periodística." (Pág. 59, párr. 3).

Sobre los párrafos segundo y tercero del artículo, si bien no fueron motivo de los argumentos hechos valer por la CNDH, la Corte concluyó que éstos son contrarios al principio de taxatividad, debido a una "deficiente e incompleta redacción del numeral en cuestión, en tanto no señala en forma clara, precisa y exacta cuál es la conducta que pretende sancionar, con lo cual se genera confusión, tanto en su aplicación por el operador de la norma, como en su observancia, pues el destinatario de la misma desconoce lo que es objeto de punición." (Pág. 63, párr. 4).

SCJN, Pleno, Acción de inconstitucionalidad 113/2015 y su acumulada 116/2015, 29 de mayo de 2018²²

Razones similares en AI 149/2017

Hechos del caso

La Procuradora General de la República y el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente, promovieron acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de diversas normas del Código Penal del Estado de Nayarit, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado Nayarit, el tres de octubre de dos mil quince. Particularmente, el presidente de la CNDH señaló que el artículo 355 del Código Penal del Estado de Nayarit, es violatorio del derecho a la libertad de expresión consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello debido a que, a consideración de la comisión, dicha disposición tipifica el delito de *calumnia* al establecer que se aplicará de seis meses a dos años de prisión o multa de tres a quince días de salario *al que impute*

²² Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Consultar votación en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=189778>

falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa. De acuerdo con la CNDH, ello podría encuadrarse como un mecanismo indirecto de censura, en virtud de que sus efectos intimidatorios se traducen en actos que podrían inhibir su ejercicio; impidiendo así que, mediante la censura exista un verdadero flujo de información. La Suprema Corte determinó que dicha disposición resultaba contraria al derecho de libertad de expresión e información por imponerle una restricción injustificada.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el alcance y contenido del derecho a la libertad de expresión?
2. ¿Bajo qué criterios se puede determinar la legitimidad de las restricciones a la libertad de expresión?
3. ¿Cuál es la importancia de la libertad de expresión para la consolidación de un Estado constitucional democrático?
4. ¿El artículo 355 del Código Penal del Estado de Nayarit, al establecer sanción al *que impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa*, es violatorio del derecho a la libertad de expresión?

Criterios de la Suprema Corte

1. De acuerdo con los artículos 6º y 7º de la Constitución, prevén en síntesis, lo siguiente: a) la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; b) el derecho a la información será garantizado por el Estado; c) es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; d) No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones; e) ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión; f) los límites a la libertad de difusión únicamente pueden ser los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Federal.

2. La Convención Americana impone como "límites de los límites" las siguientes condiciones: a) la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas; b) la definición expresa y taxativa de esas causales por la ley; c) la legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas (el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el **orden público**, la salud o la moral públicas); d) la

necesidad de que las causales de responsabilidad sean "necesarias para asegurar" los mencionados fines.

3. La libertad de expresión constituye un **derecho preferente**, ya que sirve de garantía para la realización de otros derechos y libertades. En efecto, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible, no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos humanos —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática de un país.

4. El artículo 355 del Código Penal del Estado de Nayarit, al establecer sanción al *que impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa*, es violatorio del derecho a la libertad de expresión. La descripción típica adolece de las precisiones necesarias a efecto de considerar que no se restringe de manera innecesaria la libertad de expresión pues no se estableció *la finalidad* que debía perseguirse con la atribución que se haga, ni se especificó *el daño* que debía producirse con ello, a efecto de que el sujeto activo se hiciera merecedor a una sanción penal como la expresión más represiva de la acción del Estado. Por tanto, que la restricción impugnada limita de manera excesiva el derecho de acceso a la información en tanto interfiere con el ejercicio legítimo de tal libertad. Asimismo, la norma impugnada tiene un impacto desproporcional sobre un sector de la población: el gremio periodístico.

Justificación de los criterios

1. "Los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén en síntesis, lo siguiente: a) la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; b) el derecho a la información será garantizado por el Estado; c) es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; d) No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones; e) ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión; f) los límites a la libertad de difusión únicamente pueden ser los previstos en el primer párrafo del artículo 60. de la Constitución Federal"²³. (pág. 60, párr. 1).

²³ "Artículo 60.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o

"Haciendo una síntesis combinada del artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica con el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴, obtenemos los siguientes puntos fundamentales:

a) Nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones (artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

b) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (artículos 19 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto de San José de Costa Rica, respectivamente).

c) El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino sólo a responsabilidades ulteriores. Estas, que se relacionan con los deberes y responsabilidades especiales que el ejercicio de la libertad de expresión comporta, deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente).

d) No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones (artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica).

perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.--...".

"Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito".

²⁴ Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Políticos.

"Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

e) Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, pero únicamente con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia (artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica).

f) Por ley estará prohibida toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional (artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica)." (pág. 61, párr. 1).

"Las diferentes dimensiones del *contenido* de la libertad de expresión pueden ser explicadas y desarrolladas en múltiples dimensiones. Por ejemplo, y como la Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones, se trata no solamente de la libertad de expresar el propio pensamiento, sino también del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Junto a la seguridad de no poder ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el propio pensamiento, la garantía de la libertad de expresión asegura asimismo el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual abre la puerta a la importancia de la dimensión *colectiva* del ejercicio de este derecho. La libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden. Ambas dimensiones deben garantizarse de forma simultánea para garantizar la debida efectividad al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión." (pág. 63, párrs. 1 y 2).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto distintos asuntos, en los que han señalado que "la libertad de expresión y el derecho a la información —centrales en un Estado constitucional democrático de derecho— tienen una doble faceta o dimensión, a saber: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de una democracia representativa" (pág. 59, párr. 2).

"Esta doble dimensión explica asimismo la importancia de garantizar plenamente las condiciones de *divulgación* de los mensajes. La libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. La expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de la posibilidad de divulgación representa directamente, un límite al derecho de expresarse libremente. Ello tiene repercusiones de variada índole en muchos planos, pero en especial en el ámbito de los llamados medios de comunicación social. Si el derecho a la libre expresión comprende el derecho a fundar

y administrar medios de comunicación, la misma requiere igualmente que estos medios estén razonablemente abiertos a todos". (pág. 63, párr. 3).

"La centralidad con que nuestra Constitución Federal o los Convenios internacionales citados consagran la libertad de expresión **no debe llevar a concluir que se trata de derechos ilimitados**. Sin embargo, los textos fundamentales se preocupan por establecer de modo específico cómo deben ser estas limitaciones para poder ser consideradas legítimas. La primera de las reglas sobre límites, plasmada tanto en el primer párrafo del artículo 7° de la Constitución Federal ("ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta...") como en el párrafo 2 del artículo 13 de la Convención Americana ("[e]l ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, **el orden público** o la salud o la moral públicas") es la interdicción de la censura previa." (pág. 64, párr. 2 y 3). (Énfasis en el original).

"La prohibición de la censura previa, implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir el desarrollo de las mismas. El Pacto de San José es uno de los instrumentos más claros respecto de esta cuestión, porque contrapone expresamente el mecanismo de la censura previa a la regla según la cual el ejercicio de la libre expresión y de la libertad de imprenta sólo puede ser sometida a responsabilidades ulteriores." (pág. 65, párr. 1).

2. "Respecto de los límites destinados a hacerse valer por medios distintos a la censura previa, en forma de exigencia de responsabilidad, entran en juego el resto de condiciones constitucionalmente establecidas, que la redacción de la Constitución Federal obliga a interpretar de modo estricto. Así, el artículo 6° destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos —'la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa'— **a excepción de aquellos casos en que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público**" (pág. 66, párr. 1). (Énfasis en el original).

"La Convención Americana, por su parte, impone como 'límites de los límites' las siguientes condiciones: a) la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas; b) la definición expresa y taxativa de esas causales por la ley; c) la legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas (el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, **el orden público**, la salud o la moral públicas); d) la necesidad de que las causales de responsabilidad sean 'necesarias para asegurar' los mencionados fines." (párr. 67, párr. 2). (Énfasis en el original).

"La legalidad de las restricciones a la libertad de expresión dependerá, por tanto, de que las mismas estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo y de que, cuando existan varias opciones para alcanzar ese objetivo, se escoja la que restrinja en menor escala el derecho protegido. La restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo." (pág. 67, párr. 3).

"El estricto estándar con que las restricciones a la libertad de expresión —por cualquier medio— deben ser diseñadas y constitucionalmente evaluadas queda evidenciado asimismo por el hecho de que nuestros textos fundamentales proscriban las 'restricción indirectas' a la misma. Ello se hace de modo enfático y directo en la Convención Americana ('[n]o se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones'), y de modo más fragmentario pero no menos inequívoco en nuestra Constitución Federal, que al proscribir la exigencia de fianza a los autores o impresores, al hablar de la imposibilidad de 'coartar' la libertad de imprenta, al establecer que en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito." (pág. 67, párr. 4).

3. "Así por otra parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido durante los últimos años que la libertad de expresión constituye un **derecho preferente**, ya que sirve de garantía para la realización de otros derechos y libertades. En efecto, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible, no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos humanos —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática de un país." (pág. 68, párr. 2). (Énfasis en el original).

Que "la libertad de expresión y el derecho a la información son dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta: por un lado, en su dimensión individual aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado; y por otro, en cuanto a su dimensión social, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Consecuentemente, que cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión e imprenta, trasciende al grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa." (pág. 69, párrs. 1 y 2).

"Por lo anterior, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas. **Así pues, en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente.**" (pág. 69, párrs. 3 y 4). (Énfasis en el original).

4. "En el presente caso, resulta necesario determinar si la sanción penal prevista en el artículo 335 del Código Penal del Estado de Nayarit, constituye una responsabilidad ulterior que se inserta armoniosamente en el orden jurídico." (pág. 76, párr. 2).

"Ahora bien, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que puedan establecerse **responsabilidades ulteriores** como límites a la libertad de expresión, es preciso que ellas reúnan varios requisitos: a) deben corresponder a causales de responsabilidad previamente establecidas; b) debe haber una definición expresa y taxativa de esas causales por ley; c) los fines perseguidos al establecerlas deben ser legítimos, y d) esas causales de responsabilidad deben ser necesarias en una sociedad democrática para asegurar los mencionados fines. Cualquier interferencia que no logre satisfacer alguno de estos requisitos constituye una violación de la libertad de expresión." (Pág. 75, párr. 2).

Para ello, la Corte advirtió que "[l]a conducta prohibida en la disposición impugnada es "imputar falsamente", por lo que la conducta constitutiva del delito es directamente la expresión ya sea verbal o escrita; de lo que, se desprende que, de acuerdo a la conducta que regula y el bien jurídico protegido (el honor de las personas), el artículo 335 del Código Penal del Estado de Nayarit, corresponde a una limitación al ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión en protección del derecho al honor." (pág. 77, párr. 2).

"Cuando se trata de limitaciones a la libertad de expresión impuestas por normas penales, la Corte Interamericana ha señalado que se deben satisfacer adicionalmente las exigencias propias del principio de legalidad. El propósito de este requisito cumple una doble función; por una parte, reduce la competencia del Estado en cuanto a la forma como éste puede restringir la libertad de expresión; por la otra, le indica al ciudadano qué es exactamente lo que se prohíbe." (Pág. 77, párr. 3).

"[e]n el derecho fundamental de exacta aplicación de la Ley en materia penal, se puede advertir una vertiente consistente en un mandato de "**taxatividad**": los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen" (Pág. 79, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Con base en lo anterior, lo argüido por el promovente **es fundado**, debido a que si bien el precepto establece la conducta por la cual se le sancionará —a saber imputar un delito falsamente— y también precisó la pena a la que se haría acreedor el responsable; asimismo, el legislador persiguió un fin legítimo como es proteger el derecho al honor de las personas. Lo cierto es que no es claro en cuanto a precisar a qué se refiere con imputar un delito falsamente." (Pág. 80, párr. 3). (Énfasis en el original).

"En efecto, los vocablos imputar y falsamente no son claros en la construcción del tipo penal, pues la norma **no precisa** si la imputación que penaliza se debe realizar ante alguna autoridad (verbigracia ministerial, como una falsa querrela) o bien se sancionará la imputación, verbal o escrita, hecha ante cualquier persona o en cualquier foro. Lo que además genera incertidumbre jurídica, al ser el aplicador quien determinará el contenido de esa expresión normativa." (Pág. 80, párr. 3). (Énfasis en el original). "Así, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que el precepto impugnado debe considerarse **violatorio del principio de taxatividad**." (Pág. 81, párr. 1).

"Aunado a lo anterior, se advierte que el legislador **no fue cauteloso** al establecer responsabilidades ulteriores por el ejercicio indebido de la libertad de expresión **a partir del daño efectivamente producido, y no por la mera posibilidad de afectación**." (Pág. 81, párr. 2). "Es decir, el legislador utilizó lo que la doctrina penal conoce como un **delito de peligro**, estableciendo una sanción, por la simple puesta en peligro de la violación al derecho al honor y, no por la concreción del daño." (Pág. 81, párr. 3). (Énfasis en el original). "Incluso, no consideró que la conducta debía realizarse de manera deliberada y con el propósito de dañar a una persona, sino que de su redacción se desprende claramente que se aplicarán las penas de prisión y pecuniaria, a quien haga dicha imputación falsa, aun cuando no se tenga el propósito de dañar a la persona sujeta de la imputación." (Pág. 81, párr. 3).

"Lo que hace patente que, el delito se actualizará aun cuando no se tenga la intención de dañar el honor de la persona, ni que en efecto la conducta que se precisa, desplegada por el sujeto activo haya efectivamente causado un daño al sujeto pasivo, titular del derecho que pretende protegerse." (Pág. 82, párr. 1).

"La propia conducta tipificada como delito resulta sobre inclusiva, pues —como se dijo- la norma no precisa si la imputación que penaliza se debe realizar ante alguna autoridad (verbigracia ministerial, como una falsa querrela) o bien se sancionará la imputación, verbal o escrita, hecha ante cualquier persona o en cualquier foro; por lo que, al no especificarlo se entiende que el precepto se ubica en esta última opción, es decir, penaliza la imputación realizada ante cualquier persona y en cualquier foro. Lo que además genera incertidumbre jurídica, al ser el aplicador quien determinará el contenido de esa expresión normativa." (Pág. 82, párr. 2).

"Así, la medida impugnada no satisface el requisito de *necesidad en una sociedad democrática*. La restricción no está adecuadamente orientada a satisfacer los intereses públicos imperativos que se pretenden proteger, y entre las opciones para alcanzar el objetivo mencionado, la restricción en análisis está muy lejos de ser la que restringe en menor escala el derecho de acceso a la información. Por el contrario, la medida desborda al interés que la justifica y no es conducente a obtener el logro de ese legítimo objetivo, sino que interfiere de manera sobre inclusiva en el efectivo ejercicio del derecho en cuestión." (Pág. 82, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Esto es así porque, de la manera en la que esta configurado el delito en estudio no permite tener como excluyente de responsabilidad el hecho de que exista un error respecto de la información que se esta expresando relativa a un delito cometido, con lo que incluso traslada la responsabilidad de la verificación de veracidad de la información contenida en una publicación, ya sea nacional o internacional a la persona que la va a reproducir, so pena de prisión." (Pág. 82, párr. 4).

"Incluso, la Primera Sala ha sostenido que la información relacionada con la procuración e impartición de justicia es de interés público, particularmente en el caso de investigaciones periodísticas encaminadas al esclarecimiento de los hechos delictivos." (Pág. 83, párr. 1).

"En definitiva, la descripción típica adolece de las precisiones necesarias a efecto de considerar que no se restringe de manera innecesaria la libertad de expresión pues no se estableció la *finalidad* que debía perseguirse con la atribución que se haga, ni se especificó el *daño* que debía producirse con ello, a efecto de que el sujeto activo se hiciera merecedor a una sanción penal como la expresión más represiva de la acción del Estado." (Pág. 83, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Este Pleno advierte, por tanto, que la restricción impugnada limita de manera excesiva el derecho de acceso a la información en tanto interfiere con el ejercicio legítimo de tal libertad. A este respecto, al fallar la acción de inconstitucionalidad 29/2011²⁵ este Pleno sostuvo que *"si un instrumento intimidatorio como la sanción penal se proyecta sobre conductas demasiado cercanas a lo que constituyen legítimos ejercicios de la libertad de expresión y el derecho a la información [...] se está limitando indebidamente a ambos derechos"*. (Pág. 83, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Asimismo, la norma impugnada tiene un impacto desproporcional sobre un sector de la población: el gremio periodístico. Al criminalizar la divulgación de la información que pudiera estar contenida en otras fuentes periodísticas o simplemente reproducir un hecho notorio, es claro que uno de los sujetos destinatarios de la norma podrían ser los perio-

²⁵ En sesión de veinte de junio de dos mil trece.

distas, quienes tienen como función social la de difundir información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que la norma termina teniendo un efecto inhibitorio de la terea periodística." (Pág. 84, párr. 1).

"Así, no puede considerarse que el mecanismo que utilizó el legislador es acorde con la conducta que se pretende inhibir, pues si bien es necesario contar con mecanismos que aseguren la no vulneración del derecho al honor de las personas, lo cierto es que, su establecimiento debe ser de tal manera cuidadoso, que no restrinja al extremo, los diversos derechos que pudieran pugnar, como en el caso, de manera relevante el derecho a la libertad de expresión el cual —como abundantemente se ha precisado— es un derecho fundamental en la conformación de un Estado democrático y, que por su propia naturaleza es de interés social." (Pág. 84, párr. 2).

"Si los ciudadanos tienen algún tipo de duda, acerca de si su comportamiento puede o no ser incluido por las autoridades bajo la amplia noción de "calumnia", renunciarán, por temor, a ejercer su derecho a la libre expresión del modo desenvuelto que es propio de una democracia consolidada y se refugiarán en la autocensura, de ahí que el mismo sea considerado inconstitucional." (Pág. 85, párr. 1).

"Por lo anterior, resultan esencialmente fundados los argumentos expresados por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que señala, que la norma impugnada es violatoria de los derechos humanos de libertad de expresión y derecho a la información, de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad; por lo que, procede declarar la invalidez del artículo 335 del Código Penal del Estado de Nayarit." (Pág. 85, párr. 2).

SCJN, Pleno, Acción de inconstitucionalidad 147/2017, 15 de octubre de 2019²⁶

Hechos del caso

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que señaló la invalidez de la reforma al artículo 277, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí. A partir de dicha reforma, la disposición en cuestión dispone que *Quien ejecute actos violentos o agresivos en contra de un servidor o funcionario público, o agente de la autoridad, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a trescientas unidades de medida de actualización, además de la*

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 277. Quien ejecute actos violentos o agresivos en contra de un servidor o funcionario público, o agente de la autoridad, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a trescientas unidades de medida de actualización, además de la que le corresponda por el delito cometido.

²⁶ Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Consultar votación en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=227465>

que le corresponda por el delito cometido. Concretamente, el accionante alegó que con dicha reforma la norma limita el derecho a la libertad de expresión e información de las personas, sin que dicha restricción sea necesaria para una sociedad democrática. Esto debido a que, de acuerdo con la comisión, los términos utilizados como "actos violentos o agresivos" resultan demasiado ambiguos para sancionar todo tipo de conductas para considerarlas como delitos, provocando un efecto disuasivo respecto de supuestos legítimos en el ejercicio de la libertad de expresión.

La Suprema Corte determinó que el concepto de invalidez resultaba fundado, dado que la norma general impugnada vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 277, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, al disponer que *Quien ejecute actos violentos o agresivos en contra de un servidor o funcionario público, o agente de la autoridad, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas*, transgrede el derecho a la libertad de expresión y a la legalidad?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 277, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, transgrede el derecho a la libertad de expresión y a la legalidad. En dicha norma, no está debidamente definida la conducta típica para establecer los límites en los que puede operar la manifestación más drástica del Estado, el *ius puniendi*. No están debidamente definidos cuáles actos o conductas (palabras, gestos o hechos) rebasan el umbral necesario para ser sancionados penalmente, en perjuicio de la libertad personal. Además, ello impide que los destinatarios de la norma (cualquier persona) puedan saber con razonable precisión cuál es la conducta que en su interacción con la autoridad será sancionada penalmente, por considerarse acto violento o agresivo.

Justificación del criterio

En primer lugar, la Suprema Corte advirtió que, "el principio de taxatividad está reconocido en los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Pág. 25, párr. 5). Este se define como "la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas." (Pág. 29, párr. 2). "Asimismo, se explicó que comúnmente se entiende al principio de taxatividad como una de las tres formulaciones del **principio de legalidad**, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley." (Pág. 30, párr. 1). (Énfasis en el original).

En estos términos, la Corte agregó que "la precisión de las disposiciones es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la **certeza absoluta** de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo **suficientemente claro** como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma." (Pág. 30, párr. 2). (Énfasis en el original).

"El otro extremo es la imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, **un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica**; la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho, se insiste, son los valores subyacentes al principio de taxatividad." (Pág. 30, párr. 3).

"[d]el principio de legalidad deriva la formulación de taxatividad, que exige la formulación de términos precisos del supuesto de hecho de las normas penales, a partir de dos directrices: a) la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos; y, b) la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos." (Pág. 33, párr. 3). En ese sentido, "[e]l principio de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. De manera que esta exigencia no se circunscribe a los meros actos de aplicación de encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de forma tal que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos." (Pág. 34, párr. 2).

En atención a tales precedentes, la Corte sostuvo que "[l]a norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada penalmente resultará inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad, ante su imprecisión excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica." (Pág. 36, párr. 1).

Dadas las denominaciones del título y capítulo en que se encuentra ubicada la disposición, la Corte advirtió que ésta "busca proteger el orden público, y especialmente a los servidores públicos o agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas." (Pág. 38, párr. 1).

"La acción típica incluye cualquier acto agresivo o violento, sea verbal o físico, que se ejecuta en contra de un servidor público en ejercicio lícito de sus funciones o con motivo

de ellas, con la finalidad de proteger la actividad de estos últimos." (Pág. 39, párr. 1). "A su vez, 'agresión' significa 'acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño'; se aclara en el Diccionario que también se usa en sentido figurado." (Pág. 40, párr. 1). Por otra parte, "La expresión 'ejecutar actos violentos o agresivos' incluye un conjunto amplio de actos, sobre todo si la disposición en su letra no limita la conducta sólo al uso de la fuerza física, y además en la exposición de motivos de la iniciativa, se mencionó la intención de proteger a los servidores públicos de agresiones físicas o verbales." (Pág. 40, párr. 3).

"[l]a descripción típica es susceptible de que con la formulación verbal o escrita que causa molestia o incomoda a cualquier servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, al no contenerse en la propia ley las aclaraciones y precisiones necesarias para evitar su aplicación arbitraria." (Pág. 41, párr. 1).

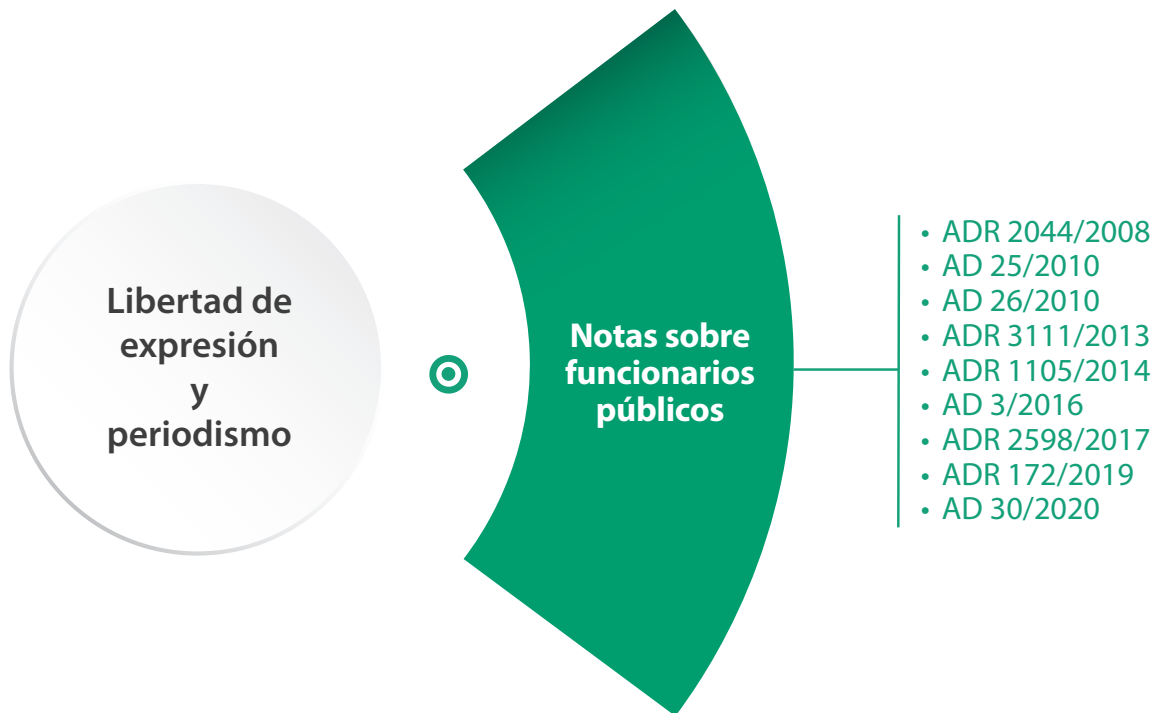
"El tipo penal únicamente agrega elementos que establecen un sujeto pasivo calificado (tiene que ser servidor público, funcionario o autoridad) y la ocasión (en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas). Tales elementos dan una tutela especial a la autoridad en las condiciones referidas, pero no restringen el ámbito de aplicación de la norma, calificado únicamente por el término 'acto violento o agresivo'." (Pág. 41, párr. 2).

"[e]l enunciado normativo es abierto al grado que en cada caso la autoridad ministerial o judicial, es quien califica, según su arbitrio, las palabras, expresiones, gesticulaciones o hechos que actualizan un acto violento o agresivo, con la única referencia a la comprensión social y contextual de lo que constituye un acto violento o agresivo que amerita el reproche penal, lo que sin duda genera incertidumbre y confusión en los destinatarios de la norma." (Pág. 41, párr. 3).

"Con base en lo expuesto, se concluye que en el artículo 277, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí no está debidamente definida la conducta típica para establecer los límites en los que puede operar la manifestación más drástica del Estado, el *ius puniendi*. No están debidamente definidos cuáles actos o conductas (palabras, gestos o hechos) rebasan el umbral necesario para ser sancionados penalmente, en perjuicio de la libertad personal. Además, ello impide que los destinatarios de la norma (cualquier persona) puedan saber con razonable precisión cuál es la conducta que en su interacción con la autoridad será sancionada penalmente, por considerarse acto violento o agresivo." (Pág. 44, párr. 1).

En ese sentido, "el concepto de invalidez es fundado, y este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 277, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí debe considerarse violatorio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocido en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Pág. 45, párr. 3).

2.5 Notas periodísticas que hacen referencia a funcionarios públicos



2.5 Notas periodísticas que hacen referencia a funcionarios públicos

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2044/2008, 17 de junio de 2009²⁷

Hechos del caso

El presidente municipal de Acámbaro, Guanajuato, presentó una denuncia contra el director de un periódico local por considerar que una nota periodística causaba deshonra y descrédito a su persona. La nota contenía una entrevista realizada a un exfuncionario que trabajaba como su chofer personal. En ésta se habían revelado algunos aspectos de la vida íntima y sexual del presidente municipal, así como de un supuesto uso de recursos públicos con fines distintos a los aprobados. El juez de primera instancia determinó que el periodista era penalmente responsable de la comisión del delito de ataques a la vida privada, imponiendo al acusado una pena privativa de libertad de tres años. Inconforme con lo anterior, el director del periódico presentó recurso de apelación alegando la violación de su derecho a la libertad de expresión. La sentencia de apelación se resolvió en el mismo sentido que la decisión de la primera instancia. En contra de la determinación, el director promovió un juicio de amparo directo alegando la violación de su derecho a la libertad de expresión e información, argumentando que la interpretación realizada

La trascendencia del Amparo Directo en Revisión 2044/2008 radica en ser la primera sentencia que fija el estándar del "sistema dual de protección"; el cual implica, de manera fundamental, el despliegue de una mayor protección sobre el ejercicio de la libertad de expresión en casos en los que el discurso constituya un tema de interés público.

²⁷ La trascendencia de esta resolución radica en ser la primera que fija el estándar del "sistema dual de protección"; el cual implica, de manera fundamental, el despliegue de una mayor protección sobre el ejercicio de la libertad de expresión en casos en los que el discurso constituya un tema de interés público.

por el tribunal responsable respecto de la Ley de Imprenta no obedeció a objetivos constitucionalmente legítimos. Sin embargo, el Tribunal Colegiado que conoció del asunto confirmó que la publicación había vulnerado los derechos a la vida privada e intimidad del presidente municipal, por lo que decidió negarle el amparo. Inconforme con la decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión ante el mismo tribunal, el cual remitió a la Suprema Corte para su resolución. Dicho recurso se resolvió en el sentido de amparar al director del periódico.

Problema jurídico planteado

1. ¿La nota periodística que hacía referencia a la vida privada del presidente municipal se encuentra protegida por la libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

1. La nota que hace alusión a la vida privada del presidente municipal se encuentra protegida por la libertad de expresión. La libertad de expresión prevalece sobre el derecho al honor y la vida privada del presidente municipal debido a que la alusión a la vida privada —que consistió en una expresión aislada y de significado ambiguo— no impide, en forma automática, la difusión de información relativa a la gestión del funcionario, lo cual constituye un tema de interés público.

Justificación del criterio

1. La Suprema Corte determinó que las alusiones a la vida privada de una persona no implican, en automático, un daño al derecho al honor y la vida privada del funcionario —como consideró el Tribunal Colegiado—. Al respecto, precisó "no es cierto que por el sólo hecho de referirse a aspectos sexuales de la vida de las personas, ciertos hechos o afirmaciones caigan dentro de un ámbito inquebrantable e intocable de privacidad, de manera que cualquier conducta que pueda ser vista como una mínima afectación a ellos deba ser por esa razón duramente sancionada, hasta por medios penales, con independencia de cualquier otra consideración." (Pág. 26, párr. 2). De acuerdo con la Corte, para determinar si existió una extralimitación en el ejercicio de la libertad de expresión, primero deben evaluarse el tipo de sujetos involucrados y el interés público asociado a las actividades que realizan. En este sentido, observó que el tribunal inferior no había considerado la relevancia política y social del periodismo y de los medios de comunicación: i) desempeñan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión; ii) se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales; y iii) es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones. Dadas las tareas y la relevancia de estos actores, la protección de su libertad de expresión debe ser más amplia.

Además, la Corte estableció que "la libertad de imprenta y el derecho a dar y recibir información protege de manera especialmente enérgica la expresión y difusión de informaciones en materia *política* y, más ampliamente, sobre *asuntos de interés público*. El discurso político está más directamente relacionado que otros —por ejemplo, el discurso de la publicidad comercial— con la dimensión social y las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, la protección de su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es el medio más adecuado para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. El control ciudadano de la actividad de personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (funcionarios, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones estatales o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los que tienen responsabilidades de gestión pública, lo cual necesariamente hace que exista un margen mayor para difundir afirmaciones y apreciaciones consustanciales al discurrir del debate político o sobre asuntos públicos frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar" (Pág. 33, párr. 1). (Énfasis del original).

La libertad de imprenta y el derecho a dar y recibir información protege de manera especialmente enérgica la expresión y difusión de informaciones en materia *política* y, más ampliamente, sobre *asuntos de interés público*.

Por otra parte, dado que el objeto de las notas fue un funcionario público, la Corte determinó que "una de las reglas específicas más consensuadas en el ámbito del derecho comparado y el derecho internacional de los derechos humanos [...] es la regla según la cual las personas que desempeñan o han desempeñado responsabilidades públicas, así como los candidatos a desempeñarlas, tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general que el que asiste a los ciudadanos ordinarios [...] ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Ello puede otorgar interés público —por poner un ejemplo relacionado con el derecho a la intimidad— a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que son deseables que la ciudadanía conozca para estar en condiciones a fin de juzgar adecuadamente la actuación de los primeros como funcionarios o titulares de cargos públicos." (Pág. 36, párr. 2 y pág. 37, párr. 1). En palabras del Máximo Tribunal "la protección al derecho a la vida privada de las personas que ocupan o han ocupado cargos de responsabilidad pública es siempre menos extensa que lo habitual, porque han aceptado voluntariamente, por el solo hecho de situarse en ciertas posiciones, exponerse al escrutinio público y recibir lo que bajo estándares más estrictos (en el caso de ciudadanos ordinarios) podrían quizá considerarse afectaciones a la reputación o la intimidad." (Pág. 43, párr. 1). De esta forma, la Corte adoptó

La protección al derecho a la vida privada de las personas que ocupan o han ocupado cargos de responsabilidad pública es siempre menos extensa que lo habitual, porque han aceptado voluntariamente, por el solo hecho de situarse en ciertas posiciones, exponerse al escrutinio público y recibir lo que bajo estándares más estrictos (en el caso de ciudadanos ordinarios) podrían quizá considerarse afectaciones a la reputación o la intimidad.

por primera vez el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión denominó "sistema dual de protección", el cual implica, de manera fundamental, el despliegue de una mayor protección sobre el ejercicio de la libertad de expresión en casos en los que el discurso constituya un tema de interés público.

Por lo anterior, determinó que el tribunal colegiado siguió una línea de pensamiento incompatible con la Constitución por varios motivos: "primero, al sostener que lo publicado constituía, por el sólo hecho de contener una breve alusión que bajo ciertos criterios puede considerarse relacionada con la vida sexual, una invasión a la vida privada (en realidad, más específicamente, al honor) de la persona referida; segundo, al sostener que la protección constitucional de la vida privada hacía automáticamente imposible la difusión pública de los datos, opiniones e informaciones contenidas en la nota periodística y que, en consecuencia, convierte en jurídicamente irreprochable el enjuiciamiento penal del director del periódico en el que la misma había aparecido [...]" (Pág. 42, párr. 1). Además, precisó que "El procesamiento y condena penal del quejoso no podía hacerse depender de una expresión aislada —cuyo significado, además, se hizo coincidir automáticamente en el caso con el que proponía el denunciante, el cual distaba de ser obvio—. El juicio acerca de si lo expresado debía ser referido a vertientes estrictamente privadas de la vida de la persona o a vertientes públicas, o por lo menos atinentes a la vida y a los intereses de otras personas y no sólo a la del denunciante, debía haber emergido de esa apreciación integral del material analizado." (Pág. 42, párr. 2).

Problema jurídico planteado

2. ¿El análisis de la información difundida, realizado por el Tribunal Colegiado, fue consistente con la protección de la libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

2. El análisis realizado por el Tribunal transgredió la libertad de expresión. El análisis de los asuntos que impliquen un conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad no debe realizarse en forma parcial o aislada, y debe considerar la totalidad del contenido de la información difundida, su contexto, propósito general y modo de presentación.

Justificación del criterio

2. La Corte consideró que el análisis de las publicaciones debe atender "a la totalidad de su contenido, a su contexto, propósito general y modo de presentación." (Pág. 42, párr. 2). De acuerdo con el Máximo Tribunal, dado que la información difundida en el ejercicio periodístico incluye tanto opiniones como hechos, es importante hacer distinciones en el

análisis de cada tipo de contenido: "es importante tener presente que de las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o la falsedad. En cambio, la información cuya obtención y amplia difusión está en principio constitucionalmente protegida es la información *veraz* e *imparcial*. Estos dos requisitos pueden calificarse de límites o exigencias internas del derecho a la información" (Pág. 31, párr. 2). (Énfasis del original). Respecto a la veracidad de la información, "no implica que deba ser información 'verdadera', clara e incontrovertiblemente cierta. Exigir esto último desnaturalizaría el ejercicio de los derechos. Lo que la mención a la veracidad encierra es simplemente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública tengan detrás un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad." (Pág. 31, párr. 3). Respecto de la imparcialidad, "[l]a imparcialidad es entonces, más bien, una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión tiene siempre un impacto en la vida de las personas relacionadas en los mismos." (Pág. 32, párr.1). En el caso en análisis, el procesamiento y condena penal del periodista había dependido de una expresión aislada, cuyo significado se hizo coincidir con el que proponía el denunciante.

La veracidad de la información no implica que deba ser información 'verdadera', clara e incontrovertiblemente cierta. Exigir esto último desnaturalizaría el ejercicio de los derechos. Lo que la mención a la veracidad encierra es simplemente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública tengan detrás un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.

Problema jurídico planteado

3. ¿La decisión del Tribunal Colegiado que estableció la responsabilidad del periodista con fundamento en la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato²⁸ transgredió su derecho a la libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

3. La decisión del Tribunal transgredió el derecho a la libertad de expresión del periodista. La exigencia de responsabilidad por la emisión de discursos (especialmente protegidos) debe satisfacer condiciones que no estaban previstas en el régimen de responsabilidades de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato.

Justificación del criterio

3. De acuerdo con la Corte, para la exigencia de responsabilidades ulteriores por la emisión de discursos que supuestamente invaden el honor de funcionarios públicos deben satisfacer al menos las siguientes condiciones: 1) cobertura legal y redacción clara, las causas por las que pueda entrar en juego la exigencia de responsabilidad deben constar en una ley, tanto en sentido formal como en sentido material; 2) intención específica o negligencia patente, las expresiones e informaciones deben analizarse bajo el estándar de la

²⁸ La interpretación se hizo respecto de los artículos 1o., 3o., 4o., 5o. y 6o. de la Ley.

"malicia", esto es, bajo un estándar que exige que la expresión que, alegadamente causa un daño a la reputación de un funcionario público, haya sido emitida con la intención de causar ese daño, con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, o con clara negligencia respecto de la revisión de la aparente veracidad o falta de veracidad de los mismos; 3) materialidad y acreditación del daño: las reglas de imputación de responsabilidad posterior deben requerir que quien alega que cierta expresión o información le causa un daño en su honorabilidad tenga la carga de probar que el daño es real, que efectivamente se produjo; 4) doble juego de la *exceptio veritatis*: la persona que se expresa debe siempre poder bloquear una imputación de responsabilidad ulterior probando que los hechos a los que se refiere son ciertos y, complementariamente, no puede ser obligada a probar, como condición *sine qua non* para evitar esa responsabilidad, que los hechos sobre los cuales se expresó son ciertos; 5) gradación de medios de exigencia de responsabilidad. El ordenamiento jurídico no puede prever una vía única de exigencia de responsabilidad, porque el requisito de que las afectaciones de derechos sean necesarias, adecuadas y proporcionales demanda la existencia de medidas leves para reaccionar a afectaciones leves y medidas más graves para casos más graves; 6) minimización de las restricciones indirectas. Al interpretar y aplicar las disposiciones constitucionales y legales en la materia no debe olvidarse que la plena garantía de las libertades consagradas en los artículos 6o. y 7o. de la Carta Magna exige no sólo evitar restricciones injustificadas directas, sino también indirectas.

De acuerdo con la Corte "las leyes que establecen limitaciones a la libertad de expresión deben estar redactadas en términos claros y precisos en garantía de la seguridad jurídica, la protección de los ciudadanos contra la arbitrariedad de las autoridades y la creación de un entorno jurídico hostil a la disuasión expresiva y la autocensura; las fórmulas vagas o ambiguas no permiten a los ciudadanos anticipar las consecuencias de sus actos, otorgan en los hechos facultades discrecionales demasiado amplias a las autoridades (que pueden dar cobijo a eventuales actos de arbitrariedad) y tienen un clarísimo efecto disuasivo en el plano del ejercicio ordinario de las libertades. Cuando las normas de responsabilidad son de naturaleza penal, y permiten privar a los individuos de bienes y derechos centrales —incluida, en algunas ocasiones, su libertad— las exigencias anteriores cobran todavía más brío." (Pág. 39, párr. 1).

La Corte advirtió que "la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato es una ley formal, pero es vaga, ambigua, demasiado amplia y abierta: no supera las condiciones básicas que permitirían calificarla de restricción constitucional (y convencionalmente) admisible a los derechos protegidos por los artículos 6o. y 7o. de la Carta Magna." (Pág. 50, párr. 2). Los artículos de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, sobre cuya base fue condenado el periodista, no cumplen las condiciones enunciadas por la Corte para el establecimiento de responsabilidades y no permiten al juzgado penal hacer el tipo de análisis

global de los hechos exigible en estos casos. No permiten enjuiciar considerando "personas intervinientes y actividades profesionales propias de las mismas y su función social, interés público presentado por el tipo de información difundida, contexto político y social en Acámbaro en el momento de la publicación, propósito predominante de la entrevista, modo de presentación, etcétera. Tampoco permiten hacer la necesaria distinción entre enjuiciamiento de hechos y enjuiciamiento de opiniones, o tener en cuenta que respecto a las opiniones no tiene sentido predicar su verdad o falsedad." (Pág. 54, párr. 1). Por tanto, la Corte decidió la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato y concedió el amparo al quejoso.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 25/2010, 28 de marzo de 2012

Razones similares en el AD 26/2010

Hechos del caso

Un periodista publicó diversos artículos escritos en coautoría, en los que se hacía referencia a supuestas irregularidades en la actuación de una magistrada de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ante ello, la funcionaria pública demandó al periodista por estimar que las publicaciones constituían una afectación a su honor, ya que dichas expresiones infieren la imputación de delitos cometidos por la funcionaria. El Juez de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en la que condenó al periodista, por considerar que los artículos periodísticos ocasionaron un perjuicio al honor de la funcionaria; particularmente, que las publicaciones no tenían un sustento que confirmara la veracidad de una serie de expresiones "insinuantes" que imputaron a la funcionaria la comisión de actos ilícitos. Inconforme con dicha decisión, el periodista interpuso recurso de apelación argumentando que las notas periodísticas objeto de análisis fueron descontextualizadas, con lo cual se cambió el sentido de las expresiones contenidas en las notas, además de que éstas se sustentan en diversas fuentes y documentos. No obstante, la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior que conoció del asunto decidió confirmar la sentencia apelada justificando que las expresiones emitidas tuvieron el carácter de "molestas" e "hirientes" por atacar directamente a la magistrada sin tener sustento. En contra de lo anterior, el demandado promovió el juicio de amparo directo alegando la violación de su derecho a la libertad de expresión, del cual, mediante la facultad de atracción, conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio. Dicho asunto se resolvió en el sentido de conceder el amparo al quejoso.

Problema jurídico planteado

1. ¿Los artículos publicados por el periodista en los que se hace referencia a la gestión de la magistrada se encuentran protegidos por la libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

1. Los artículos publicados por el periodista en los que se hace referencia a la gestión de la magistrada se encuentran protegidos por la libertad de expresión. La libertad de expresión prevalece sobre el derecho al honor de la magistrada debido a que no se configuró la "malicia efectiva"; es decir, no se emitieron opiniones, ideas o juicios que hayan sido expresados con la intención de dañar o con absoluta negligencia.

Justificación del criterio

1. Para determinar si el periodista se había excedido en el ejercicio de su libertad de expresión, la Suprema Corte evaluó el parámetro de constitucionalidad de las opiniones emitidas en el ejercicio de la libertad de expresión. Este parámetro "es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen [...]". Es de especial importancia precisar que si la información inexacta involucra a figuras particulares, es decir ciudadanos civiles, en cuestiones personales o privadas, no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionado en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil. Lo mismo ocurre si se trata de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada." (Pág. 37, párrs. 2 y 3). Tras confirmar que la información difundida cumple con el parámetro de constitucionalidad —por tratarse de una funcionaria pública y porque la información se refiere al manejo de recursos públicos—, la Corte recordó que la tolerancia al escrutinio es mucho mayor y, la protección al derecho al honor y la vida privada de la funcionaria pública es menos extensa que la habitual.

El parámetro de constitucionalidad de las opiniones emitidas en el ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen.

El debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general.

Para determinar si las expresiones pueden ser objeto de condena por daño moral, es necesaria la configuración de la "malicia efectiva" o "real malicia", propia del sistema dual de protección. Es decir, que las opiniones, ideas o juicios hayan sido expresados con la intención de dañar o con absoluta negligencia.

El debate en temas de interés público "debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes." (Pág. 39, párr. 4). Con estos supuestos, para determinar si las expresiones pueden ser objeto de condena por daño moral, es necesaria la configuración de la "malicia efectiva" o "real malicia", propia del sistema dual de protección. Es decir, que las opiniones, ideas o juicios "hayan sido expresadas con la intención de dañar o con absoluta negligencia." (Pág. 36, párr. 1). En este sentido, las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, es decir, "(i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado." (Pág. 39, párr. 2).

Respecto del contenido de los artículos periodísticos, al valorar éstos, si bien se incluyen expresiones que podrían molestar y perturbar a la magistrada, se determinó que "no se

advierte que contengan expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas o vejaciones innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión que demuestren la real malicia." (Pág. 40, párr. 3). Adicionalmente, respecto del tono de exageración empleado en las notas, la Corte estableció que "la libertad de expresión protege no sólo la sustancia de la información y las ideas, sino también la forma o tono en que se expresan." (Pág. 48, párr. 1). De acuerdo con el Máximo Tribunal, de confirmar la condena en este tipo de casos, se inhibiría el debate abierto en temas de interés público.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3111/2013, 15 de agosto de 2013

Hechos del caso

Un periodista publicó una serie de notas en las que se refirió a ciertas irregularidades en las labores políticas y de función pública que había desempeñado el exgobernador de Aguascalientes. En dichas publicaciones se utilizaron términos como "felipear", "hambreador" y "ladrón". A consideración del exfuncionario, las expresiones contenidas en las notas fueron emitidas de manera ofensiva e injuriosa hacia su persona, motivo por el cual presentó una demanda en contra del autor por considerarlas un ataque a su vida privada, honor y reputación. Después de que el Juez Segundo de Distrito se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda, el actor interpuso un recurso de apelación en contra del auto mencionado. Ante esto, el Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito resolvió revocar el auto apelado y declarar al Juez de Distrito competente para conocer de la demanda planteada por el actor. El Juez de Distrito determinó que las notas no constituyen perjuicios a sus derechos, puesto que las mismas no contienen expresiones que permitan particularizar las frases como dirigidas al demandante. Inconforme con la determinación, el actor interpuso recurso de apelación en el que se confirmó la decisión de primera instancia. Ante esto, el exgobernador presentó amparo directo alegando la falta de pruebas en las acusaciones que a su consideración se le imputaron. El Tribunal Colegiado resolvió que debía prevalecer la libertad de expresión sobre el derecho al honor del exfuncionario. Por lo anterior, el exgobernador de Aguascalientes solicitó la revisión del amparo alegando la violación de sus derechos al honor y reputación, mismo que conoció la Suprema Corte para su estudio. En la presente sentencia, la Corte determinó no amparar al exgobernador.

Problema jurídico planteado

1. ¿Las notas periodísticas con términos ofensivos y referencias a la gestión del exgobernador se encuentran protegidas por la libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

1. La libertad de expresión protege las publicaciones del periodista. La libertad de expresión prevalece sobre el derecho al honor del exgobernador debido a que no se configuró la "malicia efectiva"; es decir, no se emitieron opiniones, ideas o juicios que hayan sido expresados con la intención de dañar o con absoluta negligencia.

Justificación del criterio

1. La Suprema Corte evaluó, en primer lugar, si la información difundida cumplía con el parámetro de constitucionalidad; es decir, si dichas expresiones constituían información de interés público. En este sentido, determinó que "una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión [...]" (Pág. 76, párr. 4). En este caso, dado que en las notas narran y critican los sucesos que tuvieron lugar durante la administración del exgobernador, así como en otros cargos públicos que desempeñó, la Corte estimó que la información difundida constituía un asunto de interés público. De acuerdo con el sistema dual de protección, destacó que "el servicio público exige un escrutinio público intenso por parte de la sociedad, ya que se encuentra relacionado con el desarrollo adecuado de las funciones estatales, es decir, sus actividades salen del dominio privado para insertarse en la esfera del debate público. [...] De ahí, que estas personas deben demostrar un mayor grado de tolerancia, amén de que, la condición de ser funcionario público o de haberlo sido, otorga a quienes se consideren afectados por ciertas informaciones u opiniones, posibilidades de acceder a los medios de comunicación y reaccionar a expresiones o informaciones que los involucren muy por encima de las que tienen habitualmente los ciudadanos medios." (Pág. 75, párrs. 1 y 2).

Tras confirmar que las expresiones cumplían con el parámetro de constitucionalidad, la Corte aplicó el estándar de la "malicia efectiva", el cual establece una mayor exigencia probatoria para acreditar daños al honor. No obstante, el Máximo Tribunal realizó algunas precisiones a la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva" —desarrollada en el amparo directo 28/2010—. De acuerdo con el precedente, la "real malicia" se actualiza cuando la información difundida es falsa o se difunde con la única intención de dañar. La Corte aclaró que no es suficiente que la información sea "falsa" para actualizar la "malicia efectiva", ya que esto conlleva a "imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información" (Pág. 79, párr. 4). Por ello, dicho estándar "requiere no sólo que se demuestre que la información difundida es falsa, sino además, que también se demuestre que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total

La Corte realizó algunas precisiones a la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva". El estándar de real malicia requiere no sólo que se demuestre que la información difundida es falsa, sino además, que también se compruebe que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa. Pues ello revelaría que fue publicada con la intención de dañar.

despreocupación sobre si era o no falsa. Pues ello revelaría que fue publicada con la intención de dañar." (Pág. 84, párr.1). Esto de modo consistente con lo resuelto en el amparo directo en revisión 2044/2008.

Asimismo, la Corte matizó el criterio establecido en el amparo directo 28/2010 que distingue entre hechos y opiniones, aclaró que los primeros son susceptibles de pruebas y los segundos no, y que cuando un texto incluya ambos, es suficiente la determinación subjetiva de que la nota contiene preponderantemente hechos u opiniones. De acuerdo con la Corte, este tipo de valoración podría eximir de cumplimiento del requisito de veracidad. Por ello, si el texto tiene una mezcla de hechos y opiniones "habrá que determinar si el texto en su conjunto tiene un 'sustento fáctico' suficiente; en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un 'sustento fáctico' no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos." (Pág. 97, párr. 2). (Énfasis del original). En este sentido, tras el análisis de la información y opiniones contenidas en las notas y el hecho de que el quejoso no aportó una sola prueba que desvirtuara cualquiera de los hechos a los que hacían referencia las notas, se concluyó que "no quedó acreditado que la información sea falsa, y además, porque la misma atiende a cuestiones de interés público, que fomentan el debate público, y que por tanto, su difusión sólo puede ser limitada si se acredita que fueron publicadas con 'malicia efectiva', cuestión que tampoco fue probada." (Pág. 122, párr. 1). Por ende, la publicación de las notas no implicó una extralimitación al ejercicio de la libertad de expresión.

Si el texto tiene una mezcla de hechos y opiniones habrá que determinar si el texto en su conjunto tiene un 'sustento fáctico' suficiente; en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un 'sustento fáctico' no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

Problema jurídico planteado

2. ¿El análisis de las expresiones ofensivas contenidas en las notas difundidas fue consistente con la protección de la libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

2. El análisis realizado por el Tribunal Colegiado fue adecuado. Las expresiones, calificadas como "vejatorias" por el quejoso, están vinculadas con los hechos descritos por el periodista en las columnas y su determinación como "excesivas" o "innecesarias" constituye un ejercicio meramente subjetivo por lo que no corresponde a la Corte calificarlas.

Justificación del criterio

2. Del análisis de las columnas, se desprende que el periodista se refiere al exgobernador con una serie amplia de términos ofensivos. Con la excepción de una expresión "acopiador de armas de fuego", el resto de las expresiones están vinculadas con algunos de los

El juzgador debe limitarse a verificar, desde un plano objetivo, que haya habido una mínima diligencia en el informador en el contraste entre los hechos y la información difundida, sin atribuirse la facultad de decidir desde un plano subjetivo cuáles expresiones deben estimarse apropiadas y cuáles no.

hechos que el periodista refiere a lo largo de sus columnas, y por excepción, se pueden calificar de meras expresiones ofensivas o 'insultos' que sólo reflejan una opinión negativa por parte del autor." (Pág. 123, párr. 2). Si bien los términos son ofensivos y groseros ("déspota", "tirano", "delincuente de altos vuelos", "corrupto", "criminal", "ex goberladrón", "hambreador", "nefasto", "acopiador de armas de fuego", "Don Impunidad", "defraudador", que ejerce "tráfico de influencias", "de mente enfermiza y criminal", entre otros) es discutible si pueden considerarse, incluso, excesivos o innecesarios, por lo que la Corte decidió que la calificación de dichas expresiones no le corresponde por ser meramente subjetiva. El Máximo Tribunal "no podría sentar un precedente en el que incite a los juzgadores a calificar subjetivamente las expresiones contenidas en las notas periodísticas, atendiendo a criterios moralistas o ideológicos, con la ineludible consecuencia de prohibir aquellas expresiones que a criterio del juzgador resulten excesivas." (Pág. 126, párr. 3). En este sentido, el juzgador debe "limitarse a verificar, desde un plano objetivo, que haya habido una mínima diligencia en el informador en el contraste entre los hechos y la información difundida, sin atribuirse la facultad de decidir desde un plano subjetivo cuáles expresiones deben estimarse apropiadas y cuáles no." (Pág. 126, párr. 4). Lo contrario podría resultar en un límite excesivo y poco claro a la libertad de expresión.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1105/2014, 18 de marzo de 2015

Hechos del caso

Un particular contrató una "inserción pagada" con la empresa editora El Sol, del periódico *El Norte*. En razón del contrato se reprodujeron algunos encabezados periodísticos —que ya habían sido publicados anteriormente— con referencias a supuestos actos de corrupción relacionados con un ex funcionario público, en el marco de una campaña política. Ante esto, el exfuncionario ejerció acción penal en contra del particular por el delito de difamación, la cual culminó con la condena del autor de la inserción. Inconforme con la decisión, el demandado promovió recurso de apelación del cual conoció la Cuarta Sala Colegiada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, confirmando la decisión anterior. En contra de la decisión, el particular promovió el juicio de amparo directo alegando la violación de su derecho a la libertad de expresión dado que a su consideración la información que difundió era de interés público y, por tanto, su difusión debía ser protegida. El Tribunal Colegiado en Materia Penal que conoció del asunto determinó su absolución con motivo de que la información se relacionaba a un personaje público por lo que la libertad de expresión tenía preferencia sobre los derechos personales del actor. Inconforme con la decisión, el exfuncionario promovió un recurso de revisión argumentando, esencialmente, que no existía interés público, dado que para la inserción se utilizó información del pasado, además de que quien la publicó no era alguien

dedicado al periodismo. Esto —a su consideración— implicó que se viera vulnerado su derecho al honor. Dicho recurso fue objeto de análisis por parte de la Suprema Corte, resolviéndose en el sentido de no amparar al demandante con motivo de dar protección a la libertad de expresión del periodista. Asimismo, se ordenó devolver los autos al Tribunal Colegiado de origen para su archivo.

Problema jurídico planteado

1. ¿La difusión de información con referencias a un ex funcionario público, por parte de una persona que no es periodista, se encuentra protegida por la libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

1. La difusión de información con referencias a un ex funcionario público, por parte de una persona que no es periodista, se encuentra protegida por la libertad de expresión. La libertad de expresión es un derecho que permite que cualquier persona opine, cuestione o disienta sobre las acciones y decisiones de la autoridad, y no se encuentra limitada a que quien emita el mensaje esté en ejercicio de alguna labor periodística. Cualquier persona puede pagar una publicación en prensa y hacer imputaciones a personas que sean o hayan sido funcionarios públicos, con las restricciones que la Constitución y los estándares interpretativos señalan.

Justificación del criterio

1. Conforme a la Suprema Corte, la inserción pagada —al tratar de incidir en la formación de la opinión pública de potenciales votantes en un proceso electoral— se concibe como un discurso político. Por tanto, "la libertad de imprenta y el derecho a dar y recibir información protege de manera especialmente enérgica la expresión y difusión de informaciones en materia política y, más ampliamente, sobre asuntos de interés público. El discurso político está más directamente relacionado que otros —por ejemplo, el discurso de la publicidad comercial— con la dimensión social y las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, la protección de su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública." (Pág. 23, párr. 1).

De acuerdo con el quejoso, quien pagó la inserción no era periodista y por tanto la conducta desplegada no puede traducirse en un actuar por interés público. Al respecto, la Corte consideró que no resultaba necesario que quien difundía la información se encuentre en el ejercicio de actividades periodísticas. Si bien, "los medios de comunicación constituyen el canal, la caja de resonancia, de las opiniones que los ciudadanos emiten con relación al comportamiento de los funcionarios públicos. Sería absurdo pensar que la

libertad de expresión fuera un coto exclusivo de los periodistas, ya que ello supondría que ellos y sólo ellos tendrían la potestad de alzar la voz para opinar, cuestionar o disentir sobre las acciones y decisiones de la autoridad. Antes bien, el derecho a la libertad de expresión de cualquier ciudadano cuenta con el respaldo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados e instrumentos internacionales en la materia para el ejercicio libre de esas prerrogativas." (Pág. 41, párr. 2).

Problema jurídico planteado

2. ¿La "inserción pagada" por un particular en relación con la gestión de un ex funcionario público se encuentra protegida por la libertad de expresión aun cuando se refiere a hechos ocurridos en el pasado?

Criterio de la Suprema Corte

2. La "inserción pagada" se encuentra protegida por la libertad de expresión. La libertad de expresión protege la difusión de información de interés público, sin importar que la información se refiera a supuestos hechos ocurridos en el pasado.

Justificación del criterio

2. De acuerdo con el Máximo Tribunal, debía considerarse como una "figura pública" al tratarse de expresiones dirigidas a una persona que había fungido como secretario del Ayuntamiento de Monterrey. Por tanto, en virtud del sistema dual de protección, "las personas que desempeñan o han desempeñado responsabilidades públicas (en los términos amplios anteriormente apuntados), así como los candidatos a desempeñarlas, tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general que el que asiste a los ciudadanos ordinarios frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar." (Pág. 26, párr. 68). Por tanto, la Corte advirtió que "basta con que alguien sea funcionario público o haya tenido ese carácter en otro momento —recuérdese que el recurrente había fungido como secretario del Ayuntamiento de Monterrey—, para que un ciudadano cualquiera pueda legítimamente utilizar los medios de comunicación para ejercer un escrutinio acerca del comportamiento de aquél, mediante la emisión de opiniones o la divulgación de hechos [...]" (Pág. 34, párr. 3). La Corte concluyó que "el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no está sujeto a la temporalidad de los hechos o de las opiniones de que se trate, ya que ese factor nada tiene que ver con los propósitos últimos del ejercicio de la libertad: coadyuvar con la formación de la opinión pública. El interés público, puede decirse, no se agota necesariamente con el transcurso del tiempo; antes bien, causas añejas se han revelado en varios Estados democráticos gracias al ejercicio de la libertad de expresión." (Pág. 41, párr. 4).

El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no está sujeto a la temporalidad de los hechos o de las opiniones de que se trate, ya que ese factor nada tiene que ver con los propósitos últimos del ejercicio de la libertad: coadyuvar con la formación de la opinión pública. El interés público, puede decirse, no se agota necesariamente con el transcurso del tiempo.

Hechos del caso

A partir de la publicación de una entrevista en un periódico local, *La Jornada Jalisco*, así como de la divulgación de su contenido en un programa de radio, el Director General de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara demandó por daño moral a quien emitió dichas declaraciones contenidas en el medio impreso, ya que consideró que éstas le imputaron un hecho falso consistente en tener "pactos con el crimen organizado". El juez civil de primera instancia condenó al demandado a la reparación del daño. Ante esta decisión, el demandado presentó un recurso de apelación, el cual fue resuelto a su favor con la absolución y revocación de la sentencia alegada. Inconforme con ello, el funcionario promovió demanda de amparo alegando que su derecho al honor se veía vulnerado con la difusión de dicha opinión. El Tribunal Colegiado que conoció de la demanda determinó que de las notas se desprenden "presunciones" o "indicios", los cuales no tienen el carácter de aseveración con eficacia probatoria, por lo que no se habían vulnerado sus derechos personales. Inconforme con la resolución, el funcionario solicitó un segundo amparo, argumentado que las expresiones contenidas en la nota periodística le ocasionaron un daño a su derecho al honor. La Suprema Corte conoció de este caso y resolvió no conceder el amparo al funcionario.

Problema jurídico planteado

1. ¿La publicación de una entrevista y su difusión en un programa de radio que hacían referencia a supuestos vínculos entre el director general y la delincuencia organizada se encuentran protegidos por la libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

1. La publicación y difusión en radio de una entrevista en la cual se hacían referencia a supuestos vínculos entre el director general y la delincuencia organizada se encuentran protegidas por la libertad de expresión. La libertad de expresión prevalece sobre el derecho al honor y privacidad del director general debido a que la publicación y su difusión se refieren a información de interés público.

Justificación del criterio

1. Como en casos similares, para determinar la relevancia pública de la información, la Suprema Corte evaluó el parámetro de constitucionalidad de relevancia pública. Para ello fue necesario analizar el tipo de destinatario de las críticas y si se trata de un tema de interés

público. La demanda inicial fue presentada por el Director General de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara, por lo que —de conformidad con el sistema dual de protección— "se trata de una persona que en el momento en que se realizó la publicación enjuiciada, desempeñaba un cargo público y que por lo mismo gozaba de una proyección a nivel estatal, e incluso nacional, de tal magnitud, que conlleva a un mayor interés o escrutinio público en sus acciones o conducta y, por ende, una menor resistencia a la intromisión a sus derechos de la personalidad." (Pág. 39, párr. 87). De acuerdo con la Corte, "al momento de aceptar el nombramiento de Director General de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara, el quejoso decidió desempeñar una actividad sujeta al escrutinio público y adquirir una inherente notoriedad." (Pág. 39, párr. 86).

En cuanto al interés público, tanto la nota periodística como la difusión en radio se referían a la opinión de un presidente municipal, quien sostuvo que el director general tenía "posibles" vínculos con grupos del crimen organizado. Por lo anterior, la Corte consideró que el tema constituía información de relevancia pública: "se trata de información que encuentra cabida en el interés legítimo de la sociedad así como en la libre expresión y el derecho a la información [...] es posible afirmar que la información divulgada está revestida de relevancia pública en tanto involucra una crítica a la actuación de un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones." (Pág. 40, párr. 92 y 93). Por estas razones, la Corte concluyó que el contenido de la información divulgada en el periódico se encuentra amparada constitucionalmente.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2598/2017, 31 de enero de 2018

Hechos del caso

Un periodista fue demandado por la vía civil tras haber publicado una nota periodística en una página de internet, en la que hacía referencia a presuntas irregularidades en la gestión de un ex funcionario público. El exfuncionario actor de la demanda consideró que el periodista le había ocasionado un daño a su honor, decoro y reputación, toda vez que —según su dicho— realizó imputaciones sobre hechos falsos y fuera de contexto, particularmente, respecto a la comisión de actos delictivos. En la contestación, el demandado argumentó que estaba en su derecho de publicar la información debido a que era periodista y porque la información era de interés público, la cual además había sido transcrita de una página de internet. El juez de primera instancia resolvió declarar la procedencia de la acción por daño moral. Ante esto, ambas partes interpusieron recursos de apelación que fueron resueltos en el sentido de confirmar la sentencia apelada. Después de que le fue negado el amparo por un Tribunal Colegiado que estimó un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, el periodista interpuso recurso de revisión, objeto de

análisis en esta sentencia por parte de la Suprema Corte, argumentando que su derecho a la libertad de expresión e información debía ser protegido sobre el derecho al honor y reputación del demandante, ya que la nota contenía información de interés social por estar dirigida a alguien que había ocupado un cargo público. La Corte resolvió revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado a fin de que emitiera una nueva resolución.

Problema jurídico planteado

1. ¿El análisis de la nota en la cual un periodista hacía referencias a irregularidades en la gestión de un exfuncionario se realizó en forma consistente con la doctrina de la libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

1. El análisis de la nota realizado por el Tribunal Colegiado desconoció los criterios emitidos por la Corte y por tanto transgredió la libertad de expresión. El análisis de los asuntos que impliquen un conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad deben realizarse en forma integral, considerando la relevancia pública de la información difundida y observando el estándar de la "malicia efectiva".

Justificación del criterio

1. La Suprema Corte evaluó la relevancia pública de la nota periodística, lo cual implica el análisis del tipo de sujetos involucrados y el contenido de la información difundida. En este sentido, la Corte determinó que la nota se refería a un ex funcionario público del Banco Nacional de Crédito Rural. Esto implica, en principio, la posibilidad de un mayor escrutinio público a sus actividades. En cuanto al contenido de la información, el periodista calificó al exfuncionario como "personaje de mala fama" y citó textualmente información de un sitio web que se refería a una acusación por fraude en su contra. Del análisis del contenido, la Corte determinó "que tanto su orientación general como el fragmento controvertido se enmarcan claramente en una temática de interés público." (Pág. 32, párr. 62).

No obstante, de acuerdo con la Corte "el Tribunal Colegiado efectivamente desconoció los criterios que esta Primera Sala ha emitido sobre la compleja relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad y varió los estándares normativos específicos desarrollados en la jurisprudencia, interpretando incorrectamente el contenido y alcance de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal." (Pág. 42, párr. 85). En primer lugar, el Tribunal Colegiado sostuvo que lo difundido no era de interés periodístico, pues se referían a un exfuncionario y los sucesos habían ocurrido hace más de treinta años.

Al respecto, el Máximo Tribunal precisó que "el comportamiento de un ex funcionario público durante su gestión no pierde relevancia con el paso del tiempo. Lejos de ello, es justamente el seguimiento ciudadano sobre la función pública *a lo largo de los años* lo que fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la rendición de cuentas por aquellos que tienen ese tipo de responsabilidades." (Pág. 43, párr. 88).

Al verificar que es un caso que se enmarca en el sistema dual de protección, el estándar para evaluar la ilicitud de lo difundido es la malicia efectiva. Al respecto, la decisión del Tribunal Colegiado contradujo la doctrina de la Corte al imponer indebidamente la carga de la prueba al periodista. La Corte reiteró el "doble juego de la *exceptio veritatis*" establecido en el amparo directo en revisión 2044/2008, en el sentido de que "las personas no pueden ser sujetas al límite de poder expresarse solamente respecto de hechos cuya certeza tengan los medios para probar ante un tribunal, pero deben siempre poder usar la prueba de que son ciertos para bloquear una imputación de responsabilidad por invasión de la reputación de otra persona." (Pág. 36, párr. 72). En otras palabras, 1) el demandado por un presunto abuso en la libertad de expresión siempre puede eximirse de responsabilidad si prueba la verdad de sus dichos, 2) no obstante, no está obligado a demostrar la veracidad de sus afirmaciones para quedar exento de esa responsabilidad. Por tanto, el Tribunal Colegiado ignoró la doctrina constitucional de la Corte en la materia.

Además, el Tribunal Colegiado omitió revisar la "neutralidad del reportaje". En cuanto a la neutralidad, la Corte estableció que esta característica implica "a) la no aportación relevante a la noticia por la vía de la forma o del contenido; b) la no asunción de la noticia o declaración como propia; y c) la no inclusión de juicios de valor sobre el contenido de lo difundido." (Pág. 48, párr. 101). En relación con el reportaje se determinó que "el fragmento impugnado, por lo que hace a la transcripción del sitio web Wikipedia, sí puede constituir un reportaje neutral y actualizarse como defensa para eximir al quejoso de responsabilidad ulterior por su publicación [esto debido a que] el periodista no modificó la forma o el fondo de la información difundida [...] no asumió la declaración del sitio web Wikipedia sobre la acusación delictuosa al tercero interesado como propia [...] tampoco hizo pronunciamiento alguno sobre la confiabilidad de la fuente material, ni sugirió que por su origen fuera cierta [...] el periodista no incluyó juicios de valor sobre el *contenido* de lo difundido, sugiriendo la gravedad de haber sido acusado de fraude o de haber tenido que migrar a otro país, sino que se limitó a realizar apreciaciones sobre el hecho noticiable en sí, esto es, sobre que el sitio web Wikipedia —una innegable referencia en internet— reconstruyera de esa forma la biografía del tercero interesado." (Pág. 50, párrs. 106 y 110). Por estas razones, la Corte consideró que el Tribunal Colegiado se alejó de la doctrina constitucional; por tanto, revocó la sentencia y devolvió los autos al Tribunal Colegiado para que emita una nueva resolución.

Hechos del caso

A consecuencia de la publicación de unas notas periodísticas, el periodista Carlos Loret de Mola fue demandado por concepto de daño moral por el funcionario Fausto Vallejo al considerar afectados sus derechos al honor y reputación. El Juez Décimo Segundo de lo Civil de Primera Instancia dictó sentencia absolutoria en favor del periodista. En contra de la decisión, el actor interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el sentido de confirmar la decisión de primera instancia. Inconforme con la determinación, el funcionario público promovió amparo directo alegando la inconstitucionalidad de los artículos 30, fracción I, y 31 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que establecen la exigencia de acreditación de la "real malicia" para determinar si hubo o no un daño al honor en perjuicio de un funcionario público. Los artículos 30 y 31 establecen, respectivamente, que: "Los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones y/o informaciones, conforme al artículo 33 de la ley, difundidas a través de los medios de comunicación e información, deberán probar la existencia de la malicia efectiva demostrando: I. Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad [...]"; y "En el caso de las figuras públicas, la acción procederá siempre y cuando se pruebe la fracción I del artículo anterior." El Tribunal Colegiado que conoció del asunto negó el amparo por resultar ineficaces los conceptos de violación y no acreditarse la violación de los derechos impugnados. Inconforme con la decisión, el funcionario Fausto Vallejo solicitó la revisión del amparo al considerar que dicha exigencia implicaba un trato discriminatorio respecto de las personas consideradas como figuras públicas, por constituir una carga procesal desorbitada y contraria a los parámetros del debido proceso. La Suprema Corte conoció de este recurso para su estudio y resolvió no conceder el amparo al funcionario.

Problema jurídico planteado

1. Las disposiciones 30, fracción I, y 31 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal son discriminatorias?

Criterio de la Suprema Corte

1. Las disposiciones que adoptan la doctrina constitucional de la Suprema Corte, en lo relativo al estándar de "malicia efectiva", no son discriminatorias. De acuerdo con un

escrutinio laxo, el estándar de la "malicia efectiva", adoptado por la legislación, tiene un objetivo legítimo y el trato para alcanzarlo es adecuado.

Justificación del criterio

1. Debido a que la importancia del derecho a la libertad de expresión "radica [en] la necesidad de que el ordenamiento jurídico prevea figuras que permitan su optimización y potencialización, tal como lo es el caso de la 'malicia efectiva', la cual se contempla en las disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona." (Pág. 33, párr. 79). En este sentido, de acuerdo con la doctrina de la Corte, para que "la exigencia de responsabilidad ulterior por la emisión de expresiones invasoras del honor de funcionarios públicos, u otras personas relacionadas con el ejercicio de funciones públicas, constituya una reacción jurídica necesaria, idónea y proporcional, deben satisfacerse *condiciones más estrictas* que las que se aplican en caso de invasiones al derecho al honor de ciudadanos particulares." (Pág. 19, párr. 42). (Énfasis del original).

El artículo impugnado adopta el estándar de la "malicia efectiva" establecida en la jurisprudencia de la Corte. La medida tiene por objeto potencializar la protección a la libertad de expresión, ya que "al hacer una clasificación de los destinatarios de opiniones o información que, a su vez, pueden tener un mayor o menor grado de proyección pública, es una figura cuyo único propósito es ampliar el margen de actuación en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión." (Pág. 35, párr. 87). El estándar de la "malicia efectiva" persigue "promover la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones (se insiste, aún aquellas que puedan ser recibidas en forma desfavorable por sus destinatarios); evitar el control del pensamiento; mantener abiertos los canales del discurso; y, consecuentemente, evitar la generación de un 'efecto de desaliento' en la población tendiente a inhibir en forma absoluta el derecho a la libertad de expresión." (Pág. 36, párr. 88).

La Corte realiza la precisión de que "las *figuras públicas* no están categorizadas por la Constitución General como 'sospechosas', pues se encuentran fuera de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional." (Pág. 38, párr. 95). (Énfasis del original). Por tanto, no resulta aplicable la exigencia de realización de un escrutinio estricto sobre la medida, sino un escrutinio laxo el cual "exige: a) que el trato diferente tenga un objetivo legítimo; y, b) que dicho trato sea potencialmente adecuado para alcanzarlo y que no esté proscrito constitucional y convencionalmente." (Pág. 38, párr. 97).

En seguimiento a lo anterior, la medida tiene un objetivo legítimo, pues "al prever la figura de la malicia efectiva como elemento probatorio de la existencia de una afectación al patrimonio moral de las personas públicas (este es el trato diferenciado en comparación con los sujetos privados, a quienes no les aplica esta exigencia), potencializan el derecho a la libertad de expresión, principio que se traduce, como se sostuvo en líneas anteriores,

en una piedra angular en la existencia de una sociedad democrática representativa." (Pág. 38, párr. 98). En cuanto a que sea adecuada, la inclusión legislativa de la malicia efectiva "permite garantizar que la manifestación libre de ideas y de opiniones se maximice cuando se trata de temas de interés público, específicamente al referirse a la actuación de aquellas personas que tienen proyección pública nacional." (Pág. 39, párr. 99). Por tanto, la Corte concluyó que "la 'malicia efectiva' o 'real malicia', como carga procesal propia de las personas con proyección pública, es una medida legislativa que no se traduce en un trato discriminatorio (ni directo, ni indirecto), pues es idónea para expandir el margen de protección del derecho a la libertad de expresión, es decir, descansa sobre una justificación constitucional imperiosa" (Pág. 39, párr. 101). Por todo lo anterior, dicha disposición es constitucional.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 30/2020, 16 de marzo de 2022²⁹

Hechos del caso

Un periodista publicó una columna que apareció en dos periódicos de circulación nacional así como en su cuenta personal de twitter, en torno al desempeño y la detención de una persona que anteriormente había sido gobernador. En dicha columna, se vertieron expresiones como el hecho de que el funcionario era "*un político que desprende el hedor corrupto*", "*en el mejor de los escenarios fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos cometidos...*" y "*es un abanderado de la renombrada impunidad mexicana.*" Ante ello, el funcionario público demandó por la vía ordinaria civil al periodista, argumentando que este usó expresiones insultantes e innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión que le ocasionaron un daño moral y le afectaron en su vida privada, honor y propia imagen, de tal manera que ameritaba el pago de una indemnización por concepto de daño moral. El juez de distrito que conoció del caso, dictó sentencia en la que decidió absolver al demandado de todas las prestaciones reclamadas. En desacuerdo, ambas partes interpusieron recursos de apelación, de la cual una Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México decidió revocar la resolución de primera instancia y condenar al periodista a las prestaciones reclamadas. Esencialmente, la Sala sostuvo que si bien en un principio el discurso del periodista se apoyó en un contenido fáctico, la opinión que posteriormente emitió valiéndose de motes ofensivos, discriminatorios e injuriosos resultó ajena a los hechos e innecesaria para cumplir con la nota principal que pretendía informar sobre aquella detención.

El periodista promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada por la Sexta Sala Civil, en el que señaló como derechos vulnerados en su perjuicio los contenidos en

²⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 22 y 133 de la Constitución. Argumentó que el ex gobernador era una figura pública al momento de la divulgación de la columna, por lo que estaba expuesto a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, así como a un mayor grado de intromisión en su honor. Por su parte, el demandante promovió amparo adhesivo. En lo esencial, argumentó que el periodista proporcionó información falsa a sabiendas de ello, con total despreocupación y con el único propósito de dañar.

El funcionario, por conducto de su representante, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo directo. En la presente sentencia, la Corte le concedió el amparo al periodista considerando que la difusión de la nota periodista se encontraba amparada por la libertad de expresión.

Problema jurídico planteado

¿Es correcta la interpretación realizada por la sala al sostener que la columna escrita por el periodista que contenía expresiones molestas u ofensivas en contra de un ex gobernador transgredió injustificadamente su derecho al honor?

Criterio de la Suprema Corte

La columna escrita por el periodista se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión y no transgrede injustificadamente el derecho al honor del ex gobernador. De acuerdo con la doctrina de la real malicia, el mensaje transmitido en la columna cumple con el límite de veracidad, en su modalidad de sustento fáctico suficiente, pues los sucesos referidos se apoyaron en datos verificables y se citaron fuentes que no fueron objetadas ni controvertidas en cuanto a su contenido; lo que en el caso en específico resulta apto para considerar que, detrás de la opinión, existió un razonable, diligente y acucioso ejercicio de investigación y comprobación de los hechos que le sirvieron de fundamento. Por otra parte, sin juzgar subjetivamente si los calificativos expresados son apropiados o no, pues ello excede la labor jurisdiccional, es claro que la temática comprometida era y sigue siendo de importancia y trascendencia para el debate público en México, en la medida en que involucra la difusión de información y opiniones apoyadas en hechos en torno a un ex gobernador, su desempeño en el cargo y su implicación en una investigación, detención y encarcelamiento en el extranjero relacionados con los delitos de "*malversación de caudales públicos y cohecho*", entre otros.

Justificación del criterio

Ante dicha problemática, una serie de **cuestiones o criterios de relevancia constitucional** que deben ser tomados en cuenta al momento de resolver un caso concreto: "i) El **contenido de las expresiones** que dan origen al litigio (**hechos u opiniones**), para estar en

posibilidad de determinar el derecho específico que ejerce la persona que se expresa (libertad de información o libertad de opinión) frente al derecho que se afecta a la persona que alega haber resentido un daño (honor, intimidación o propia imagen); ii) La **temática comprometida en el asunto**, dado que, generalmente, los discursos expresivos sobre temas de interés público tienen una mayor protección constitucional; iii) La **calidad de la persona que realizó la expresión**, para estar en posibilidad de determinar si tenía que observar algún estándar de diligencia específico; iv) La **calidad de la persona que alega haber resentido un daño**, para estar en posibilidad de determinar dos cosas: el nivel de resistencia que presentan sus derechos de la personalidad frente a la libertad de expresión y el criterio de imputación subjetiva que tiene que satisfacer para obtener una reparación." (párr. 61). (Énfasis en el original).

i. El contenido de las expresiones

El primer criterio a ponderar es el objeto de la expresión: **información u opinión**.

"Por lo que hace a la **libertad de información**, en temas de **interés público**, esta Primera Sala ha señalado que se refiere a la transmisión de hechos considerados noticiables y ha entendido en diversos precedentes que lo que se protege y ratifica la cobertura constitucional, en principio presumida, es la divulgación de hechos **veraces e imparciales**" (párr. 64). (Énfasis en el original).

Por otro lado, la Corte reconoció que se encuentra la **libertad de opinión**. "Ésta protege la manifestación de ideas y juicios de valor, los cuales, en principio, por su propia naturaleza no requieren una demostración de exactitud o veracidad y, en tanto versen sobre temas de interés público, deberán entenderse constitucionalmente protegidos. Es decir, la libertad de opinión no debe confundirse con la libertad de información, en la que sí cabe hablar de veracidad o falsedad. Sin embargo, esta Primera Sala ha reconocido que la distinción entre hechos y opiniones a veces puede ser compleja, pues en ocasiones el mensaje sujeto a escrutinio es una amalgama de ambos; es decir, hay textos que no sólo describen hechos o que no sólo constituyen opiniones genéricas o enteramente subjetivas, sino que en ellos concurren tanto elementos informativos como elementos valorativos." (párr. 68 y 69). (Énfasis en el original).

En ese sentido, en un primer momento, la Primera Sala reiteró como en otros caso que, "es necesario separar tales elementos para su análisis y, cuando esto sea imposible, atender al elemento preponderante, entendiendo que los hechos son susceptibles de prueba, pero las opiniones o juicios de valor no. Posteriormente, al resolver el amparo directo en revisión 3111/2013, esta Sala hizo un matiz sobre el segundo punto y destacó que, a fin de identificar casos en que se abuse del derecho de libertad de expresión, debe partirse de un parámetro objetivo y efectivo que permita analizar aquellos textos que contengan una

mezcla de elementos informativos y de opinión, aun cuando sean preponderantemente de opinión." (párr. 70). Es decir, cuando un texto tenga una combinación de hechos y opiniones, o se opine sobre hechos que ahí mismo se narran, deberá determinarse **si el texto en su conjunto tiene sustento fáctico suficiente**, entendido éste como un **mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de los hechos**. (párr. 71). (Énfasis en el original).

De acuerdo con lo anterior, en palabras de la Corte Interamericana, la Corte señaló que "entraña un deber de **constatar en forma razonable** los hechos en que se fundamentan las opiniones. Es decir, resulta válido reclamar **equidad y diligencia** en la búsqueda de información y, en su caso, en la comprobación de las fuentes **sobre las cuales se construye un juicio de valor**, de modo que se respete el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos o a que no se opine sobre hechos que en realidad son inexistentes o no pueden demostrarse, pero que inducen a una manipulación de la opinión pública, y, a la vez, se garantice que nadie pueda ser condenado por manifestar una idea, a menos que ello traiga aparejado la **falsa imputación de hechos verificables, ya sea de forma intencional o inexcusablemente negligente**." (párr. 72). (Énfasis en el original).

Con base en lo hasta aquí expuesto, la Primera Sala concluyó que "las expresiones de una persona **relacionadas con temas de relevancia pública** pueden encontrarse en alguno de los siguientes escenarios: i) una opinión genérica o exclusivamente subjetiva que no se base en hechos, sino que se construya, por ejemplo, a partir de otras opiniones, ideas o teorías que, por definición, no sean verificables; ii) la comunicación o transmisión objetiva de un hecho; o iii) una opinión que se basa o se fundamenta en datos fácticos, ya sea que se trate de hechos del conocimiento público, que puedan verificarse en fuentes externas o que se introduzcan por primera vez en el propio discurso. Consecuentemente, debe tenerse especial cuidado en no confundir el estándar de revisión aplicable:

a) En relación con las opiniones genéricas sobre temas de interés público, las cuales no están sujetas a criterios de veracidad o imparcialidad por no apoyarse en hechos, en principio debe entenderse que gozan de respaldo constitucional sin mayor justificación.

b) Tratándose de hechos, el elemento relevante para su ponderación es el de relevancia pública. Por ende, cuando una afirmación fáctica se somete a escrutinio constitucional por violar el derecho al honor y dicha afirmación se relaciona con un tema de interés público, se activa lo que se conoce en nuestra jurisprudencia como **sistema dual de protección**, que da lugar al criterio de **real malicia o malicia efectiva** —cuestiones que se desarrollan en apartados subsecuentes—. Así, para poder dar lugar a una responsabilidad ulterior, debe acreditarse que la información es falsa y que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total negligencia en la constatación sobre si era o no falsa.

c) Por último, tratándose de opiniones que se relacionan con temas de interés público (encaminadas al debate plural de las ideas) y **cuya formulación se basa en hechos que son mencionados en la propia columna y a partir de ahí se genera la opinión que se comparte**, existen dos alternativas: i) los hechos mencionados son del conocimiento público (o pueden verificarse), o ii) los hechos se introducen por primera vez en el propio discurso y no los puede verificar el público lector. Ambos casos requieren un estándar de veracidad, es decir, una diligencia responsable para corroborar que hay un sustrato fáctico suficiente en lo que se informa." (párr. 73). (Énfasis en el original).

En otras palabras, recurriendo a la doctrina constitucional comparada, *"el criterio de ponderación aplicable a los juicios de valor respecto de la reputación y el honor de terceros, deberá estar dado por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que en forma manifiesta carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan"*, en el entendido de que *"[l]a mayor amplitud de la tutela constitucional reconocida a los juicios de valor o a las opiniones críticas no importa convertirlas en una 'patente de corso' para legitimar la vulneración de otros derechos que también gozan de protección constitucional, ni constituye un salvoconducto de impunidad de quienes han obrado excediendo el marco propio del ejercicio regular del derecho de crítica."* (párr. 76). (Énfasis en el original).

En el entendido de que la columna base de la acción "[e]s un texto en el que confluyen tanto hechos como opiniones que se apoyan en hechos, aunque preponderantemente las segundas, lo fundado o infundado de la pretensión del señor ***** estriba, en un primer nivel de análisis, en la **acuciosidad** con la que se haya conducido el señor ***** **al momento de constatar los hechos sobre los cuales construyó sus juicios de valor.**" (párr. 78) (Énfasis en el original). "Igualmente, por tratarse de expresiones que pueden considerarse molestas, también es necesario valorar si éstas eran pertinentes o tuvieron alguna relación con el mensaje general que el periodista buscó transmitir en la columna base de la acción; pues, de lo contrario, tales expresiones perderían su tutela constitucional y podrían dar lugar a una responsabilidad ulterior." (Párr. 79).

ii. La temática comprometida en el asunto

De acuerdo con la Corte "dependiendo de la materia del discurso expresivo, puede llegar a reconocérsele a éste una mayor o menor protección constitucional. Del mismo modo, dependiendo de cuál sea el tema de la información que se difunde o de las opiniones que se expresan con base en hechos, serán los estándares que resulten aplicables, por ejemplo, el de la **real malicia** en relación con las afirmaciones fácticas que confluyan en el discurso expresivo." (párrs. 80 y 81). (Énfasis en el original).

"[e]xisten ciertos tipos de discurso que han recibido una **protección especial y reforzada** por su importancia para el ejercicio de otros derechos humanos o, precisamente, para la

consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia. En la jurisprudencia interamericana estos discursos se han clasificado de la siguiente manera: **a)** el discurso político y sobre asuntos de interés público; **b)** el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y **c)** el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa". (Párr. 83). (Énfasis en el original).

En términos similares a los supuestos a) y b), a nivel interno esta Suprema Corte ha entendido que los discursos expresivos sobre temas de **interés público** tienen, por regla general, una mayor protección constitucional. Es decir, el interés público se ha erigido como un concepto que normalmente legitima las intromisiones en el derecho al honor de una persona cuando se ejerce la libertad de expresión. Tal como se afirmó desde el **amparo directo 16/2012**, "*lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión, más allá de otras consideraciones. En otras palabras, es la noción de interés público, la que autoriza o no la intromisión, y permite que prevalezcan la libertad de expresión y el derecho a la información, o en su caso, los derechos a la personalidad.*" (párrs. 85 y 86). (Énfasis en el original).

No obstante, "el interés público **no es un concepto autoevidente o que aplique de la misma forma en todos los casos**, de modo que no cabe formular en abstracto una lista de contenidos materiales específicos que caigan en esa categoría. Por el contrario, el entendimiento del interés público es **casuístico** y debe adoptar una formulación amplia que permita determinar, a la luz del asunto concreto y de las particulares **situaciones históricas, políticas, económicas y sociales** en las que se inserte, si cierta información puede o no entrar dentro de esta noción". (párr. 87). Para ello, esta Sala ha adoptado una posición intermedia en la que "*el criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria*", de modo que "*una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión*". Esto provoca que la **trascendencia pública** de la información y la posibilidad de que su difusión **fomente la participación ciudadana** en la vida colectiva sea lo que defina al interés público". (párr. 88 y 89). (Énfasis en el original).

Ahora, a través de diversos precedentes, la Suprema Corte ha incorporado al ordenamiento jurídico mexicano ese estándar antes mencionado que en la doctrina se conoce como **real malicia** o **malicia efectiva**. Conforme al referido estándar "*la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe 'información falsa' (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con 'real malicia' (aplicable tanto al derecho a la información como a la*

libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar". Para ello, no basta que la información difundida sea falsa, sino, además, "que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar". (párr. 92). (Énfasis en el original).

La Suprema Corte consideró que "la malicia efectiva opera tanto para la transmisión de hechos (libertad de información) como para la comunicación de críticas o juicios de valor que se sustentan en afirmaciones preminentemente fácticas (libertad de opinión); estos últimos, **en la medida en que se construyan a partir de algún hecho que sea del conocimiento público, pueda ser verificable en fuentes externas o se introduzca por primera vez en el discurso**, pues, en principio, no sucedería lo mismo si se trata de opiniones genéricas o enteramente subjetivas que, por no apoyarse en hechos, no están sujetas a los límites de veracidad o imparcialidad." (párr. 93). En estos términos, "la malicia efectiva opera tanto para la transmisión de hechos (libertad de información) como para la comunicación de críticas o juicios de valor que se sustentan en afirmaciones preminentemente fácticas (libertad de opinión); estos últimos, **en la medida en que se construyan a partir de algún hecho que sea del conocimiento público, pueda ser verificable en fuentes externas o se introduzca por primera vez en el discurso.**" (párr. 94). (Énfasis en el original).

"es importante señalar que el estándar de real malicia resulta aplicable en forma destacada en los casos en que la información divulgada aborde cuestiones de relevancia pública en donde el supuesto afectado en su derecho al honor es una *figura pública* (en sus diferentes modalidades), así como en aquellos en los que la información divulgada se relacione con *cuestiones de interés público*, a pesar de que la persona que se dice afectada se categorice como una persona sin proyección pública, pues lo determinante es que la temática sea de **relevancia pública**" (párr. 98).

iii. La calidad de la persona que realizó la expresión

En este caso, el señor ***** reviste la calidad de investigador y periodista; no sólo porque así lo manifestó desde su escrito de contestación a la demanda ordinaria civil, sino también porque se trata de un hecho notorio que pertenece a los acontecimientos de la vida pública actual en México. (párr. 101). Por tanto, la Suprema Corte ha entendido que "cuando la libertad de expresión es ejercida por **periodistas**, es **susceptible de alcanzar su máximo nivel de protección**, pues se reconoce que *"la prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general."* (párr. 102). (Énfasis en el original).

Así, "el ejercicio efectivo de la libertad de expresión por parte de periodistas exige la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan, ya que puede verse in-

justamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones de facto que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan." (párr. 105). En estos términos, la Corte refirió que "uno de los medios por los cuales se limita más poderosamente la circulación de la información y el debate público es la exigencia de responsabilidades civiles o penales a los periodistas, por actos propios o ajenos. La Corte Interamericana, siguiendo en este punto al Tribunal de Estrasburgo, también lo ha subrayado sin ambigüedad: *'El castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público'*" (párr. 106). (Énfasis en el original).

i. La calidad de la persona que alega haber resentido un daño

Si se trata de un **servidor público**, como es el caso, esta Sala ha entendido que los límites de la crítica son más amplios y la protección al honor menos extensa, ya que se trata de personas que, **por dedicarse a actividades públicas** y por el rol que desempeñan en la sociedad democrática, están expuestas a un **control más riguroso de sus actuaciones** y manifestaciones que aquellas personas sin proyección pública alguna." (párr. 115). (Énfasis en el original).

Es decir, "en los casos de conflicto entre el derecho al honor de funcionarios públicos y el derecho a la libertad de expresión sobre temas de interés público, el ejercicio de ponderación debe partir de la prevalencia *prima facie* de la libertad de expresión, pues, dado el interés del **debate sobre asuntos públicos**, este derecho adquiere un valor ponderado mayor." (párr. 116). "Lo anterior no implica que los funcionarios públicos no puedan ser judicialmente protegidos en cuanto a su honor cuando éste sea objeto de **ataques injustificados** como, por ejemplo, cuando lo que se exponga sean aspectos de su vida privada que carecen de cualquier trascendencia pública o cuando se le imputen **hechos falsos**; sin embargo, ello habrá de hacerse de forma acorde con los principios del pluralismo democrático y a través de mecanismos que no tengan la potencialidad de generar inhibición ni autocensura." (párr. 117). (Énfasis en el original).

Entonces, de acuerdo con la doctrina de la real malicia, para que en este asunto las pretensiones del funcionario público resultaran procedentes, la Corte tuvo que evaluar de los hechos sobre los cuales el periodista construyó sus juicios de valor, si resultaron falsos y si se difundieron a sabiendas de ello o sin investigar diligentemente sobre su veracidad.

C. Análisis de la columna base de la acción

En esta sección se explican las razones por las que esta Primera Sala consideró que "no resulta adecuada la interpretación realizada por la sala civil responsable, ya que, aplicando

al caso concreto lo expuesto en el apartado que precede, resulta que la columna escrita por el señor ***** se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión y no transgrede injustificadamente el derecho al honor del señor *****" (párr. 122).

La Corte advirtió que, en lo particular, las expresiones que le resultaban perjudiciales en su honor al funcionario eran: ***** *es un político que desprende el hedor corrupto*", *"en el mejor de los escenarios fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos cometidos en *****"* y *"es un abanderado de la renombrada impunidad mexicana."* (párr. 128). (Énfasis en el original).

Ante ello, la Corte señaló que "aunque las tres expresiones que el señor ***** considera lesivas de su honor válidamente pueden calificarse de molestas o inquietantes para su persona³⁰, lo cierto es que **no llegan al extremo de perder su tutela constitucional** y, además, **guardan relación con los hechos** que el señor ***** refirió en la columna. En otras palabras, contrario a lo que se resolvió en la sentencia reclamada, no se trata de expresiones gratuitas o descontextualizadas." (párr. 128). (Énfasis en el original).

La Suprema Corte advirtió que "la información divulgada en la columna y sobre la cual el señor ***** construyó su opinión es de **interés público**; no sólo porque versa sobre una figura pública (en este caso un ex servidor público), sino primordialmente por tratarse de un discurso político con trascendencia en el debate público, que se relaciona con las funciones del Estado y con el adecuado ejercicio de las atribuciones de una persona que llegó a ocupar el cargo más alto dentro de la administración pública del Estado de *****" (párr. 129). Precisamente, se consideró que lo manifestado por el periodista "involucra la difusión de información y opiniones en torno a un ex gobernador, su desempeño en el cargo y su implicación en una investigación, detención y encarcelamiento en el extranjero relacionados con los delitos de *malversación de caudales públicos y cohecho*." (párr. 129). (Énfasis en el original).

Como primera cuestión de relevancia constitucional a tomar en cuenta, la Corte insistió en que "el género periodístico al que pertenece el texto supuestamente abusivo de la libertad de expresión es claro: se trata de **una columna** que apareció publicada el veinte de enero de dos mil dieciséis en la sección de *OPINIÓN* en el periódico "*****" y en la sección *EDITORIAL* del diario "*****". Asimismo, un fragmento del texto se difundió en la cuenta *personal* de Twitter del autor." (párr. 132). (Énfasis en el original).

Ahora, en relación con algunos fragmento difundidos en contra del funcionario, la Corte destacó: *"El viernes 15 del mismo mes [enero de dos mil dieciséis] ***** fue detenido y*

³⁰ Recordemos una vez más que esas tres expresiones son: "***** *es un político que desprende el hedor corrupto*", *"en el mejor de los escenarios fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos cometidos en *****"* y *"es un abanderado de la renombrada impunidad mexicana."*

encarcelado en Madrid." [...] 'Según el documento (tengo copia) [se refiere al auto judicial], en el 2013 ***** recibió de empresas mexicanas ***** euros." [...] "(...) ***** [endeudó] a ***** —su estado— por ***** pesos, (...)." (Párr. 134). (Énfasis en el original).

"Tales circunstancias externas, complementadas con el contenido de la propia columna, permiten identificar que se está frente a un texto argumentativo preponderantemente de opinión, pero basado en hechos, de modo que las exigencias de **veracidad e imparcialidad** deben cumplirse respecto de los hechos que se refieren en el discurso y sobre los cuales el autor formuló sus juicios subjetivos." (Párr. 133). (Énfasis en el original).

Por otro lado, los juicios y las opiniones principales que se expresaron en relación con los hechos anteriores son: "(...) es una vergüenza que las instituciones mexicanas no sancionaran a ***** por endeudar a ***** —su estado— por ***** pesos, mientras que en España lo apresaron por la transferencia irregular de sólo ***** pesos!" "Sería una pena confirmar que ***** es defendido judicialmente por un abogado del círculo de ***** (...)" (Párr. 135). (Énfasis en el original).

"A su vez, se observa que el columnista se valió de los siguientes tres calificativos para describir al señor *****; calificativos que, según se colige de la demanda civil ordinaria, son los que dieron pie al ejercicio de la acción de reparación por daño moral derivado del supuesto abuso de la libertad de expresión: '(...) es un político que desprende el hedor corrupto, (...)'; '(...) en el mejor de los escenarios fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos cometidos en ***** (...)', '(...) es un abanderado de la renombrada impunidad mexicana.'" (Párr. 136). (Énfasis en el original).

Con base en todo el contenido, la Corte apreció que, "en el texto base de la acción es asequible **distinguir** entre los hechos que se comunican y las opiniones y juicios de valor que se expresan a partir de aquéllos. Igualmente, se observa que en el texto no confluyen opiniones genéricas." (párr. 137). (Énfasis en el original).

Continuando con el análisis, a efecto de demostrar que los hechos en los que se apoyó la opinión del periodista "**cumplen con el límite de veracidad** al que deben someterse los textos que son principalmente de opinión (**sustento fáctico suficiente**), deben ponderarse los siguientes dos parámetros que resultan relevantes específicamente para el caso en concreto: (i) la presencia de datos del conocimiento público y/o verificados en la propia columna y (ii) la cita de fuentes fiables y diligentemente constatadas y contrastadas; cuyo contenido o autenticidad, se precisa desde este momento, no fueron objetados por el señor *****." (párr. 139). (Énfasis en el original).

La Corte advirtió de la publicación que, "el autor citó **diversas fuentes**, de las que se destacan un documento oficial del que dijo tener copia (el **auto judicial**) y la narración de

terceras personas (la Policía Nacional Española, que *mandó* un tuit sobre la detención del señor *****, y el corresponsal de la revista ***** en Madrid, *****, **a quien el autor buscó vía telefónica** para que le confirmara lo que escribió en el número 2046 de la revista, esto es, qué abogado llevaría la defensa del ex gobernador ante las autoridades españolas)." (párr. 140). (Énfasis en el original).

Ahora, "en relación con el **uso del auto judicial como fuente de información**, específicamente, como fundamento de cuáles fueron los delitos por los que el señor ***** fue arrestado en España en enero de dos mil dieciséis, esta Primera Sala considera oportuno reiterar el criterio que sostuvo al resolver el **amparo directo 8/2012**, en el sentido de que la pretensión de que sólo resoluciones firmes que hayan causado estado puedan ser utilizadas como fuentes para un artículo o reportaje **equivaldría a la aniquilación del periodismo investigativo**, al exigir a las personas periodistas que cumplan con el mismo estándar que se exige a las autoridades jurisdiccionales." (párr. 141). (Énfasis en el original).

Ante ello, la Suprema Corte no compartió el eje argumentativo que siguió la sala civil consistente en que el columnista indebidamente imputó calificativos al ex servidor público a sabiendas de que su condena sólo era una probabilidad y de que ninguna de las investigaciones seguidas en su contra en México, España y Estados Unidos había culminado con una sentencia condenatoria definitiva. Ello, porque "para expresar tales calificativos, contrario a lo que consideró la sala civil, *no se necesitaba la declaración plena del Gobierno Español de haber sentenciado a dicho sujeto* [al señor *****] *por los delitos que inicialmente lo detuvo*; sino sólo **que los hechos sobre los cuales se construyeron aquéllas estuvieran apegados a la realidad**." (párr. 143). (Énfasis en el original).

En este caso, "ese hecho lo constituyó la detención del señor ***** en España, lo cual no es una invención o algo no verificable, sino que sucedió; fue de conocimiento público; se constató con fuentes oficiales y no implica que el señor ***** le estuviera imputando a aquél la comisión de los delitos mencionados en el auto judicial. Es decir, el autor actuó con diligencia y sustentó adecuadamente sus afirmaciones, pues se limitó a describir la existencia de un documento oficial (su fuente), a indicar con base en él cuáles fueron los delitos que propiciaron la detención y a dejar en claro que ese proceso judicial se encontraba en curso y todavía no había un fallo firme, y a partir de esos hechos públicos, verificados, opinó con libertad." (párr. 144).

La Primera Sala concluyó que, "en su conjunto, el mensaje transmitido en la columna **cumple con el límite de veracidad, en su modalidad de sustento fáctico suficiente**, pues los sucesos referidos se apoyaron en datos verificables y se citaron fuentes que no fueron objetadas ni controvertidas en cuanto a su contenido; lo que en el caso en específico resulta apto para considerar que, **detrás de la opinión, existió un razonable, diligente y**

acucioso ejercicio de investigación y comprobación de los hechos que le sirvieron de fundamento." (párr. 147). (Énfasis en el original).

Ahora bien, otras de las cuestiones de relevancia constitucional a valorar sistemáticamente son la temática comprometida y la calidad de la persona que alega haber resentido un daño, ya que en este caso en específico ambas están estrechamente vinculadas.

En el caso, "el señor ***** trató el tema de la entonces reciente detención en el extranjero de una persona que había ocupado un cargo público importante en México (el más alto dentro de la estructura de la administración pública estatal) por la investigación de varios delitos, entre ellos los de *'malversación de caudales públicos y cohecho'*, en relación con una suma de dinero de aproximadamente *'***** pesos'*. Al mismo tiempo, el autor mencionó que, cuando esa persona fue gobernadora, endeudó a *'su estado'* por *'***** pesos'*." (párr. 151). Por esas razones, "para el señor ***** resultaba *'una vergüenza que las instituciones mexicanas no sancionaran a ***** (...), mientras que en España lo apresaron por la transferencia irregular'* de un monto inferior al de la deuda de *****." (párr. 152). (Énfasis en el original).

"A consideración de esta Primera Sala, **sin juzgar subjetivamente si los calificativos expresados son apropiados o no**, pues ello excede la labor jurisdiccional, es claro que la temática comprometida era y sigue siendo **de importancia y trascendencia para el debate público en México**, en la medida en que involucra la difusión de información y opiniones apoyadas en hechos en torno a un ex gobernador, su desempeño en el cargo y su implicación en una investigación, detención y encarcelamiento en el extranjero relacionados con los delitos de *'malversación de caudales públicos y cohecho'*, entre otros." (Párr. 154). (Énfasis en el original).

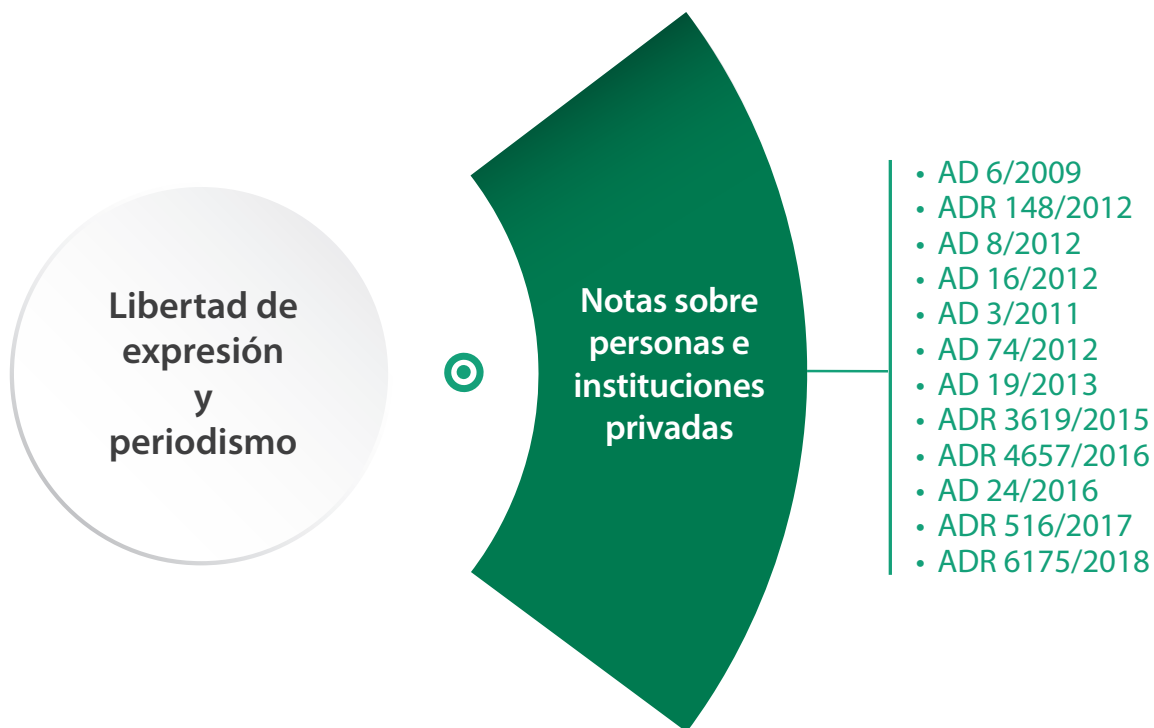
Adicionalmente, es el caso que "el suceso fue de **notoriedad pública**, tanto en sede nacional como internacional; empezando por la Policía Nacional Española que mandó un tuit desde su cuenta de Twitter cuando detuvieron al señor ***** y por lo que informó ***** , corresponsal de la revista ***** en Madrid, a quien el señor ***** se acercó antes de publicar la columna. Estos dos ejemplos se mencionan expresamente en el texto y su contenido no fue objetado." (párr. 155). (Énfasis en el original).

"Por último, se pondera la cuestión de relevancia constitucional restante: la calidad de la persona demandada que realizó la expresión. En relación con este elemento, se advierte que la interpretación que al respecto hizo la sala responsable fue incorrecta, pues, si bien le reconoció al señor ***** la calidad de periodista y enfatizó su trayectoria, lo hizo con la única finalidad de atribuirle el deber de conocer los límites del derecho a la libertad de expresión y, posteriormente, recriminarle una supuesta negligencia en su ejercicio; es decir, para minimizar el nivel de protección del derecho en cuestión, en lugar de maximi-

zarlo como era debido, por encontrarse satisfecho el requerimiento básico de diligencia para corroborar la veracidad del sustento fáctico." (Párr. 156).

En consecuencia, "por más que el señor ***** las considere desagradables o desfavorables hacia su persona, lo cierto es que, en este caso, **las expresiones empleadas sí encuentran protección en la libertad de expresión**, contrario a lo que se dijo en la sentencia reclamada. [...] Por los motivos expuestos, esta Primera Sala concluye que resultan infundados los argumentos propuestos en el amparo adhesivo y **fundado** y suficiente para **conceder el amparo** el **segundo concepto de violación** del amparo principal." (Párrs. 160 y 163). (Énfasis en el original).

2.6 Notas periodísticas que hacen referencia a personas e instituciones privadas



2.6 Notas periodísticas que hacen referencia a personas e instituciones privadas

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 6/2009, 7 de octubre de 2009³¹

Hechos del caso

Una periodista publicó en la revista *Proceso* una nota titulada "Historia de una anulación sospechosa", cuyo contenido hacía referencia a la vida sexual y sentimental de la esposa del entonces presidente de la república, en relación con la demanda de nulidad de matrimonio religioso con su exesposo. La persona aludida en la publicación demandó por la vía ordinaria civil a la periodista y al medio Comunicación e Información S.A. de C.V., editor de la revista *Proceso*, ya que —a su consideración— dicha información le había ocasionado un perjuicio a su vida privada. El juez de origen dictó sentencia en la que condenaba a las codemandadas al pago de una indemnización por concepto de daño moral. En el recurso de apelación interpuesto por las codemandadas, la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) determinó absolver al medio de comunicación, ya que estimó que por tratarse la quejosa de una figura pública debía tener un mayor margen de tolerancia al escrutinio público, a la vez que dicha información cons-

³¹ A propósito, es preciso destacar que esta sentencia no tuvo por objeto emitir pronunciamiento alguno respecto a la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado de la periodista, cuestión que fue decidida en el amparo directo 12/2009. En dicha resolución la Suprema Corte determinó sobreseer el juicio promovido por la también codemandada, al operar la caducidad de la instancia, por tanto, tal fallo quedó firme y la Suprema Corte estuvo impedida de analizar dicha controversia. Sin embargo, resulta relevante develar los criterios que fueron emitidos en relación con el medio de comunicación, ya que se tocan ciertos puntos importantes relacionados al papel y la responsabilidad de la periodista.

tituía interés público. Por otro lado, decidió condenar a la periodista quien, de acuerdo con el tribunal, había ocasionado un perjuicio a la demandante. Inconforme con la decisión, la demandante presentó un amparo en contra de la sentencia por la absolución del medio de comunicación, ya que consideró que se habían excedido los límites a la libertad de expresión en perjuicio de su vida íntima, aludiendo además que no se trataba de una figura pública ya que al momento de la publicación de la nota no ostentaba ningún cargo público. En virtud del ejercicio de la facultad de atracción, solicitado por el medio de comunicación, la Suprema Corte conoció del asunto. El amparo se resolvió en el sentido de no conceder la protección a la quejosa.

Problema jurídico planteado

1. ¿La nota publicada por una periodista en la cual hace referencias a la vida sexual y sentimental de la esposa del entonces presidente de la república se encuentra protegida por la libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

1. La nota se encuentra protegida por la libertad de expresión. Al igual que los funcionarios públicos, las personas "públicas" o "notoriamente conocidas" cuentan con una protección a sus derechos de personalidad menos extensa que las personas privadas o particulares. Por tanto, la libertad de expresión prevalece sobre el derecho a la vida privada debido a que la información difundida se relaciona con asuntos de interés público y se ajustó a los estándares de un reportaje "neutral".³²

Justificación del criterio

1. La Corte determinó que la demandante debía ser reconocida como un personaje "público" o "notoriamente conocida", lo cual, para efectos de este caso, definió como: "aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque ellas mismas han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión." (Pág. 78, párr. 1). Si bien la demandante no ocupaba un cargo público, su relación con el entonces presidente de la república la eleva a un rango de personaje público. Aún más, antes de contraer matrimonio, la demandante realizó actividades que le dieron proyección pública, tales como militar y ocupar cargos en un partido político, ser candidata a un puesto público y participar en campañas políticas, entre otras. La Corte precisó que "es necesario en

Personaje "público" o "notoriamente conocido" es aquel que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque ellas mismas han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión.

³² La Corte, por cuestiones procesales, analizó con mayor diligencia las implicaciones de los derechos en colisión respecto del medio de comunicación y no de la periodista.

cada caso considerar cuál es esa proyección dentro de la comunidad, así como la propia modulación que estos personajes tengan en relación con la exposición de su vida privada." (Pág. 85, párr. 2).

Por tanto, al igual que los funcionarios públicos, y en conformidad con el sistema dual de protección, "la protección a su intimidad e incluso, a su honor o reputación, de la hoy quejosa, es innegablemente menos extensa que lo habitual, porque ha aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que tenía, exponerse al escrutinio público y recibir lo que, bajo estándares más estrictos, podría considerarse afectación a su reputación o a la intimidad. Esto es, el ámbito de sus derechos a la privacidad o intimidad en sentido estricto y al honor es menos extenso que en los casos ordinarios." (Pág. 87, párr. 2). No obstante, tanto personas públicas como privadas, pueden hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones que consideren lesivas.

Para la solución de los derechos en pugna "es el interés público que tengan los hechos o datos publicados, el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, es decir, el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información (comunicar hechos que los afectan) o a la libertad de expresión (emitir opiniones, críticas o juicios de valor sobre su conducta), cuando puedan tener relevancia pública, ya sea por su comportamiento público como por aquellos aspectos privados que revistan interés de la comunidad, al ser el ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta, en una sociedad democrática. La noción de interés público no es sinónimo de *interés del público*, por tanto, la curiosidad o el interés morboso no encuentran cabida, lo que debe considerarse es la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria, es decir, que se trate de asuntos de interés general." (Pág. 79, párrs. 1 y 2). (Énfasis del original). Así, también precisó que "La información puede tener relevancia pública ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia." (Pág. 79, párr. 3). Además, precisó que, en el caso del derecho a la intimidad, a diferencia del derecho al honor, la veracidad es "el presupuesto de la lesión a su esfera privada. El derecho de réplica, a diferencia de cuando se produce una afectación al derecho al honor, no *repara* en realidad la intromisión en la intimidad, pues, no se responde por la falsedad de lo publicado, sino precisamente por decir la verdad." (Pág. 80, párr. 2). (Énfasis del original).

En el caso del derecho a la intimidad, a diferencia del derecho al honor, la veracidad es el presupuesto de la lesión a su esfera privada. El derecho de réplica, a diferencia de cuando se produce una afectación al derecho al honor, no *repara* en realidad la intromisión en la intimidad, pues, no se responde por la falsedad de lo publicado, sino precisamente por decir la verdad.

Sobre el contenido, la Corte precisó que "aun cuando efectivamente los aspectos que se hacen del conocimiento público, pueden considerarse *prima facie* entre los que las personas suelen querer reservar en el ámbito de los protegidos por la mirada pública, su protección jurídica final, debe ser objeto de ponderación en el caso concreto, a fin de verificar si lo revelado es necesario para la información y crítica públicas respecto del personaje público de que se trate." (Pág. 91, párr. 2). Al respecto, la Corte advirtió que el

contenido de la nota —que incluye un extracto de la demanda de nulidad de matrimonio religiosa de la demandante— revela "determinados hechos indudablemente inherentes a la vida privada de la amparista, que tuvieron lugar durante el citado matrimonio, lo cierto es que esta intromisión a su intimidad, vista en el contexto en que se hizo, encuentra cabida en el interés legítimo de la sociedad de conocer dicha información, así como en la libre expresión y el derecho a la información, como bases del debate público." (Pág. 88, párr. 1).

Reportaje neutral es aquel en el que un medio de comunicación se limita a transcribir lo dicho o declarado por un tercero, es decir, únicamente ha cumplido una función transmisora de lo dicho por otro y, por consiguiente, el responsable de cuanto se diga en las declaraciones reproducidas será su autor material, esto es, quien las hace, pero no quien las reproduce.

Además, la publicación por parte de la editora demandada constituye un "reportaje neutral". De acuerdo con la Corte, un reportaje neutral "es aquel en el que un medio de comunicación se limita a transcribir lo dicho o declarado por un tercero, es decir, únicamente ha cumplido una función transmisora de lo dicho por otro y, por consiguiente, el responsable de cuanto se diga en las declaraciones reproducidas será su autor material, esto es, quien las hace, pero no quien las reproduce. Por consiguiente, el 'reportaje neutral' debe satisfacer dos requisitos: el de veracidad, entendido como la certeza de que la declaración corresponde a un tercero; y el de relevancia pública de lo informado". (Pág. 80, párr. 4 y pág. 81, párr. 1). Por último, la Corte precisó que establecer responsabilidades a la editorial "generaría un reparto de responsabilidades entre todos aquellos que participan en la comunicación de información, lo que, restringiría injustificadamente la libertad de expresión y el derecho a la información" (Pág. 92, párr. 3). Por lo anterior, se concluyó que la nota se encuentra protegida por la libertad de expresión.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 148/2012, 11 de abril de 2012

Hechos del caso

Una periodista publicó una nota en la cual hacía referencia a una serie de violaciones laborales en una institución educativa y afirmaba que maestros y personal administrativo fueron obligados a firmar sus renunciaciones sin recibir indemnización y sin considerar su antigüedad. Aunado a lo anterior, dicha nota contenía declaraciones sobre la actuación de un presunto pederasta que laboraba dentro de la institución. Ante ello, la institución educativa presentó una demanda en contra del medio de comunicación y de la periodista ya que, a su consideración, la nota le había ocasionado un daño moral con motivo de injurias y difamaciones realizadas en la publicación. El Juez de lo Civil del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que conoció de la demanda dictó sentencia en el sentido de condenar a los demandados. La autora de la nota junto con la empresa de medios de comunicación propietaria del periódico interpusieron recurso de apelación en contra de dicha decisión, en el que se confirmó la sentencia recurrida. Inconformes con la resolución del juez, solicitaron la protección del amparo en el que alegaron la violación de sus derechos a la libertad de expresión e información. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto

determinó que la publicación producía un daño moral a la institución, ya que la nota contenía declaraciones que no correspondían a la realidad y las cuales no habían sido debidamente acreditadas por los actores. A lo cual, solicitaron la revisión del amparo en contra de la sentencia que los condenaba por la publicación, alegando que la institución era una figura pública y que por tanto debía resistir mayores críticas y expresiones en su contra. La Suprema Corte resolvió en la presente sentencia el recurso de revisión en el sentido de no amparar a la periodista y al medio de comunicación.

Problema jurídico planteado

1. ¿La nota publicada por una periodista en la cual se hacía referencia a una serie de violaciones laborales y a la existencia de un supuesto pederasta en una institución educativa se encuentra protegida por la libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

1. La nota no se encuentra protegida por la libertad de expresión. El derecho al honor de la institución educativa prevalece sobre la libertad de expresión de la periodista, debido a que la información difundida no cumplió con el criterio de veracidad en lo relativo a la existencia de un pederasta en la institución; es decir, no cumplió con los estándares mínimos de diligencia en la comprobación de los hechos difundidos.

Justificación del criterio

1. La Corte estableció —en conformidad con el sistema dual de protección— que para determinar la posición preferente de alguno de los derechos en conflicto es necesario "analizar la calidad del ente, si la información involucra un mensaje de interés público y si se realizó el ejercicio de investigación y corroboración de la información [veracidad]." (Pág. 18, párr. 3). En este sentido, la Corte señaló que el Colegio, si bien es una persona moral, puede considerarse "una figura pública [debido a sus actividades educativas], por lo que su vida privada sí está sujeta al escrutinio público y el daño moral sólo lo puede reclamar si se demuestra en el juicio que la información se difundió a sabiendas de su falsedad." (Pág. 21, párr. 3). Sobre el interés público, confirmó que la nota "involucra información de interés público, pues se trata del conflicto laboral que acontece en el colegio actor, por tanto, las quejas al dar información respecto del conflicto laboral están ejerciendo su derecho a la libertad de expresión." (Pág. 21 párr. 4).

La Corte señaló que el Colegio, si bien es una persona moral, puede considerarse una figura pública (debido a sus actividades educativas), por lo que su vida privada sí está sujeta al escrutinio público y el daño moral sólo lo puede reclamar si se demuestra en el juicio que la información se difundió a sabiendas de su falsedad.

Con estas precisiones, la Corte analizó el contenido de la información difundida. En lo que respecta a la veracidad de la información, retomó lo establecido en el amparo directo en revisión 17/2011, estableció que la veracidad "no es un límite externo pero sí interno y estructural del derecho a la información, que si bien no se prevé de manera expresa

como un límite de la libertad de expresión, si se encuentra como límite implícito relativo a la protección de otros derechos humanos." (Pág. 16, párr. 4). Asimismo, reiteró que la veracidad no es una exigencia de carácter absoluta y se acredita caso por caso mediante un "razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene asiento en la realidad, es decir, la actividad del periodista hacia la recta averiguación de lo ocurrido, al conocimiento de los hechos y su razonable contraste." (Pág. 17, párr. 2).

En este caso, el Máximo Tribunal estableció que dicha exigencia quedó acreditada sólo de manera parcial. De acuerdo con la Corte, la nota sí cumple con el requisito de veracidad en relación con el conflicto laboral, pues precisa que son los maestros y el personal administrativo quienes acusan al colegio de obligarlos a firmar sus renuncias. En relación con la información sobre un presunto pederasta, el Máximo Tribunal determinó que no se cumplió con el estándar de veracidad, "pues no cuenta con algún respaldo de investigación y comprobación pues en la nota ni siquiera se precisa con base en qué se afirma ello o muestra de algún modo que respetó un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus del hecho que informa o si ello es una conclusión dudosa." (Pág. 23, párr. 4). La Corte confirmó lo dicho por el Tribunal Colegiado respecto de que la afirmación en cuestión "no cumple con el requisito de veracidad toda vez que la referencia a que en la escuela actúa, aun cuando sea de manera indirecta, una persona pederasta, nada tiene que ver con lo informado respecto del conflicto laboral (pues para el caso bastaba la referencia a la autorización del líder sindical) y, sin embargo, sí provoca un daño al colegio ya que insinúa la existencia de una cuestión de peligro para los menores de edad sin que nada tenga que ver con la intensión de la nota." (Pág. 22, párr. 1). Por lo anterior, la Corte confirmó la sentencia del Tribunal.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 8/2012, 4 de julio de 2012

Hechos del caso

Un grupo de periodistas publicaron una serie de notas periodísticas en un medio de comunicación en las que hacían referencia a presuntos actos ilícitos cometidos por un grupo de personas que laboraban en una empresa prestataria de servicios a Petróleos Mexicanos (PEMEX). En dichas notas se calificaba específicamente al grupo como una red "corrupta" o una "mafia", la cual permitía la celebración de contratos y licitaciones mediante tráfico de influencias y corrupción. Ante esto, el grupo de trabajadores presentó una demanda contra los autores y el medio de comunicación reclamando que las publicaciones fueron realizadas de mala fe, de manera insultante y sin sustento veraz, causándoles un daño moral. El juez de primera instancia determinó que la sola exhibición de los artículos constituyó un ataque a los demandantes, puesto que no se acreditó que las licitaciones se hubiesen ejecutado en forma ilegal; además, que los términos utilizados eran insultantes.

No conformes con la decisión, los demandados interpusieron recurso de apelación en el que alegaron que los reportajes eran veraces, pues su contenido se sustentó en investigaciones realizadas de manera diligente, además de que dicha información era de interés público, lo que les daba mayor margen para la crítica. En la sentencia de segunda instancia se decidió absolver a los codemandados ya que, de acuerdo al tribunal, no existió una transgresión a los límites de la libertad de expresión por parte del grupo de periodistas y del medio en perjuicio del derecho al honor de los trabajadores. Los trabajadores de la empresa prestataria solicitaron la protección del amparo en contra de dicha sentencia ya que estimaron violado su derecho al honor. Mediante la facultad de atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció del amparo y resolvió no amparar al grupo de trabajadores.

Problema jurídico planteado

1. ¿Las notas publicadas por un grupo de periodistas en las que se hacía referencia a supuestas irregularidades surgidas en las contrataciones entre un grupo de empresas y PEMEX se encuentran protegidas por la libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

1. Las notas en las cuales se hacía referencia a supuestas irregularidades surgidas en las contrataciones entre un grupo de empresas y PEMEX se encuentran protegidas por la libertad de expresión. La libertad de expresión prevalece sobre el derecho al honor de los demandantes debido a que la información difundida constituye un tema de interés público y no se configuró la "real malicia".

Justificación del criterio

1. Acorde al parámetro de constitucionalidad, la Suprema Corte realizó un análisis de la relevancia pública de la información. Para ello, evaluó la calidad de las personas involucradas y el interés público de la información difundida. La Corte precisó que "una persona privada puede tener proyección pública —situación que también resulta aplicable a las personas morales, entre otros factores, por su actividad política, profesión, la relación con algún suceso importante para la sociedad, por su trascendencia económica y por su relación social." (Pág. 57, párr. 2). Por tanto, la Corte determinó que los demandantes "son personas privadas con proyección pública, toda vez que sus actividades profesionales, al menos por cuanto hace a aquéllas mencionadas en las columnas, resultan de interés general en tanto se refieren a su rol como empresas prestatarias de servicios a Petróleos Mexicanos. Lo anterior se justifica porque la empresa paraestatal representa la principal fuente de ingresos del Estado mexicano y tiene un régimen constitucional especial que le permite la explotación de los principales recursos energéticos no renovables del país: el

petróleo y el gas natural. Así, las actividades profesionales de las personas citadas en las notas periodísticas tienen trascendencia colectiva, lo que ineludiblemente se traduce en una proyección pública de su persona." (Pág. 76, párr. 2). La Corte advirtió que el interés público sobre el tema se confirma debido a que "el valor de los contratos cuestionados asciende a miles de millones de pesos, mismos que se pagan con recursos públicos y cuya fiscalización resulta un tema que incumbe a todos los miembros de la sociedad, sin distinción." (Pág. 76, párr. 3).

Por tanto, de acuerdo con el sistema dual de protección, el estándar de la "real malicia" es aplicable para determinar si las expresiones pueden ser objeto de una condena por daño moral. Sobre la veracidad de la información, "los periodistas demandados basaron sus conclusiones en la información que sobre los contratos apareció publicada en los portales de internet de Petróleos Mexicanos, de la Secretaría de la Función Pública y de las empresas involucradas, la cual fue verificada mediante inspecciones judiciales respecto de los sitios de internet respectivos. Por otra parte, las conclusiones sobre las irregularidades se fundamentaron en los procesos investigativos abiertos en contra de los servidores públicos involucrados en dichas contrataciones, seguidos por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y la Procuraduría General de la República." (Pág. 77, párr. 3). En consecuencia, "los coactores en el juicio de origen no acreditaron la ilicitud de la información, sino que los periodistas demandados sí probaron la veracidad de sus dichos, respaldando sus notas con la debida diligencia que resulta exigible a la labor periodística, de donde se desprende que el contenido informativo de las notas periodísticas se encuentra amparado constitucionalmente" (Pág. 78, párr. 3). Por último, en cuanto al tono supuestamente excesivo de las columnas (el uso de las palabras "ciego", "pandilla" y "mafia"), la Corte advirtió que dichas expresiones se encuentran justificadas en el contexto del tema y son insuficientes para invertir el carácter prevalente de la libre expresión en el caso.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 16/2012, 11 de julio de 2012

Hechos del caso

Un grupo de periodistas publicó una serie de notas en las que se hacía referencia al vínculo que tenía una persona con notoriedad pública respecto de la comisión de un homicidio, así como a las irregularidades que existieron en torno a la investigación de dicho delito. Ante esto, la persona referida demandó por daño moral a los autores de las publicaciones alegando que dichas informaciones carecían de sustento. El Juzgado Segundo de Primera Instancia decidió absolver a los demandados, argumentando que la información correspondía a lo declarado por una persona, quien ejercía su derecho de testigo del hecho delictivo. Inconforme con la decisión, la persona aludida en las publicaciones interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió con la confirmación de la sentencia. En contra de la decisión solicitó la protección del amparo, puesto que consideró violado sus derechos al

honor y reputación a partir de la publicación de las notas. Mediante la facultad de atracción la Suprema Corte conoció del caso y resolvió no amparar al quejoso.

Problema jurídico planteado

1. ¿Las notas publicadas por un grupo de periodistas en las que se involucra a un particular en la comisión de un delito se encuentran protegidas por la libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

1. Las notas en las que se involucra a un particular en la comisión de un delito se encuentran protegidas por la libertad de expresión. La libertad de expresión prevalece sobre el derecho al honor del particular debido a que la información constituye información de relevancia pública y no se configuró la "real malicia".

Justificación del criterio

1. La Corte evaluó el parámetro de constitucionalidad de las opiniones emitidas en el ejercicio de la libertad de expresión: la relevancia pública. Al respecto, la Corte determinó que la persona aludida en las notas es una persona conocida en su ciudad, proveniente de una familia conocida, y quien participa constantemente en actividades altruistas, de asistencia social y deportivas las cuales son publicitadas. Por ello, estableció que "el quejoso sí puede ser considerado como una persona con proyección pública o notoriamente conocida en su localidad, lo cual conlleva a que el derecho a la libertad de expresión y de información tengan un mayor nivel de protección, y que su derecho al honor y a su vida privada, tengan una menor resistencia, y, por tanto, deba aceptar un mayor nivel de injerencia." (Pág. 151, párr. 4). Además, el demandante también adquirió notoriedad porque en la opinión pública se le relacionaba con un homicidio; en palabras de la Corte "una persona también puede adquirir proyección pública por estar relacionada con algún suceso que, por sí mismo, revista interés público para la sociedad." (Pág. 151, párr. 5). En lo que respecta al interés público de la información difundida, debido a que la información se refiere a las declaraciones de un testigo del delito sobre supuestas irregularidades en la investigación criminal, la Corte determinó que constituye información de relevancia pública. De acuerdo con la Corte "la sociedad vinculó la tardanza en la investigación y las irregularidades cometidas, con una protección al ahora quejoso, en su calidad de miembro de un grupo privilegiado." (Pág. 161, párr. 4).

La Corte señaló que para acreditar el daño a la vida privada de figuras públicas es necesario que se acredite "malicia" en la difusión de este tipo de informaciones. Respecto del contenido de algunas de las notas, la Corte consideró que la veracidad de los hechos quedó acreditada por tratarse de un reportaje "neutral" dado que "el artículo no contiene opinión

La nota puede denominarse como periodismo de denuncia, debido a que su texto, más que hacer una imputación a secas, y de mala fe, denuncia una serie de actos irregulares en el ejercicio de la función pública.

alguna, sino que sólo reproduce íntegramente el testimonio del testigo principal del crimen, el reportero del medio de información fue más cauteloso de lo que sugieren los criterios que han interpretado los límites al derecho de libertad de expresión y de imprenta, puesto que no sólo se limitó a reproducir el testimonio, sino que verificó que correspondiera al contenido en el expediente." (Pág. 167, párr. 4). El Máximo Tribunal agregó que la nota puede denominarse como periodismo de denuncia, debido a que "Su texto, más que hacer una imputación a secas, y de mala fe, con la única intención de ocasionar un daño al quejoso, denuncia una serie de actos irregulares en el ejercicio de la función pública, por parte de diversos servidores públicos en la entidad, algunos de los cuales fueron electos." (Pág. 188, párr. 2). Tras realizar un análisis integral de todas las notas, la Corte decidió que no se advierte una malicia efectiva "puesto que no quedó acreditado que [las notas periodísticas] refieran hechos falsos, y es claro que no fueron publicadas con la intención de causar daño, sino de denunciar a la opinión pública las irregularidades en que incurrieron los funcionarios públicos involucrados." (Pág. 192, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 3/2011, 30 de enero de 2013

Hechos del caso

La periodista Lydia Cacho y la empresa editorial Random House Mondadori S.A. de C.V. publicaron un libro intitulado *Los Demonios del Edén, el poder que protege a la pornografía infantil*. El libro contenía declaraciones, aspectos de la vida íntima y fotografías de una particular que fueron extraídos de expedientes penales, así como de comunicaciones que dicha persona había realizado a la periodista sin la intención de ser publicadas. Esta información fue publicada como parte de una serie de pruebas y a manera de constancia respecto de los delitos de pornografía infantil y pederastia cometidos por la expareja de la particular, los cuales se pretendían denunciar con dicho libro. La particular demandó a la periodista y al medio de comunicación por la violación a su derecho a la vida privada argumentando que dicha información había sido incluida sin su consentimiento. En la sentencia de primera instancia el juez condenó al medio de comunicación por haber publicado información de carácter íntimo, sin el consentimiento de la demandante y que, a su juicio, no tenía relación con la finalidad del libro. En la sentencia de segunda instancia, el Tribunal decidió condenar de nueva cuenta al medio de comunicación y también a la periodista por considerar que ésta había participado en la edición del libro sin tener en cuenta el consentimiento de la particular, lo que le ocasionó un daño a su vida privada y a su propia imagen. Inconformes con dicha resolución, las codemandadas promovieron demanda de amparo directo del cual, mediante ejercicio de la facultad de atracción, conoció la Suprema Corte para su resolución. En la decisión emitida se determinó amparar a los quejosos.

Problema jurídico planteado

1. ¿La publicación del libro *Los Demonios del Edén, el poder que protege a la pornografía infantil* —en el cual se incluyen imágenes e información de la vida íntima de una persona privada, sin su consentimiento— se encuentra protegida por la libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

1. La publicación del libro *Los Demonios del Edén, el poder que protege a la pornografía infantil* se encuentra protegida por la libertad de expresión. La libertad de expresión prevalece sobre el derecho a la vida privada debido a que las imágenes e información de la vida íntima de una persona privada difundidas supera el test de interés público; es decir, existe una *conexión patente* entre la información privada con un tema de interés público y la invasión a la intimidad es *proporcional* a la relevancia de la información del mismo. Además, no se configuró la "real malicia".

Justificación del criterio

1. La Corte estableció que la libertad de expresión tiene dos vertientes: la libertad de opinión y la libertad de información, "así la primera supone la comunicación de juicios de valor y la segunda la transmisión de hechos." (Pág. 77. Párr. 2). La demandante reclamó la violación a su derecho a la vida privada por la inclusión en el libro de (i) fotografías de la actora y de sus familiares; (ii) una reproducción de la declaración que rindió ante la autoridad ministerial; (iii) información personal tomada de un estudio psicológico. En este sentido, la Corte determinó que los derechos en conflicto son la libre expresión —en su vertiente de derecho a la información— y el derecho a la vida privada.

Por tanto, "el análisis de un caso sobre responsabilidad civil por el ejercicio de la libertad de información, la relevancia del requisito de la veracidad de la información difundida varía radicalmente si lo que se contrapone a este derecho fundamental es el derecho al honor o el derecho a la intimidad." (Pág. 80, párr. 3). Retomando lo establecido en el amparo directo 6/2009, la Corte precisó que "mientras la veracidad despliega todos sus efectos como causa legitimadora de las intromisiones en el honor, cuando lo que se afecta es el derecho a la intimidad o vida privada las cosas son muy distintas." (Pág. 80, párr. 2). De acuerdo con la Corte, "La razón por la que la veracidad no es relevante en los casos de conflicto entre libertad de información y derecho a la intimidad es de naturaleza *conceptual*: la información difundida *necesariamente* tiene que ser verdadera para que se afecte la intimidad. La verdad de la información es un presupuesto de cualquier vulneración a la intimidad. Así, por mayoría de razón, puede decirse que toda la información que atenta contra la vida privada de las personas también es veraz. No hay que perder de vista que la veracidad es una exigencia *más débil* que la verdad, en la medida que únicamente

El análisis de un caso sobre responsabilidad civil por el ejercicio de la libertad de información, la relevancia del requisito de la veracidad de la información difundida varía radicalmente si lo que se contrapone a este derecho fundamental es el derecho al honor o el derecho a la intimidad.

comporta un estándar de diligencia en la corroboración de la verdad de la información divulgada. En todo caso, si la información publicada fuera *falsa* probablemente se estaría vulnerado algún otro derecho de la personalidad (por ejemplo, el derecho al honor), pero no implicaría una invasión a la intimidad. De acuerdo con lo anterior, sólo la difusión de información verdadera puede afectar al derecho a la intimidad." (Pág. 81, párr.2). (Énfasis del original).

La Suprema Corte estableció que en estos casos, el criterio que justifica la legitimidad de una invasión a la vida privada no es la veracidad, sino el "interés público" que pueda existir en la difusión de la información. Al respecto precisó que "El criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria. Una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión." (Pág. 87, párr. 2). En este sentido, determinar el interés público exige la superación de un test en dos gradas, donde debe corroborarse lo siguiente: "(A) la existencia de una *conexión patente* entre la información privada con un tema o información de interés público; y (B) que la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada sea *proporcional* a la relevancia de la información de interés público." (Pág. 128, párr. 3). (Énfasis del original). Respecto de la primera grada, la Corte confirmó que las imágenes y la información incluida en el libro se refieren a la vida privada de la demandante. Asimismo, confirmó que la información que el libro aborda como tema principal es de interés público al estar relacionada con "la comisión de delitos de un alto impacto social y estar involucrados personajes de relevancia pública." (Pág. 133, párr. 3).

Retomando lo establecido en el amparo directo en revisión 2044/2008, reiteró que "no es cierto que por el sólo hecho de referirse a aspectos sexuales de la vida de las personas, ciertos hechos o afirmaciones caigan dentro de un ámbito inquebrantable e intocable de privacidad, de manera que cualquier conducta que pueda ser vista como una mínima afectación a ellos deba ser por esa razón duramente sancionada." (Pág. 134, párr. 2). En este sentido, la Corte precisó que "cuando ciertos datos de la intimidad guardan una clara conexión con aspectos que es deseable que conozca la ciudadanía, éstos se encuentran dotados de un interés público en su difusión y general conocimiento." (Pág. 134, párr. 2). Así, la Corte estableció que existe una "conexión patente" entre la información privada divulgada y la información de interés público que se aborda de manera central en el libro.

Respecto de la segunda grada del test, destacó que "el examen de proporcionalidad en casos de conflicto entre libertad de información y vida privada no se corresponde con el test en tres gradas (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido) [...]. Este

Cuando ciertos datos de la intimidad guardan una clara conexión con aspectos que es deseable que conozca la ciudadanía, éstos se encuentran dotados de un interés público en su difusión y general conocimiento.

componente del test de interés público sirve para constatar si la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación guarda una razonable correspondencia con el interés público de la información. Así, lo primero que habría que hacer es determinar qué tan relevante es la información de interés público a la que se vinculó la información de la vida privada, para después compararla con la intensidad de la invasión a la intimidad." (Pág. 138, párr. 2). Por una parte, la Corte estableció que el tema de interés público abordado en el libro es de "máxima relevancia" por tratarse de una denuncia sobre una red de pederastia y pornografía infantil. Por otra parte, destacó que la autora del libro había adoptado una serie de medidas encaminadas a proteger la identidad de la demandante, como haber censurado su imagen. Además, la demandante era una persona privada con proyección pública. Tras analizar a detalle la información divulgada —mucho ya previamente difundida— y tras confirmar que no existía una "razonable expectativa de confidencialidad", dado que la demandante sabía que mantenía comunicación con un miembro activo de la prensa, la Corte decidió que la invasión a la intimidad guardó una "razonable correspondencia" con la importancia de la información de interés público. Esto implica que la publicación de la información de la vida privada supera ambas gradas del test de interés público.

Respecto de la malicia efectiva en la difusión de información íntima, este criterio surgió para aplicarse en casos donde se alegaban violaciones al derecho al honor, por lo que "también debe modularse dependiendo del derecho de la personalidad que se encuentre en juego." (Pág. 158, párr. 1) Como se consideró antes, cuando está de por medio la intimidad, la exigencia de veracidad de la información es irrelevante. Por ello, el Máximo Tribunal determinó que "el ajuste necesario consiste en no considerar los elementos del estándar relacionados con el requisito de veracidad." (Pág. 158, párr. 1). Por esta razón, la Corte estimó que "para acreditar la malicia efectiva en este tipo de casos también debe acudirse al criterio que rige para las afectaciones a particulares: que la información haya sido divulgada con *negligencia inexcusable* del demandado." (Pág. 158, párr. 3). (Énfasis del original). Al respecto concluyó que "la periodista utilizó las medidas de diligencia que le exigía su profesión con la finalidad de que no pudiera saberse la identidad de la persona cuya información personal estaba revelando. De no haber utilizado ninguna de ellas tal vez podría argumentarse que su negligencia hubiera sido inexcusable." (Pág. 161, párr. 2). Por estas razones, determinó que la difusión de la información en cuestión no implicaba una transgresión a la libertad de expresión de la autora del libro.

La malicia efectiva debe modularse dependiendo del derecho de la personalidad que se encuentre en juego. Éste surgió para aplicarse en casos donde se alegaban violaciones al derecho al honor.

Problema jurídico planteado

2. ¿La decisión de la Sala que impuso una condena por daño moral a la empresa editorial que publicó el libro es violatoria del derecho a la libre expresión?

Criterio de la Suprema Corte

2. La decisión de la Sala que impuso una condena por daño moral a la empresa editorial es violatoria del derecho a la libre expresión. La imposición de responsabilidad a las empresas editoriales constituye una restricción indirecta a la libertad de expresión.³³ En este sentido, la interpretación que realizó la Sala —que la llevó a imputar responsabilidad a la empresa editorial— es contraria a la doctrina constitucional de la Corte.

Justificación del criterio

2. De acuerdo con la Corte, los criterios con los que se debe juzgar la actuación de una editorial son muy distintos a los que deben usarse para analizar la conducta del autor de una publicación. Aludiendo al amparo directo en revisión 2044/2008, recordó que "una de las formas en las que se puede restringir *indirectamente* la libertad de expresión es a través de las reglas de distribución de responsabilidad al interior del universo de sujetos implicados en la cadena de difusión de noticias. En este sentido, lo que se trata de evitar con la prohibición de este tipo de restricciones es generar dinámicas de distribución de responsabilidad entre ciudadanos, periodistas, editores y propietarios de medios de comunicación que lleven a unos a hallar interés en el silenciamiento o la restricción expresiva de los demás." (Pág. 124, párr. 2). (Énfasis del original). Retomando lo expresado en el amparo directo 6/2009, la Corte insistió en que "no es exigible que las editoras, cuando se limitan a publicar o divulgar información de la autoría de terceros, verifiquen la intromisión en la intimidad, pues ello generaría un reparto de responsabilidades entre todos aquellos que participan en la comunicación de información, lo que restringiría injustificadamente la libertad de expresión y el derecho a la información." (Pág. 125, párr. 3).

Retomando lo dicho en el amparo directo 8/2012, la Corte insistió en que las personas que se dediquen a la edición de estilo y que publiquen las notas periodísticas trasladan la responsabilidad a los autores de las mismas siempre y cuando "(i) identifiquen y conserven los datos de identificación de los autores de las notas; y (ii) publiquen y distribuyan los artículos respetando su contenido en los términos presentados por sus autores, sin que dicha traslación de responsabilidad se vea impedida por la labor editorial, que comprende correcciones ortográficas, sintácticas, de estilo y de diseño que no deben entenderse como aportaciones de fondo." En consecuencia, "[s]i el medio de comunicación cumple con este deber de cuidado [...] se dejan a salvo los derechos de las personas que pudieren ver

³³ De acuerdo con la Corte, la cual retoma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las restricciones indirectas a la libertad de expresión incluyen, por ejemplo, la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad o créditos oficiales y la regulación de las prebendas arancelarias. Una forma de restricción —vinculada con el caso en cuestión— son las reglas de distribución de responsabilidad al interior del universo de sujetos implicados en la cadena de difusión de noticias, pues pueden generar dinámicas de distribución de responsabilidad entre ciudadanos, periodistas, editores y propietarios de medios que deriven en el silenciamiento o restricción expresiva de los demás. (Pág. 124, párrs. 2 y 3).

afectado su patrimonio moral por el contenido de las notas publicadas para hacerlos valer en contra de los verdaderos responsables de las mismas: los autores." (Pág. 127, párr. 1). Dicho estándar de diligencia también es aplicable a las empresas editoriales. En el caso concreto, dado que la empresa únicamente se limitó a publicar el libro sin participar en la redacción, investigación o autoría de éste, la eventual responsabilidad por lo publicado es exclusivamente de la autora.

Problema jurídico planteado

3. ¿Las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal³⁴ violan la doctrina constitucional sobre la *exceptio veritatis*, al no exigir la acreditación de la veracidad de los hechos para la procedencia de la acción de daño moral en el caso de personas privadas?

Criterio de la Suprema Corte

3. Las disposiciones de dicha ley son constitucionales. La doctrina de la *exceptio veritatis* establece que toda posible afectación de la esfera privada de las personas parte de la presunción de que la información difundida es veraz. Por ello, a diferencia de las afectaciones al derecho al honor, en el caso de las afectaciones a la vida privada, la acreditación de la veracidad no es relevante para proceder a la acción de daño moral.

Justificación del criterio

3. La Corte retomó lo decidido en el amparo directo 6/2009 en el sentido de que "el requisito de veracidad de la información se vuelve irrelevante cuando lo que se alega es una intromisión en la vida privada." (Pág. 116, párr. 1). En otras palabras "dado que el derecho a la intimidad protege la no divulgación de datos de la vida privada de una persona, la veracidad constituye el *presupuesto* de la afectación a la esfera privada de la persona." (Pág. 116, párr. 1). El Máximo Tribunal desarrolló el punto al precisar que "la irrelevancia de la veracidad de la información en casos donde se alega la intromisión en la vida privada de una persona hace que la malicia efectiva como criterio subjetivo de imputación deba sufrir alguna *modulación*, que se traduce en dejar de considerar *en todos los casos* de posibles afectados (funcionarios públicos, figuras públicas o particulares) los elementos del estándar que presuponen la falta de veracidad." (Pág. 118, párr. 2). (Énfasis del original). Por ello, la Corte concluyó que "la ley establezca que en los casos en los que no se trate de servidores públicos o figuras públicas no es necesario probar los requisitos que presuponen la falta de veracidad de la información (fracciones I y II del artículo 30) sino solamente la 'negligencia inexcusable' de quien difunde la información, no viola la libertad de expresión." (Pág. 116, párr. 3).

³⁴ Los artículos en análisis fueron el 9o., 11, 23, 24, 32, 36 y 37 de la Ley.

Problema jurídico planteado

4. ¿Las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen violan el principio de gradación de medios de exigencia de responsabilidad al no prever el derecho de réplica como un mecanismo de reparación?³⁵

Criterio de la Suprema Corte

4. Las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen que no establecen el derecho de réplica como mecanismo de reparación son constitucionales. En casos donde se alega una violación al derecho a la vida privada, el derecho de réplica no puede reparar la afectación e incluso puede resultar contraproducente.

Justificación del criterio

4. De acuerdo con la Corte, retomando lo expresado en el amparo directo 2044/2008, "[e]l ordenamiento jurídico no puede contemplar una vía única de exigencia de responsabilidad, porque el requisito de que las afectaciones de derechos sean necesarias, adecuadas y proporcionales demanda la existencia de medidas leves para reaccionar a afectaciones leves y medidas más graves para casos más graves." (Pág. 120, párr. 2). En este sentido, la Corte determinó que dicha ley cumple cabalmente con la doctrina, pues las disposiciones "contemplan distintas medidas para reparar el daño causado por el ejercicio ilegítimo de la libertad de expresión, que consisten en la publicación de la sentencia condenatoria a costa del demandado o, en su defecto, a través de una indemnización. El propio artículo 41 establece una serie de criterios que deberán ser tomados en cuenta al momento de fijar la indemnización, los cuales permiten precisamente graduar la responsabilidad de la persona en función de las circunstancias concretas en las que se realizó la expresión." (Pág. 121, párr. 1). Respecto al derecho de réplica, la Corte precisó que en los casos donde se alega una violación a la intimidad "a diferencia de lo que ocurre cuando el derecho al honor está de por medio, el derecho de réplica no puede reparar la afectación a la intimidad porque aquí se responde precisamente por expresar una información verdadera. De hecho, se sostuvo que su utilización tendría efectos contraproducentes, ya que sólo ocasiona que se siguiera hablando del tema sin que ello conlleve una reparación a la intimidad." (Pág. 120, párr. 2).

³⁵ Los artículos impugnados son del 29 al 44 de la Ley.

Hechos del caso

El Diario "La voz de Michoacán" publicó una nota titulada "Fraude. Un juez lo reclama", en el que se dio cuenta de la orden de aprehensión girada en contra de un particular por presuntamente timar a ejidatarios respecto de la transmisión de derechos para la explotación de agua. De acuerdo con la nota, dicho particular ofrecía servicios de intermediación en los que ofertaba el traspaso de títulos de propiedad sobre el vital líquido; sin embargo, varios ejidatarios al percatarse que no podían ejercer su derecho sobre su extensión de agua, denunciaron ante el ministerio público el fraude del cual habían sido víctimas, con lo cual se iniciaron las averiguaciones previas correspondientes. Tales denuncias narradas en la nota encuentran constancia en los autos de formal prisión llevados en contra del particular.

Ante dicha publicación, el particular inició una demanda vía civil por concepto de daño moral en contra del diario debido a que a su consideración se le ocasionó un daño a su reputación y a su patrimonio, ya que a raíz de las publicaciones fueron cancelados varios de sus negocios; además debido al uso indebido de su propia imagen por la publicación de dos fotografías suyas sin su autorización. El particular sostuvo que las notas publicadas *no se apegaron al criterio de veracidad*, porque los hechos narrados en las mismas no concuerdan con lo establecido en la averiguación previa. Mediante sentencia un juez determinó absolver a los demandados, toda vez que resultó infundada la acción de daño moral ejercida, al no haberse acreditado los elementos constitutivos de la misma. Inconforme con la anterior resolución, el particular interpuso el recurso de apelación en el que se dictó confirmar la sentencia reclamada.

Nuevamente, en contra de la anterior decisión, el particular demandó la protección del amparo ya que a su consideración el diario "La Voz de Michoacán" realizó publicaciones antijurídicas, ilícitas y dolosas en su contra, pues estas no se encontraban dentro de los lineamientos de la libertad de expresión, sino que fue un ataque *orquestrado y manipulado* con el fin de dañar sus derechos al honor y reputación; además de que no se demostraba la existencia de fuentes y de su veracidad. Mediante ejercicio de la facultad de atracción, la Suprema Corte conoció del juicio de amparo, en el que determinó en la presente sentencia no conceder la protección constitucional al quejoso.

³⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Problema jurídico planteado

¿Fue correcta la decisión de la sala responsable de determinar que la nota periodística publicada en la que se hacía referencia a la comisión de fraude por parte de un particular, *no excedió* los límites de la libertad de expresión e información?

Criterio de la Suprema Corte

Fue correcta la decisión de la responsable, al determinar que la nota periodística publicada del diario no excedió los límites establecidos por los artículos 6 y 7 constitucionales, y por lo tanto, está protegida constitucionalmente. Debe protegerse el derecho a la información del diario, puesto que debe prevalecer el derecho de la comunidad de informarse sobre cuestiones de interés público como es el seguimiento de un proceso penal de fraude en contra de una persona que goza proyección pública, por la venta de agua y la oferta de servicios para los miembros de dicha comunidad. Además que, de acuerdo con la doctrina de la real malicia, se cumplió con el criterio de veracidad.

Justificación del criterio

En primer lugar, la Corte advirtió que "para resolver el conflicto de derechos fundamentales que nos ocupa, se hará referencia al contenido de cada uno de esos derechos, atendiendo al texto constitucional, y al texto de los tratados internacionales, y posteriormente se referirán los criterios que han sido establecidos por este Alto Tribunal para resolver un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la información y derecho al honor." (Pág. 59, párr. 2).

Ahora bien, esta Primera Sala ha definido el "derecho al honor" "**como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.** Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquéllos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento." (Pág. 60, párr. 1). (Énfasis en el original).

Respecto del derecho de libertad de expresión, la Corte sostuvo que "los medios de comunicación de masas juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión. Están entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones. El ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información exige la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan y el mismo puede verse injustamente restringido por actos normativos

o administrativos de los poderes públicos o por condiciones de facto que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan." (Pág. 67, párr.1).

Ahora bien, en torno a la ponderación de los derechos fundamentales en conflicto, la Suprema Corte trajo a colación los estándares que han sido desarrollados internacionalmente, los cuales son:

"Menor resistencia de los derechos de la personalidad en el caso de funcionarios públicos, personas con responsabilidades públicas o personas con proyección pública." (Pág. 71, párr. 1). (Énfasis en el original). [l]as personas que desempeñan o han desempeñado responsabilidad pública, así como los candidatos a desempeñarlas, tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general al que asiste a los ciudadanos ordinarios, frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar." (Pág. 72, párr. 1). "Ello, derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia, amén de que, la condición de ser funcionario público o de haberlo sido, otorga a quienes se consideren afectados por ciertas informaciones u opiniones, posibilidades de acceder a los medios de comunicación y reaccionar a expresiones o informaciones que los involucren muy por encima de las que tienen habitualmente los ciudadanos medios." (Pág. 72, párr. 2).

"Un estándar similar se desarrolló en el **Amparo Directo 6/2009** en torno a las '**personas con proyección pública**', entendidas como aquellas que, por ciertas circunstancias, que pueden ser de índole personal o familiar, social, cultural, artística, deportiva, etcétera, son públicamente conocidas o de notoriedad pública y, por ende, pueden denominarse 'personajes públicos' y que, derivado de dicha notoriedad, tienen injerencia, influencia o generan un interés legítimo en la vida comunitaria de conocer información relacionada con dichas personas y de ahí, que exista un interés público o relevancia pública sobre la información u opiniones publicadas respecto de esas personas; interés público que puede derivar del tema o asunto tratado, o bien, por el propio tipo de persona a que se refieren y que, en sí mismo, le da el carácter de 'noticiable'" (Pág. 73, párr. 3). (Énfasis en el original). "Una persona privada puede tener proyección pública, entre otros factores, por su **actividad política, profesión, por su trascendencia económica** y por su **relación social**; así como, por la relación que tuvo o ha tenido **con algún suceso importante para la sociedad**, lo cual fue reiterado en el **Amparo Directo 16/2012**." (Pág. 74, párr. 2). (Énfasis en el original).

"La libertad de imprenta y el derecho a dar y recibir información protege de manera especialmente enérgica la expresión y difusión de informaciones en materia política y, más ampliamente, sobre **asuntos de interés público**." (Pág. 75, párr. 1). (Énfasis en el original).

"esta Primera Sala resaltó que de la jurisprudencia comparada se advierte que, si bien las personas públicas, por esa condición, han de sufrir mayores intromisiones, también lo es que tanto esas personas como las privadas son titulares de derechos, por ende, **lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad**, será el interés público **para legitimar la intromisión**, más allá de otras consideraciones." (Pág. 75, párr. 3). (Énfasis en el original). En otras palabras, "es **la noción de interés público**, la que autoriza o no la intromisión, y permite que prevalezcan la libertad de expresión y el derecho a la información, o en su caso, los derechos a la personalidad." (Pág. 76, párr. 1). (Énfasis en el original). "Al efecto, conforme a la jurisprudencia y doctrina españolas respecto del **interés público**, tenemos que *'la relevancia comunitaria y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena (...) es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia'*(SCT 232/1993)." (Pág. 76, párr. 2). (Énfasis en el original).

Ahora bien, en el caso concreto, "el quejoso celebraba contratos para la **transmisión de títulos de concesión de agua** a cambio de la obtención de una contraprestación económica. De manera que aun cuando de los autos se desprende que el quejoso en ningún momento fue concesionario, de alguna manera "explotaba" títulos de concesión de agua, puesto que *obtenía un lucro por su uso o aprovechamiento*." (Pág. 79, párr. 2). (Énfasis en el original). "En efecto, el quejoso ofrecía sus servicios a terceros, para que éstos obtuvieran el beneficio del uso y aprovechamiento de un título de concesión de agua, se comprometía a transmitirles en forma definitiva un título de concesión, e incluso cobraba por anticipado por el uso y aprovechamiento del agua comprendida en el título de concesión que se obligaba a transmitir." (Pág. 79, párr. 3). "Con base en lo anterior, por virtud de las actividades que desempeñaba, el quejoso resulta ser una persona privada con cierta proyección pública, toda vez que su actividad profesional es de interés general y tiene trascendencia colectiva." (Pág. 80, párr. 1). Por lo tanto, "el umbral de tolerancia del quejoso debe ser mayor, en la medida en que la libertad de expresión o de información esté vinculada con los negocios de agua a los que se dedicaba, por ser un tema de relevancia pública." (Pág. 80, párr. 1).

"Asimismo, la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como 'real malicia' o 'malicia efectiva', que se traduce en la imposición de sanciones civiles **exclusivamente** en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con 'real malicia' (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la intención de dañar." (Pág. 80, párr. 2). (Énfasis en el original).

"De la lectura de la nota periodística, se puede apreciar que no se trata de una columna de opinión, en donde el autor exprese sus ideas sobre uno o varios temas; sino que se

trata de una nota que comunica o informa al lector hechos concretos." (Pág. 83, párr. 2). "La nota periodística es esencialmente descriptiva de los hechos que supuestamente dieron lugar al proceso penal citado. Tiene por objeto comunicar a la opinión pública de la orden de aprehensión dictada y los hechos que hay detrás. Por lo tanto, encuadra dentro del 'derecho a la información', que se refiere a la difusión de hechos considerados noticiables." (Pág. 83, párr. 4). Ahora bien, en relación con el "derecho a la información", "a diferencia de la manifestación de opiniones o juicios de valor, los hechos sí son susceptibles de prueba, y por lo tanto, **la difusión de hechos considerados noticiables está protegida constitucionalmente en la medida en que la información difundida sea 'veraz' e 'imparcial'.**" (Pág. 83, párr. 5). (Énfasis en el original).

"el requisito de '**veracidad**' no implica que deba tratarse de información '*verdadera*', clara e incontrovertiblemente cierta, pues ello desnaturalizaría el ejercicio del derecho a la información. Lo que la veracidad encierra es simplemente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública tengan atrás **un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.**" (Pág. 84, párr. 1). (Énfasis en el original). "El informador debe poder mostrar de algún modo que **ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa**, y si no llega a conclusiones indubitadas, la manera de presentar la información debe darle ese mensaje al lector: debe sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan." (Pág. 84, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Asimismo, la '**imparcialidad**' es una barrera contra la *tergiversación abierta*, contra la *difusión intencional* de inexactitudes y contra el *tratamiento no profesional* de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas, en el entendido de que la *imparcialidad absoluta* es incompatible con derecho a obtener información útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas." (Pág. 84, párr. 3). (Énfasis en el original).

"[L]a nota periodística **cumple con los requisitos de veracidad e imparcialidad**, puesto que la misma da a conocer que el ahora quejoso fue aprehendido el once de septiembre de dos mil ocho, por orden de la autoridad judicial, en un proceso penal seguido en su contra por el delito de fraude. Todo lo cual corresponde con los hechos reales." (). "De la misma manera, la nota periodística también cumple con el requisito de imparcialidad, puesto que no se advierte que se haya *tergiversado abiertamente* la realidad, y que *intencionalmente* se haya difundido información inexacta." (Pág. 89, párr. 7). (Énfasis en el original).

"En efecto, el quejoso se duele en sus conceptos de violación de que la nota lo prejuzgó, y lo hizo aparecer como culpable. Sin embargo, la lectura cuidadosa de la nota periodística

pone en evidencia que lo anterior es infundado, puesto que la nota sólo informa de la aprehensión del quejoso, con base en un proceso penal que se le siguió por el delito de fraude. La nota en ningún momento afirma que el quejoso sea culpable, incluso utiliza la palabra "presuntamente" al señalar que fue aprehendido por "presuntamente" timar con la venta de títulos de concesión." (Pág. 92, párr. 2). "Tampoco el hecho de que la nota señale en su segundo párrafo que '*mediante engaños y aprovechándose de la escasez del vital líquido... hizo creer*', es suficiente para considerar que hubo una tergiversación abierta de la información, puesto que si la **orden de aprehensión** fue dictada por el delito de **fraude**, al considerar la juez del conocimiento que se acreditaba la probable responsabilidad del quejoso en el engaño a la querellante, al recibir un lucro indebido, aprovechándose del error en que ésta se encontraba, es claro que al ser el engaño un elemento del tipo penal de fraude, esa referencia no puede atribuirse a la manipulación de la información." (Pág. 92, párr. 4). (Énfasis en el original).

"Es evidente que en el caso concreto, la información difundida era de interés general, puesto que según se explicó, involucraba la comercialización de un bien de dominio público, que la propia Constitución Federal califica de inalienable." (Pág. 94, párr. 3). "Asimismo, la nota periodística era de interés particular para la comunidad de Morelia, Michoacán, puesto que ponía sobre aviso a los lectores, de que se había instaurado un proceso penal de fraude por la venta de agua en contra de una persona que ofrecía sus servicios para dichos efectos." (Pág. 94, párr. 4). "Por lo que, independientemente de cual haya sido la intención del quejoso al celebrar los referidos contratos —lo cual no es materia de análisis en el presente asunto—, no puede dejar de reconocerse que para la sociedad en la que el quejoso ofrecía sus servicios, era relevante dar a conocer la información, puesto que, enviaba un mensaje de cautela a todas aquellas personas que ya hubiesen celebrado contratos con el quejoso, o que estuviesen en negociaciones, para que tuvieran especial cuidado en los términos pactados y en el seguimiento a su cumplimiento." (Pág. 94, párr. 5).

Por lo tanto, "si se pondera el beneficio que generó para la comunidad la noticia, frente a la afectación que le ocasionó al quejoso, puede válidamente concluirse que debe protegerse el derecho a la información de los terceros perjudicados, puesto que debe prevalecer el derecho de la comunidad de informarse para tomar las medidas que considere adecuadas, frente al perjuicio patrimonial que se ocasionó al quejoso al detener, limitar o reducir sus ingresos pecuniarios derivados de ese negocio." (Pág. 95, párr. 1).

"[e]sta Primera Sala considera que fue correcta la decisión de la responsable, al determinar que la nota periodística publicada por los terceros perjudicados no vulneró los límites establecidos por los artículos 6 y 7 constitucionales, y por lo tanto, está protegida constitucionalmente." (Pág. 95, párr. 2).

Hechos del caso

Una particular, —líder sindical de Petróleos Mexicanos—, promovió juicio ordinario civil solicitando la indemnización por concepto de daño moral en contra de un periódico, una directora editorial y un reportero corresponsal, después de haber difundido a través de dicho medio una nota en la que se afirmaba que el particular se encontraba acusado por un fraude por veintiocho millones de pesos y otros delitos; además que se le señalaba de "ex líder Charro". El líder sindical consideró que dicha aseveración vulneró su honor, reputación, vida privada, así como su presunción de inocencia ya que dicha información carecía de veracidad, además de que la expresión que se le atribuyó resultaba peyorativa. Un Juzgado de lo Civil, con residencia en Villahermosa, Tabasco, determinó absolver a los demandados de las prestaciones reclamadas y se condenó al actor al pago de gastos y costas. Inconforme con el fallo referido, el actor interpuso recurso de apelación, en la que una Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, confirmó la sentencia recurrida. Dicha sala argumentó que la nota sólo cumple con una función social del derecho de informar y por lo tanto no está obligado a publicar verdades objetivas sobre juicios de valor que en ese sentido emite.

Ante dicha decisión, el actor interpuso juicio de amparo directo, objeto de la presente sentencia, respecto del cual alegó que dicha nota sobrepasa los límites permitidos por la libertad de expresión consagrados en los artículos 6 y 7 constitucionales, así como con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Señaló que la información contenida en la nota periodística no es veraz, en virtud de que el quejoso sí fue investigado y consignado por el delito de retención indebida (de una camioneta), más no por el delito de fraude por veintiocho millones de pesos y otros delitos. El quejoso solicitó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ejerciera su facultad de atracción. La Corte determinó que dichas expresiones se encontraban protegidas por la libertad de expresión en virtud del interés público de su temática.

Problema jurídico planteado

¿La nota realizada por un periodista en la que se realizan aseveraciones sobre la comisión de ciertos delitos respecto de un ex líder sindical, con el uso de ciertas expresiones molestas, se encuentran protegidas por la libertad de expresión?

³⁷ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Olga Sanchez Cordero.

Criterio de la Suprema Corte

La nota realizada por un periodista en la que se realizan aseveraciones sobre la comisión de ciertos delitos, con el uso de ciertas expresiones molestas en contra de un ex líder sindical, sí se encuentran protegidas por la libertad de expresión. El tema respecto del cual versa el mencionado artículo publicado en el periódico tiene que ver con las funciones encomendadas al quejoso, de donde resulta evidente que ésta pretendía informar al público en general cuestiones relacionadas con la actividad de un personaje público, como ya ha quedado precisado, como lo es un líder sindical. Lo que de suyo resulta de interés público, pero más aún tratándose de Petróleos Mexicanos. Ello implica una protección reforzada de la libertad de expresión respecto de los derechos de la personalidad del quejoso. De acuerdo con la doctrina de la real malicia, no tienen una carga ofensiva ni peyorativa y existe un ejercicio mínimo razonable de investigación, encaminado a cumplir con el criterio de veracidad. Con ello, no se está prejuzgando ni dando el carácter de responsable penal al quejoso, que de manera evidente impliquen una afectación a los derechos humanos de la persona.

Artículo 3o. Petróleos Mexicanos es un organismo descentralizado con fines productivos, personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal que tiene por objeto llevar a cabo la exploración, la explotación y las demás actividades a que se refiere el artículo anterior, así como ejercer, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la conducción central y dirección estratégica de la industria petrolera. Petróleos Mexicanos podrá contar con organismos descentralizados subsidiarios para llevar a cabo las actividades que abarca la industria petrolera. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y sus empresas podrán cogenerar energía eléctrica y vender sus excedentes a la Comisión Federal de Electricidad y a Luz y Fuerza del Centro, mediante convenios con las entidades mencionadas.

Justificación del criterio

En primer lugar, la Corte desarrollo cómo debía resolverse el presente asunto en el que existe un conflicto entre el derecho a la información y la libertad de expresión, frente a ciertos derechos de la personalidad como el honor, la propia imagen o la vida privada.

"Las personas públicas o notoriamente conocidas, son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque ellas mismas han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión." (Pág. 15, párr. 2).

"Por tanto, las personas públicas deben soportar un mayor nivel de injerencia en su intimidad, a diferencia de las personas privadas o simples particulares, al existir un interés legítimo de la sociedad de recibir información sobre ese personaje público y, por ende, de los medios de comunicación social, de difundirla, en aras del libre debate público." (Pág. 15, párr. 3).

"Sin embargo, ambos tipos de personas, públicas o privadas, se encuentran protegidas constitucionalmente en cuanto a su intimidad o vida privada, por lo que, como cualquier particular, podrán hacer valer su derecho a la intimidad, frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas de aquél, y cuya solución ameritará realizar un ejercicio de ponderación entre cuál derecho tiene primacía para efectos de protección en cada caso." (Pág. 16, párr. 2).

"En este ejercicio ponderativo, es el interés público que tengan los hechos o datos publicados, el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, es decir, el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información (comunicar hechos que los afectan) o a la libertad de expresión (emitir opiniones, críticas o juicios de valor sobre su conducta), cuando puedan tener relevancia pública, ya sea por su comportamiento público como por aquellos aspectos privados que revistan interés de la comunidad, al ser el ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta, en una sociedad democrática." (Pág. 16, párr. 3).

"La noción de interés público no es sinónimo de interés del público, por tanto, la curiosidad o el interés morboso no encuentran cabida. Lo que debe considerarse es la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria, es decir, que se trate de asuntos de interés general; por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente la difusión periodística de datos tan relevantes sobre su vida privada, cuando su conocimiento es trivial e indiferente para el interés o debate público. La información puede tener relevancia pública ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia. La relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas, sociales, que, ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto." (Pág. 17, párr 1 y 2).

"Lo que el derecho a la intimidad protege es precisamente la no divulgación de datos de la vida privada de una persona, que los demás no conozcan de determinados aspectos, sin su consentimiento. Es por tanto, la veracidad, el presupuesto de la lesión a su esfera privada." (Pág. 17, párr. 3).

"La solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá hacerse caso por caso, a fin de verificar cuál de estos derechos encuentra un plus de protección, considerando incluso que, tratándose de personas públicas, debe distinguirse según la proyección pública mayor o menor de la persona, dado su propia posición en la sociedad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada." (Pág. 17, párr. 4).

"Precisamente, la solución de conflictos como el que ahora se presenta, en el que se colisionan derechos fundamentales, requiere un ejercicio de ponderación en que se atiendan diversos elementos, entre ellos el contenido mismo de la información, los sujetos relacionados y contexto, y a partir de éste determinar en primer lugar si en el caso es exigible o no la veracidad aducida por el quejoso, atendiendo a la misma información, el interés público que ésta pueda tener y a los sujetos implicados; además, si del propio mensaje se desprenden datos que hagan presumible o no el ejercicio de veracidad en cuestión." (Párr. 27).

"[e]sta Primera Sala estima que si bien el quejoso ***** —quien alega que la nota publicada el veintiséis de marzo de dos mil nueve, en el periódico denominado *****, rebasó los límites contenidos en los artículos 6 y 7, de la Constitución General de la República—, no es una persona que tuviera el cargo de funcionario público al momento en que se publicó la nota de referencia, por las actividades que desempeñó como líder de la Sección ***** del *****, sí debe considerársele como un personaje público por haber desarrollado una función de interés público, como lo es la actividad sindical, puesto que se está en presencia de asociaciones de trabajadores, cuya naturaleza, en términos del artículo 356, de la Ley Federal del Trabajo, está dirigida al estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses." (Párr. 29).

"Pero aunado a lo anterior, en el caso particular, el sindicato del que se trata, es el de *****, que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, de la Ley de Petróleos Mexicanos,³⁸ es un organismo descentralizado, cuyo objeto, corresponde a un bien del dominio y explotación exclusiva de la Nación, en términos del artículo 27, párrafos cuarto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (Párr. 31).

"Es por ello que se estima que por haberse ubicado como líder sindical, y las características propias que ello conlleva, el quejoso, en el momento en que se publicó el artículo que fue materia del juicio de primera instancia, tenía un carácter de personaje público, precisamente por la labor de representar a los trabajadores, de una industria cuya materia es competencia federal, en los términos que han quedado precisados, y por lo tanto de interés público." (Párr. 32).

"Consecuentemente, él mismo se sometió voluntariamente al riesgo de que sus actividades fueran objeto de mayor interés general y por tanto de difusión, y por ello, a resistir un mayor nivel de injerencia en su vida, en comparación con las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público y sus actividades, en aras del libre debate público." (Párr. 33).

"De ahí que se pueda afirmar que el quejoso goza de una menor resistencia frente a la intromisión a una serie de derechos relativos a la personalidad, como lo es la intimidad,

³⁸ **Artículo 3o.** Petróleos Mexicanos es un organismo descentralizado con fines productivos, personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal que tiene por objeto llevar a cabo la exploración, la explotación y las demás actividades a que se refiere el artículo anterior, así como ejercer, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la conducción central y dirección estratégica de la industria petrolera. Petróleos Mexicanos podrá contar con organismos descentralizados subsidiarios para llevar a cabo las actividades que abarca la industria petrolera. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y sus empresas podrán cogenerar energía eléctrica y vender sus excedentes a la Comisión Federal de Electricidad y a Luz y Fuerza del Centro, mediante convenios con las entidades mencionadas.

la propia imagen y el honor, por haber aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que tenía, exponerse al escrutinio público y recibir lo que, bajo estándares más estrictos, podría considerarse afectación a su reputación o a la intimidad. Es decir, el ámbito de sus derechos a la privacidad o intimidad en sentido estricto, y al honor es menos extenso que en los casos ordinarios." (Párr. 34).

"De ahí que, tratándose de asuntos en los que se estime que se está en presencia de un personaje público, como lo es el caso particular, al representar a un sindicato de una industria de explotación exclusiva del Estado, y por tanto del interés de la Nación, al ser una entidad pública como lo es Petróleos Mexicanos, el parámetro de valoración o juicio de ponderación será distinto pues el nivel de resistencia en los derechos de la personalidad será menor, y la información se verá privilegiada frente a la privacidad u honor, precisamente por el interés público que reviste." (Párr. 38).

"Es decir, el tema respecto del cual versa el mencionado artículo publicado en el periódico denominado *****, tiene que ver con las funciones encomendadas al quejoso, de donde resulta evidente que ésta pretendía informar al público en general cuestiones relacionadas con la actividad de un personaje público, como ya ha quedado precisado, como lo es un líder sindical. Lo que de suyo resulta de interés público, pero más aún tratándose de Petróleos Mexicanos." (Párr. 40).

"[e]sta Primera Sala estima que los términos empleados en la nota materia del presente asunto, no tienen una carga ofensiva ni peyorativa, que de manera evidente impliquen una afectación a los derechos humanos de la persona. Específicamente, por lo que hace a la expresión *****, se trata de una expresión utilizada en el lenguaje popular, que pretende hacer referencia a aquellas personas que forman parte de asociaciones sindicales, que encuentran cierta afinidad con los intereses patronales, por encima de las necesidades de los trabajadores." (Párr. 45).

"el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. La Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas." (Párr. 47).

"las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiéndose por tales, aquellas que son: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado." (Párr. 50).

"Cabe señalar que, como lo ha sostenido esta Sala, las expresiones en temas de interés público deben ser desinhibidas, robustas y abiertas, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia." (Párr. 52).

"Por tanto, devienen infundados los argumentos contenidos en el primer concepto de violación en donde el quejoso señala que se violaron sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 6 y 7 constitucionales, por considerar que la nota periodística publicada en el periódico *****, contenía expresiones peyorativas o insultantes." (Párr. 54).

Por otro parte, "es menester referir el criterio que respecto a la veracidad ha sostenido esta Sala al resolver diversos asuntos en donde se encuentran en colisión la libertad de expresión y el derecho a la información, frente a diversos derechos de la personalidad." (Párr. 56).

"[I]a información cuya búsqueda, recepción y difusión protege la Constitución, es la información 'veraz' e 'imparcial', constituyendo éstos, los límites o exigencias internas del derecho a la información; la veracidad no implica que deba ser información 'verdadera', clara e incontrovertiblemente cierta, pues ello desnaturalizaría el ejercicio de los derechos. Lo que la veracidad encierra es simplemente una exigencia de que la información destinada a influir en la formación de la opinión pública tenga atrás un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. Esta condición se relaciona con la satisfacción de lo que frecuentemente se considera otro requisito 'interno' de la información cuya difusión la Constitución General de la República y los tratados internacionales protegen al máximo nivel: la imparcialidad. Es la recepción de información de manera imparcial la que maximiza las finalidades por las cuales la libertad de obtenerla, difundirla y recibirla es una libertad prevaleciente en una democracia constitucional." (Párr. 65).

"La imparcialidad es una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión tiene siempre un impacto en la vida de las personas relacionadas en los mismos." (Párr. 66).

"Así, esta Primera Sala ha sostenido que la veracidad como límite o exigencia interna del derecho a la información vinculado con la búsqueda, obtención y difusión, para ser constitucionalmente protegida, no puede ser interpretada de modo absoluto, pues un com-

ponente esencial de la interpretación directa de la Constitución General de la República tratándose de los derechos fundamentales en conflicto (libertades informativas y derechos de la personalidad), es la naturaleza de los sujetos y los contenidos materiales del ejercicio de tales garantías, lo que implica forzosamente considerar que la veracidad no es un límite o una exigencia de carácter absoluto o duro, sino que ésta implica una valoración en el caso particular de diversos factores y elementos, a través de analizarlos y sopesarlos, para así determinar en el caso concreto cuál de los derechos en conflicto primará respecto de los demás." (Párr. 69).

"Lo que pone de manifiesto que lo que la veracidad encierra, es sencillamente una exigencia de que la información destinada a influir en la formación de la opinión pública venga respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. Así, el informador debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa, y si no llega a conclusiones indubitadas, la manera de presentar la información debe darle ese mensaje al lector: debe sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan." (Párr. 70).

"En primer término, el título de la nota, informó que ***** estaba acusado por un fraude y "*por otros delitos*", lo que implica que en su momento existió una averiguación previa por la acusación de ciertos delitos, y no así que fuera responsable de los mismos; es decir, que se hubiera emitido una condena en su contra, por la autoridad jurisdiccional competente." (Párr. 78). "Asimismo, en el texto del artículo, se comunica del operativo realizado por elementos de la Policía Ministerial de Villahermosa, en cumplimiento a una orden de aprehensión librada en contra del quejoso, así como el lugar en el que aconteció la detención. Posteriormente, pueden leerse los números de la averiguación previa, así como de la causa penal de donde emanó dicha orden y los pasivos del delito investigado, mencionando que "*al parecer*" el supuesto fraude rebasaba cierta cantidad de dinero. También, ante el subtítulo "*CUENTAS PENDIENTES*", el propio periodista señala que "*según se logró investigar*", el quejoso enfrenta otras demandas." (Párr. 79). (Énfasis en el original). "Además, se puede advertir la expresión '*Se habla de muchos millones de pesos*' refiriéndose al monto del probable delito investigado, y en la parte final de la nota se señaló que '*al parecer iniciará juicio de enriquecimiento ilícito*.'" (Párr. 80). (Énfasis en el original).

"De las expresiones antes señaladas y resaltadas, se puede advertir un ejercicio mínimo razonable de investigación, en el que de ninguna manera se está prejuzgando ni dando el carácter de responsable penal al quejoso; sino que lo que la nota pretende informar es la existencia de una acusación en su contra, así como de una orden de aprehensión, ema-

nada precisamente de la averiguación previa y expediente citados en la misma nota, empleando un lenguaje que de forma alguna es indicativo o contundente de responsabilidad penal, en contra del hoy quejoso, sino que se pueden advertir en expresiones como "*al parecer*", "*según se logró investigar*" y "*se habla de*", dejando el resultado de ello al criterio del lector, y sin exponer a quien desempeñara un cargo de naturaleza sindical, como una persona condenada por una autoridad jurisdiccional, como responsable en la comisión de un ilícito de naturaleza penal." (Párr. 81).

"Ahora bien, por lo que hace al argumento del quejoso en el que pretende hacer valer que se violó su derecho de presunción de inocencia, es importante realizar varias precisiones al respecto." (Párr. 82).

"La naturaleza y alcances del derecho fundamental a la presunción de inocencia determinan una configuración compleja en su contenido, pues influyen con notoria eficacia tanto en el tratamiento que debe darse al imputado antes y durante el desarrollo del procedimiento, como en la actividad probatoria que se practique con el fin de demostrar su culpabilidad." (Párr. 85).

"Existen tres vertientes o maneras en las que debe aplicarse el principio de presunción de inocencia: a) como regla de tratamiento del imputado; b) como regla de juicio; y c) como estándar probatorio en el proceso." (Párr. 86).

"En lo que aquí interesa, la regla de trato del imputado, en su vertiente extraprocesal, como lo ha sostenido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie." (Párr. 87).

"Así, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia, puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso a introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa." (Párr. 88).

"Ahora bien, en el caso en particular, no es posible afirmar, como lo pretende el quejoso, que se haya violado su derecho a la presunción de inocencia, pues como ya ha quedado explicado con anterioridad, la nota periodística en estudio únicamente se limitó a informar de manera descriptiva lo que estaba sucediendo en el momento de la detención del quejoso, proporcionando los datos de los expedientes relativos al caso, sin hacer pronunciamientos de valoración en cuanto a su responsabilidad en la comisión de los

delitos que se le imputaron, absteniéndose de brindar información sugestiva en ese sentido." (Párr. 90).

"[c]onforme a lo anterior, y aunado al carácter subjetivo del quejoso y naturaleza del objeto respecto del cual se desempañaba —*****—, que ya ha quedado asentado en la presente resolución, consistente en su naturaleza de personaje público, devienen infundados los argumentos contenidos en los conceptos de violación marcados como segundo y tercero, referentes a la falta de veracidad en la nota periodística, así como aquellos encaminados a demostrar que se violó el principio de presunción de inocencia, por considerar que dicha publicación lo incriminaba por delitos que no cometió, pues como ya ha quedado explicado, dicha nota, tiene un ejercicio mínimo de investigación, y no hace señalamientos encaminados incriminar al quejoso ni a señalarlo como penalmente responsable de ningún delito, sino que más bien pretende informar que existe un proceso penal en su contra." (Párr. 93).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3619/2015, 7 de diciembre de 2016

Hechos del caso

Derivado de la emisión de la película documental *Presunto culpable*, en la que se expusieron presuntas irregularidades en torno a la investigación en el proceso penal por el delito de homicidio, una persona que fue testigo en dicho proceso presentó una demanda por daño moral en contra de los directores y productores de la película, alegando que la exhibición de su imagen, datos personales y participación en la causa penal le habían causado un perjuicio. El juez de primera instancia resolvió absolver a los demandados argumentando que el actor del juicio no había justificado su pretensión. En el recurso de apelación se determinó confirmar la sentencia alegada. Inconforme con la decisión, el demandante promovió juicio de amparo reclamando que la exhibición de su información personal sin su consentimiento le provocó —según su dicho— el desprecio de la gente y la pérdida de su trabajo, por habersele exhibido como "testigo falso". No obstante, el Tribunal Colegiado que conoció del caso resolvió negar el amparo ya que a su consideración la información difundida era de interés público, por lo que la libertad de expresión de los directores y productores debía ser protegida sobre los derechos personales del demandante. Ante esto, el demandante interpuso recurso de revisión del cual conoció la Suprema Corte, alegando la violación de su derecho a la vida privada e intimidad. La Corte determinó no concederle el amparo al quejoso con motivo de dar protección al derecho a la libertad de expresión e información de los directores y productores de la película.

Problema jurídico planteado

1. ¿Las referencias y comentarios en el documental *Presunto culpable* dirigidos hacia una persona privada se encuentran protegidas por la libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

1. Las referencias en el documental *Presunto culpable* dirigidas hacia una persona privada se encuentran protegidas por la libertad de expresión. La libertad de expresión prevalece sobre el derecho al honor de la persona privada debido a que la información difundida constituye información de interés público y la forma en la que fue presentada no representa una intromisión grave a la reputación del particular.

Justificación del criterio

1. La Corte determinó que, dado que la investigación, la persecución y la sanción de los delitos son hechos que cuentan con un notable interés público "las personas que comparecen al proceso penal como testigos pueden ser consideradas, *prima facie*, como personas privadas con proyección pública pese a que con anterioridad a la ocurrencia del hecho delictivo y/o a la difusión de la información relacionada con el proceso penal no contaran con dicha proyección pública. Tal estatus es adquirido como consecuencia de su vínculo con el delito ocurrido, así como con el proceso penal correspondiente y, de ser el caso, con las irregularidades denunciadas respecto de tal proceso penal." (Pág. 57, párr. 103). Por tanto, el demandante —al relacionarse con un proceso penal como testigo de un delito— se concibe como una persona privada con proyección pública. La Corte recordó que de acuerdo con el sistema dual de protección, la actualización de la protección del derecho al honor de una persona privada con proyección pública requiere de la existencia de una intromisión grave.

Para determinar la gravedad de la intromisión en el derecho al honor, la Corte consideró necesario precisar que quienes produjeron la película actuaron como "periodistas no profesionales". Asimismo, la Corte confirmó que la película aborda como tema principal una serie de hechos de interés público. En este sentido, la Corte estableció que "el hecho de que la película *Presunto culpable* difunda opiniones, declaraciones y testimonios que tienen por objeto presentar información relacionada con los posibles vicios del sistema de justicia penal en nuestro país y el hecho de que ilustre dichos vicios a partir de la documentación de un caso concreto, en el que busca evidenciar lo que considera irregularidades imputables a diversos servidores públicos y a una persona privada con proyección pública que participó en el proceso penal como testigo, hacen indubitable que la película *Presunto culpable*, en efecto, puede ser calificada como periodismo de denuncia y en tanto tal merece una especial protección." (Pág. 67, párr. 129). (Énfasis del original).

En el caso concreto, tras analizar el video y las alusiones al demandante, la Corte concluyó que "poner en duda la veracidad del dicho de un testigo o reproducir manifestaciones que obran en el proceso como las del abogado defensor o las del propio justiciable, que tildan de mendaz al testigo, no pueden calificarse como intromisiones graves en la reputación de una persona que, como el quejoso, compareció al proceso penal como testigo." (Pág. 73, párr. 143). De acuerdo con el Máximo Tribunal, lo anterior representa un ejercicio legítimo del derecho a informar.

Problema jurídico planteado

2. ¿La difusión de la imagen de una persona privada, sin su consentimiento, en el documental *Presunto culpable* se encuentra protegida por la libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

2. La difusión de la imagen de una persona privada, sin su consentimiento, en el documental *Presunto culpable* se encuentra protegida por la libertad de expresión. La libertad de expresión prevalece sobre el derecho a la propia imagen, debido a que existe una "conexión patente" entre la imagen difundida y el hecho de interés público sobre el cual se informó.

Justificación del criterio

2. La Corte recordó que debe existir una "conexión patente" en los casos en los que el objeto de la publicación se refiera a hechos de interés público, entre el hecho sobre el que se informa y la imagen incluida, de forma que la exhibición de la imagen no sea completamente irrelevante. Al respecto, la Corte determinó que "el hecho de que la imagen de una persona que comparece como testigo, en el marco de un proceso penal, sea difundida sin su consentimiento, no reviste una violación de su derecho a la propia imagen cuando tal difusión tenga una conexión patente con el testimonio rendido por dicha persona en el proceso penal de que se trate." (Pág. 80, párr. 160). (Énfasis del original). Así, concluyó que "la inclusión de la imagen del recurrente en la película *Presunto culpable* estuvo directamente relacionada con el testimonio de cargo que él rindió en una causa penal y además, como quedó establecido, la producción y difusión de la película *Presunto culpable*, en la que aparece la imagen del quejoso, fue un ejercicio periodístico de denuncia constitucional y convencionalmente protegido." (Pág. 81, párr. 161).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4657/2016, 26 de abril de 2017

Hechos del caso

Una persona demandó por la vía civil a un periodista por concepto de daño moral por la publicación de una nota periodística en internet en la que se refirió a su persona como

un supuesto asaltante de estudiantes. Por lo anterior, un Juez Civil de Primera Instancia decidió absolver al demandado argumentando que el actor no había justificado su pretensión. En el recurso de apelación se confirmó la sentencia alegada. Inconforme con la decisión, el actor promovió un juicio de amparo alegando que dicha resolución le había ocasionado un perjuicio a su derecho al honor y vida privada, puesto que en la publicación se exhibieron sus datos personales sin su consentimiento. Sin embargo, un Tribunal Colegiado decidió negárselo con el argumento de que la información era de relevancia pública, ya que tenía que ver con la comisión de un delito, además de que no existía alguna expresión insultante que acreditara un perjuicio a sus derechos personales. Ante esto, y alegando la violación de su derecho al honor y vida privada, solicitó la revisión del amparo del cual conoció la Suprema Corte. En dicho recurso se resolvió no amparar al quejoso.

Problema jurídico planteado

1. ¿La nota periodística publicada en internet que vinculaba a una persona privada con la comisión de un delito se encuentra protegida por la libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

1. La nota periodística que vinculaba a una persona privada con la comisión de un delito se encuentra protegida por la libertad de expresión. La libertad de expresión prevalece sobre los derechos a la intimidad y vida privada, debido a que se trata de un ejercicio informativo sobre un tema de interés público, que se ajustó a los estándares del ejercicio periodístico establecidos en la doctrina constitucional.

Justificación del criterio

1. La Suprema Corte determinó que la nota periodística tuvo como finalidad informar al público sobre la detención de dos personas que, presuntamente, asaltaban estudiantes en los alrededores de una secundaria. En este sentido, la Corte determinó que "se trata de un ejercicio informativo, en relación con el interés social de la seguridad, en el que refieren presunciones respecto de los hechos y acciones investigadas, sin que dicho reportaje contuviera expresiones insultantes, insidiosas ni vejatorias o innecesarias sobre lo narrado." (Pág. 62, párr. 1). La Corte resaltó que el quejoso no se refirió a "que se trata de un ejercicio informativo, en relación con el interés social de la seguridad, en el que refieren presunciones respecto de los hechos y las acciones investigadas, sin que dicho reportaje contuviera expresiones insultantes, insidiosas ni vejatorias o innecesarias sobre lo narrado. Tampoco dice nada respecto a que los terceros interesados son profesionales del periodismo, por lo que tenían la legitimación social de dar a conocer la información." (Pág. 62, párr. 1).

Por último, respecto de la supuesta violación a la presunción de inocencia, la Corte destacó el razonamiento del Tribunal Colegiado —el cual retomó el argumento de la Corte Inter-

americana de Derechos Humanos (CoIDH)— en el sentido de que "si la existencia de un proceso judicial no origina una afectación ilegítima por violación al derecho de honra del enjuiciado, menos lo puede ser un artículo en el que se informa que un reportero le atribuye probable responsabilidad de un ilícito al ahora quejoso, pese a su derecho de presunción de inocencia y a que se hubiesen vertido algunos de sus datos personales, como son su nombre y su edad." (Pág. 64, párr. 2). Por las razones anteriores, la Suprema Corte concluyó que no hubo una extralimitación a la libertad de expresión.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 24/2016, 6 de diciembre de 2017

Hechos del caso

En las revistas *Nueva ¡De Boca en Boca!* y *H para Hombres* se publicaron una serie de imágenes de una persona dedicada al espectáculo en donde se exhibió su cuerpo desnudo en una playa pública. Ante esto, dicha persona demandó al medio de comunicación —propietario de las revistas—, ya que consideró que la difusión de las fotografías sin su consentimiento vulnera su derecho a la propia imagen. El juez de primera instancia resolvió parcialmente fundadas sus pretensiones por lo que ambas partes interpusieron recurso de apelación, el cual culminó con la absolución de la demandada. Inconforme con la decisión, la actora promovió juicio de amparo directo alegando la violación de sus derechos de la personalidad. Tras ejercer la facultad de atracción, la Suprema Corte resolvió concederle el amparo a la quejosa con motivo de la protección de su derecho a la propia imagen y vida privada, puesto que dichas imágenes fueron publicadas sin su autorización, y ordenó al Tribunal Unitario del conocimiento dejar sin efectos la sentencia reclamada y dictar otra. En contra de la nueva sentencia, el medio de comunicación promovió un segundo juicio de amparo alegando, esencialmente, que la publicación de las imágenes referidas forman parte de su ejercicio a la libertad de prensa, expresión e información. De nueva cuenta, la Suprema Corte atrajo para su estudio el amparo promovido, objeto de análisis en la presente sentencia. La Corte determinó amparar al medio de comunicación en contra de la sentencia apelada.

Problema jurídico planteado

1. ¿La publicación en dos revistas de fotografías del cuerpo desnudo de una persona privada, sin su consentimiento, se encuentra protegida por la libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

1. La publicación de las fotografías del cuerpo desnudo de una persona privada, sin su consentimiento, no se encuentra protegida por la libertad de expresión. El derecho a la propia imagen prevalece sobre la libertad de expresión, debido a que no existe ningún interés público en la difusión de dichas imágenes; es decir, no contribuyen ni se conec-

tan con cuestiones que atañen al interés general de la sociedad ni con aspectos relacionados con la faceta profesional de la persona privada.

Justificación del criterio

1. La Corte reconoció que "por *regla general* siempre que se difunda la imagen de una persona se requiere el consentimiento de ésta, de tal manera que *en principio* no estará amparada por la libertad de información la publicación de una imagen sin el consentimiento del titular de ésta. [...] Con todo, al igual que ocurre con las intromisiones a la vida privada en ejercicio de la libertad de información, existe un criterio que justifica la difusión de la imagen de una persona sin su consentimiento: la presencia de *interés público* en la difusión de la imagen." (Pág. 30, párrs. 1 y 2). (Énfasis del original). Para determinar si la difusión de las imágenes representó una afectación al derecho a la propia imagen, la Corte evaluó la relevancia pública de la información.

En este sentido, la Corte "no desconoce la existencia de publicaciones y programas de entretenimiento, en los que la información que se difunde en muchos casos se refiere a la vida de persona privadas con proyección pública, como actores, músicos, directores de cine, productores, presentadores de televisión, deportistas, etc." (Pág. 37, párr. 1). La Suprema Corte señaló que la persona cuyas imágenes fueron difundidas "debe ser considerada una *figura pública* para efectos del presente caso y, en consecuencia, debe entenderse que el derecho a la propia imagen presenta en su caso una menor resistencia normativa ante eventuales intromisiones derivadas de la libertad de expresión." (Pág. 28, párr. 2). (Énfasis del original).

Por ello, "en el caso del periodismo de espectáculos o de entretenimiento, para poder determinar si existe interés público indirecto en la difusión de una imagen relacionada con la vida privada de una persona se requiere corroborar una *conexión patente* entre la información que refleja la imagen y la actividad profesional de la persona. Este estándar tiene como finalidad descartar aquellos casos en los que la imagen refleja una situación de la vida privada que no tiene ningún vínculo con la faceta profesional de la persona." (Pág. 37, párr. 3). Al respecto, la Corte precisó que "los periodistas deben tener un *margen de apreciación* para evaluar si la publicación de la imagen de una persona sin su consentimiento es relevante al existir una *conexión más o menos evidente* con un tema o información que presente un interés público directo, que en el caso del periodismo de entretenimiento tiene que estar vinculado con la actividad profesional de la persona cuya imagen se difunde" (Pág. 38, párr. 1). (Énfasis del original).

La Corte precisó que "en el ámbito del periodismo de espectáculos o de entretenimiento debe considerarse que existe *interés público directo* en difundir imágenes de personas privadas con proyección pública cuando éstas se encuentran realizando actividades en 'espacios públicos' (calles, plazas públicas, oficinas gubernamentales, etc.), en 'espacios

privados' de acceso público (cines, teatros, estadios, centros comerciales, etc.) o incluso en 'eventos privados' de interés general (entregas de premios, conferencias, etc.) y no exista una *expectativa justificada* de privacidad." (Pág. 37, párr. 2). (Énfasis del original). También precisó que existe un interés público indirecto para casos donde el contenido de la imagen de la persona pertenezca a una situación exclusivamente de su vida privada. Entonces, "para poder determinar si existe interés público indirecto en la difusión de una imagen relacionada con la vida privada de una persona se requiere corroborar una *conexión patente* entre la información que refleja la imagen y la actividad profesional de la persona." (Pág. 37, párr. 3). (Énfasis del original). Este estándar tiene como propósito descartar casos en los que la imagen se refiera a una situación de la vida privada, sin ninguna conexión con la faceta profesional de la persona.

En el caso concreto, el Máximo Tribunal consideró que no se confirma la existencia de interés público directo "toda vez que como se explica a continuación éstas muestran una situación que pertenece a su vida privada. En efecto, a pesar de aparecer en ellas en una playa que *en principio* podría considerarse un lugar público, por el contenido de las imágenes —ella tiene el torso desnudo, posa abiertamente para la persona que tomó las fotografías y no se aprecia que haya nadie más en el lugar— y la información que obra en el expediente, éstas pueden considerarse claramente como fotografías que dan cuenta de un aspecto de la vida privada de la tercera interesada y, en consecuencia, debe estimarse que existía una expectativa de privacidad." (Pág. 39, párr. 2) (Énfasis del original). Sobre el interés público indirecto, "en atención al contenido de los 'reportajes' donde se incluyen las fotografías, esta Primera Sala considera que en el presente asunto tampoco existe una conexión entre las imágenes de la tercera interesada publicadas en las revistas *Nueva ;De Boca en Boca!* y *H para Hombres* y la actividad profesional de la tercera interesada." (Pág. 40, párr. 1).

La Corte decidió que las fotografías difundidas "no contribuyen al debate sobre algún tema o cuestión que en sí mismo tenga interés público, ni se conecta de ninguna manera con cuestiones que atañen al interés general de la sociedad, ni específicamente con aspectos relacionados con la faceta profesional de la tercera interesada. Por el contrario, la única finalidad apreciable de la publicación de las citadas fotografías es la obtención de un lucro apelando a la curiosidad del público de la revista por conocer las imágenes de la persona en una situación que pertenece exclusivamente al ámbito de su vida privada." (Pág. 40, párr. 2). Por dichas razones, concluyó que el medio de comunicación se había excedido en un ejercicio de libertad de expresión y de información.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 516/2017, 12 de septiembre de 2018

Hechos del caso

Un periodista realizó diversas publicaciones en las cuales calificó como delincuente y relacionó con la delincuencia organizada a un tercero. Ante esto, el agraviado presentó

demanda por concepto de daño moral en contra del periodista, ya que estimó vulnerado sus derechos de la personalidad. El juez que conoció de la demanda dictó sentencia declarando improcedente la acción. Después de un recurso de apelación, en el cual se confirmó la sentencia alegada, el demandante promovió juicio de amparo directo, argumentando la violación de sus derechos al honor y vida privada. Sin embargo, el tribunal que conoció del amparo decidió negárselo con base en el argumento de que la libertad de prensa y expresión tienen preferencia sobre los derechos al honor y reputación de las personas que se sientan afectadas por informaciones y opiniones en su contra. Inconforme con la sentencia, el demandado solicitó revisión del amparo, pues consideró que el tribunal había realizado un análisis en abstracto de los derechos en pugna, sin considerar los elementos fácticos involucrados; como el hecho de que él era un particular y no una figura pública, así como el contenido de la información difundida. De dicha revisión conoció la Suprema Corte, objeto de análisis en esta sentencia y en la cual se decidió revocar la decisión y devolver los autos al tribunal para que emita una nueva resolución.

Problema jurídico planteado

1. ¿El análisis del caso realizado por el Tribunal Colegiado fue consistente con la doctrina constitucional en materia de libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

1. El análisis realizado por el Tribunal Colegiado desconoció la amplia doctrina en materia de libertad de expresión. El análisis de los asuntos que impliquen un conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad no debe realizarse en forma abstracta y debe considerar los hechos del caso para ponderar correctamente los derechos en conflicto.

Justificación del criterio

1. La Suprema Corte advirtió que el Tribunal Colegiado desconoció la doctrina y los criterios desarrollados por el Máximo Tribunal sobre la compleja relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad. Cuando estos derechos entran en tensión, es necesario ponderar los hechos y las afectaciones concretas. En este sentido, para determinar una extralimitación en el ejercicio de la libertad de expresión, "esta ponderación no puede llevarse a cabo sin saber el tipo de sujetos involucrados en la controversia, así como el contenido de la información difundida, a fin de determinar su interés y los derechos humanos efectivamente enfrentados, en tanto serán estas circunstancias las que determinen el peso específico de cada derecho y, por ende, la regla de decisión aplicable." (Pág. 32, párr. 87). Si bien la Corte reiteró la importancia del periodismo en las sociedades democráticas, precisó que ello "no implica que toda información divulgada por un periodista esté exenta de control y siempre protegida constitucionalmente." (Pág. 34, párr. 89).

Estimó que el análisis realizado por el tribunal inferior ignoró la calidad de la persona aludida en las publicaciones y el contenido de las notas periodísticas, ya que "en ningún momento expuso el estándar aplicable a partir de la situación de los sujetos involucrados en el caso concreto y, en su caso, de la relevancia pública de la información o de las opiniones difundidas, ni mucho menos analizó con dicho estándar el contenido de las notas periodísticas. En ese contexto, para que en todo caso el órgano colegiado determinara que debía privilegiarse el derecho a la libertad de expresión frente a los derechos de la personalidad, debió realizar un examen de las notas publicadas y su contexto, teniendo en cuenta la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, desarrollada en torno a los alcances de los derechos a la libertad de expresión frente a los derechos al honor y a la vida privada." (Pág. 37, párr. 95). Por dichas razones, la Corte determinó que la decisión fue inconstitucional y ordenó la devolución del caso al tribunal inferior para la emisión de una nueva resolución.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6175/2018, 20 de febrero de 2019

Hechos del caso

En el prólogo del libro *La Casa Blanca de Peña Nieto*, escrito por la periodista Carmen Aristegui, se mencionó a Joaquín Vargas Guajardo, empresario de medios de comunicación. Dicho libro presentaba la investigación de las irregularidades que existieron en torno a un inmueble, cuya propiedad se le atribuyó al expresidente Enrique Peña Nieto. Ante esto, Joaquín Vargas Guajardo demandó a la periodista por daño moral, ya que consideró que había hecho acusaciones falsas respecto de una presunta relación con ciertos intereses políticos que habían incidido para presionar la labor periodística de la demandada. Esto, a consideración del empresario, le ocasionó daños en su honor, decoro y reputación. El juez de primera instancia resolvió que la periodista Carmen Aristegui había excedido su ejercicio a la libertad de expresión ocasionando un daño a los derechos al honor y privacidad del empresario. El recurso de apelación —interpuesto por ambas partes— se resolvió en el sentido de confirmar la sentencia alegada. Inconforme con la decisión, Carmen Aristegui promovió juicio de amparo directo en el que alegó, esencialmente, que el tribunal responsable no había considerado que el demandante no probó que los hechos, de los cuales se dolía, eran falsos. El Tribunal Colegiado determinó negarle el amparo a la periodista y atribuirle la carga de la prueba respecto de las expresiones emitidas. En contra de la resolución, la periodista solicitó la revisión del amparo, objeto de análisis de la Suprema Corte en esta sentencia, reclamando que el Tribunal Colegiado había realizado un análisis incorrecto de las expresiones contenidas en el prólogo, ocasionando con ello un daño a su libertad de expresión e información. En dicho recurso, la Suprema Corte decidió revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado para que emitiera una nueva resolución.

Problema jurídico planteado

1. ¿El análisis del prólogo del libro *La Casa Blanca de Peña Nieto* se realizó de forma consistente con la doctrina de la libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

1. El análisis del prólogo del libro *La Casa Blanca de Peña Nieto* desconoció la doctrina de la Corte en la materia y trasladó de forma indebida la carga de la prueba a la periodista. La doctrina de la *exceptio veritatis* de la Corte establece que, en los casos en los que se resuelva un conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, quien difunde la información no está obligado a probar la veracidad para poder publicar, pero tiene la posibilidad de desvirtuar la acusación en caso de que se le impute la falsedad.

Justificación del criterio

1. La Suprema Corte evaluó el tipo de sujetos involucrados y el contenido de la información difundida. Al respecto, la autora del prólogo es una reconocida periodista, mientras que al empresario aludido debe considerársele como una persona privada con proyección pública. De acuerdo con la Corte "si bien es cierto que el tercero interesado no es un funcionario público, es claro que cuenta con proyección en la sociedad con motivo de su actividad profesional. Al ser empresario y accionista de diversas sociedades que son altamente reconocidas en la rama de telecomunicaciones en México, es claro que tiene exposición dentro y fuera del país al manejar diversos medios de comunicación. Dentro del género de personas públicas, las circunstancias mencionadas sitúan a Joaquín Vargas Guajardo como una persona privada con proyección pública, y esto implica que debe tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor al que están sujetos el resto de las personas privadas." (Pág. 81, párrs. 2 y 3).

En lo que respecta al interés público de la información difundida, la Corte advirtió que "el texto en comento narra las consecuencias que surgieron de un reportaje de denuncia en torno a un posible caso de conflictos de interés, así como corrupción por parte del expresidente Enrique Peña Nieto y la adquisición indirecta del inmueble conocido como *La Casa Blanca*." (Pág. 88, párr. 2). De acuerdo con el Máximo Tribunal, "se advierte que existe un tema de interés público, en tanto que el tema fundamental abordado fueron los antecedentes del reportaje, y los efectos que tuvo en la figura del expresidente, su esposa y parte de gabinete, las medidas oficiales y extraoficiales que tomó, así como la percepción de éste ante la opinión pública nacional e internacional." (Pág. 89, párr. 3).

Por tanto, la Corte estableció que para determinar si la información podía ser objeto de condena por daño moral era necesaria la configuración de la "real malicia". Con ello debe

entenderse que "sólo será procedente la acción del daño moral si se acredita que: (i) la información difundida es falsa y se difundió a sabiendas de dicha falsedad; (ii) las opiniones son ofensivas u oprobiosas, según el contexto, o impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado; o (iii) las opiniones no tienen un sustento fáctico." (Pág. 90, párr. 3). De acuerdo con la Corte, el tribunal analizó el prólogo de manera parcial. La Corte advirtió que el Tribunal Colegiado "no distinguió acertadamente entre hechos y opiniones, puesto que no atendió el prólogo en su integridad; asimismo, indebidamente exigió que se probara la veracidad de opiniones; de esta manera, es evidente que el Tribunal Colegiado no atendió los estándares de esta Primera Sala desarrollados entre los límites de la libertad de expresión y el derecho a la información en contraposición con el derecho al honor." (Pág. 101, párr. 2).

Además, señaló "que el Tribunal Colegiado indebidamente trasladó la carga probatoria a la periodista y exigió un elemento que no era propio del caso (la negligencia inexcusable), a pesar de que el actor —tercero interesado— estaba obligado a demostrar la falsedad desde el principio, así como que la información se difundió a sabiendas de su falsedad." (Pág. 103, párr. 3). Esto último, porque "de conformidad con la *exceptio veritatis* se establece que quien difunde la información no está obligado a probar la veracidad para poder publicar, pero en caso de que se le impute falsedad, tiene la posibilidad de presentar pruebas para desvirtuarlo. De esta forma, contrario a lo resuelto por el Tribunal Colegiado, la demandada no tenía la obligación de probar la veracidad, en tanto que quien se dice afectado no ha acreditado la falsedad de la información difundida ni que ésta se publicó a sabiendas de la falsedad; esto, se insiste, quien divulga los hechos no puede ser obligado a desvirtuar lo que aún no se ha acreditado que se extralimitó en el ejercicio del derecho de la libertad de información." (Pág. 106, párr. 2).

2.7 Notas periodísticas que hacen referencia a otros periodistas o medios de comunicación



2.7 Notas periodísticas que hacen referencia a otros periodistas o medios de comunicación

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 28/2010, 23 de noviembre de 2011

Hechos del caso

Un periodista publicó una columna titulada "Cómplices del terror", en la revista *Letras Libres*, que hacía referencia a presuntos actos delictivos por parte del periódico *La Jornada*, propiedad de Demos, Desarrollo de Medios S.A. de C.V. La empresa dueña del periódico demandó por la vía civil al periodista y a la editorial dueña de la revista (Editorial Vuelta, S.A. de C.V.), ya que a su consideración, el contenido y el tono de la nota periodística constituyen ataques a su honor, principalmente por haber inferido a terceros que había incurrido en la comisión de actos ilícitos. Los codemandados expresaron que la información difundida constituían opiniones, por lo que la veracidad no es una exigencia en este tipo de expresiones como lo es en la difusión de hechos. El juez civil de primera instancia decidió absolver a los codemandados por no haberse acreditado el daño al honor del demandante. Tanto *La Jornada*, como el periodista y la editorial, inconformes con la decisión, interpusieron recursos de apelación los cuales fueron resueltos por una Sala Civil de segunda instancia en el sentido de condenar a *Letras libres* y al periodista, por estimar que el uso de expresiones como "cómplices del terror" o "al servicio de un grupo de asesinos" eran tendenciosas e irrespetuosas lo que ocasionó un perjuicio al honor del periódico. En contra de la decisión, ambas partes promovieron juicio de amparo directo el cual les fue concedido a los codemandados, ya que de acuerdo con el tribunal que conoció del caso, las expresiones se encontraban amparadas por la libertad de expresión. La empresa Demos,

propietaria del periódico *La Jornada* presentó un amparo en contra de esta decisión, el cual fue atraído por la Suprema Corte para su estudio —objeto de análisis en la presente sentencia—. Dicho recurso fue resuelto en el sentido de no amparar al medio de comunicación Demos y confirmar la sentencia recurrida.

Problema jurídico planteado

1. ¿La columna publicada por un periodista en la cual se acusa al periódico *La Jornada* por considerar que su línea editorial simpatiza con la ideología nacionalista vasca y por su vinculación con un periódico extranjero de corte nacionalista se encuentra protegida por la libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

1. La columna publicada por un periodista en la cual se acusa al periódico *La Jornada* de que su línea editorial simpatiza con la ideología nacionalista vasca y por su vinculación con un periódico extranjero de corte nacionalista se encuentra protegida por la libertad de expresión. La libertad de expresión del periodista prevalece sobre el derecho al honor del periódico debido a que la información difundida constituye un tema de interés público y porque no se configuró el estándar de la "real malicia".

Justificación del criterio

1. La Suprema Corte evaluó la columna en relación con su relevancia pública —el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión—. Para ello, identificó el tipo de destinatario de las críticas así como la existencia de un tema de interés público. En primer lugar, la Corte determinó que el periódico *La Jornada* es una "figura pública". Hasta esta decisión, la doctrina consideraba como "figura pública" a los funcionarios públicos y a los particulares con proyección pública. De acuerdo con la Corte, debido a la importancia de los medios de comunicación en la sociedad moderna, "estamos ante una tercera especie de figura pública: los medios de comunicación, de la mano de los líderes de opinión" (Pág. 87, párr. 1). Por otra parte, el Máximo Tribunal consideró que el tema tratado en la nota periodística era de relevancia pública, debido a que "aborda la postura editorial de uno de los diarios de mayor circulación y relevancia en nuestro país, enfatizando su presunta afinidad a una corriente filo-nacionalista vasca, lo cual definitivamente es del interés de los lectores de dicho rotativo. Por otro lado, la nota escudriña la postura adoptada por *La Jornada* durante la visita de un funcionario español para participar en el interrogatorio de seis supuestos miembros de la organización ETA, lo cual reflejaba el conflicto entre las jurisdicciones de México y España, respecto de una investigación criminal desarrollada en nuestro país". (Pág. 100, párr. 1).

Hasta esta decisión, la doctrina consideraba como "figura pública" a los funcionarios públicos y a los particulares con proyección pública. De acuerdo con la Corte, debido a la importancia de los medios de comunicación en la sociedad moderna, estamos ante una tercera especie de figura pública: los medios de comunicación, de la mano de los líderes de opinión.

En cuanto a los derechos en pugna (la libertad de expresión y el derecho al honor), la Corte estableció que "las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción" (Pág. 71, párr. 2). En cuanto al derecho al honor, la Corte precisó que los medios de comunicación pueden ser titulares de este derecho en sentido objetivo "considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas morales evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad." (Pág. 61, párr. 3).

De conformidad con el sistema dual de protección, por tanto, "los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública." (Pág. 73, párr. 2). Al respecto, la Corte estableció que "el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia." (Pág. 81, párr. 1). La Corte precisó que el "derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones ultrajantes, ofensivas u oprobiosas —por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada— que se encuentran fuera del ámbito de protección constitucional, para lo cual es necesario analizar el contexto y si tienen o no relación con las ideas u opiniones expresadas, pues en caso contrario se considerarán innecesarias o impertinentes" (Pág. 79, párr. 1).

Una vez acreditada la calidad de figura pública y el interés público de la información difundida, la Corte consideró aplicable la doctrina de la "real malicia".³⁹ De acuerdo con el Máximo Tribunal, "La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como 'real malicia' o 'malicia efectiva'. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con 'real malicia' (aplicable

La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como 'real malicia' o 'malicia efectiva'. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con 'real malicia'.

³⁹ En la sentencia amparo directo 28/2010, la doctrina de la "real malicia" se afirma como la principal consecuencia del sistema dual de protección y se incluye un mayor desarrollo de los criterios para su acreditación.

tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de 'real malicia' requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención."(Pág. 75, párr. 2 y pág. 76, párr. 1).

Con esta lógica, el Máximo Tribunal analizó el contenido de la nota y su contexto, y señaló que está permitido "recorrer a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa." (Pág. 81, párr. 2). Preciso que "la protección constitucional de las expresiones críticas no alcanza a aquéllas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales." (Pág. 82, párr. 2).

En estos términos, de la lectura integral de la columna se confirmó que el autor, usando como base fáctica el acuerdo de colaboración celebrado entre *La Jornada* y el periódico vasco, realizó una serie de apreciaciones y juicios de valor encaminados a criticar la línea editorial e ideología del periódico mexicano. La columna criticó la colaboración con el periódico extranjero usando expresiones despectivas e irrespetuosas. La Corte determinó que "el tono empleado se encuentra justificado por su propósito de causar impacto entre los lectores, de modo que una eventual condena inhibiría el debate abierto sobre temas que, como este, son de interés público." (Pág. 101, párr. 1). En este sentido, afirmó que "que en cuanto al tono polémico y agresivo, es importante señalar que la libertad de expresión protege no sólo la sustancia de la información y las ideas, sino también la forma o tono en que se expresan" (Pág. 102, párr. 1). En cuanto a la acusación de un delito, se consideró que "el hecho de que un artículo haga referencia a conductas que podrían considerarse ilícitas, no necesariamente se traduce en la imputación de un delito, pues es importante considerar el objetivo principal de la nota" (Pág. 102, párr. 2). Por tanto, la Corte concluyó que las expresiones utilizadas en la columna se encuentran amparadas constitucionalmente.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2411/2012, 5 de diciembre de 2012

Hechos del caso

El periodista Lorenzo Meyer emitió una serie de críticas y opiniones en un medio de comunicación respecto de la actividad profesional del periodista Carlos Marín, con motivo de unas grabaciones que lo relacionaban a asuntos de carácter político. Ante este hecho, el periodista referido y el medio de comunicación donde laboraba, *Milenio Diario*, presentaron

una demanda en contra del periodista Lorenzo Meyer y el medio de comunicación donde fueron emitidas las expresiones, alegando que éstas eran falsas y dolosas, causando perjuicio a su imagen pública y honor. El juez de primera instancia resolvió que no había existido daño acreditado, puesto que fueron terceras personas quienes hicieron alusión a los actores en las grabaciones referidas. En contra de la decisión, los demandantes interpusieron recurso de apelación reclamando que la opinión del periodista por sí misma fue insidiosa, ya que hacía referencia directa a la ética profesional de los actores. La sentencia de segunda instancia resolvió confirmar la decisión alegada. Inconforme con la determinación anterior, los demandantes presentaron amparo, el cual fue resuelto por un Tribunal Colegiado que determinó que prevalecía la libertad de expresión en razón de tratarse de un tema de interés público. El periodista y el medio de comunicación solicitaron la revisión del amparo en contra de dicha sentencia, la cual fue resuelta en el sentido de no amparar al periodista Carlos Marín y a *Milenio Diario*, así como ordenar la devolución de los autos al lugar de su origen para su archivo como asunto concluido.

Problema jurídico planteado

1. ¿Los comentarios emitidos por un periodista en los que criticaba la actividad profesional de otro periodista se encuentran protegidos por la libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

1. Los comentarios emitidos por un periodista en los que criticaba la actividad profesional de otro periodista se encuentran protegidos por la libertad de expresión. La libertad de expresión prevalece sobre el derecho al honor debido a que la información difundida constituye un tema de interés público y los comentarios no fueron impertinentes ni vejatorios.

Justificación del criterio

1. En primer lugar, la Corte determinó que los derechos en pugna eran, por una parte, el derecho a la libertad de expresión del periodista Meyer y, por la otra, el derecho al honor del periodista Marín y *Milenio Diario*. De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones por dedicarse a actividades públicas o por el papel que desempeñan en una sociedad democrática. En este sentido, para acreditar un daño al honor se debe atender al estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión: la relevancia pública. La Suprema Corte confirmó la caracterización del periodista y el medio de comunicación, realizado por el Tribunal Colegiado, como personas con "notoriedad o trascendencia colectiva": "si bien es innegable, no ostentan un cargo público, no menos lo es que poseen notoriedad

o trascendencia colectiva, por la actividad profesional que desarrollan, esto es, la difusión de hechos de la vida nacional a través de medios de comunicación (periódico, televisión e internet)." (Pág. 58, párr. 3).

La Corte observó que se actualizaba el interés público de la información difundida, pues "estaba inserta en un contexto de relevancia e interés público, ya que el comentario versó sobre cómo los 'órganos periodísticos' —cuya función reviste un interés público— realizaban su trabajo en un contexto electoral, donde deberían fungir como agentes para el libre intercambio de ideas y posturas." (Pág. 59, párr. 3). No obstante, realizó una precisión respecto de la relevancia pública de la información al mencionar que "no se trata de calificar que la opinión haya sido relevante, pues lo que el estándar de relevancia pública califica es la relevancia y el interés público del tema, del contexto en el que se emitió la opinión y de las personas que en ellas intervienen." (Pág. 59, párr. 3).

En atención a lo alegado por el periodista, la Corte señaló que las críticas a la aptitud profesional serán lesivas al honor "cuando, sin ser una expresión protegida por la libertad de expresión o el derecho a la información, constituyan: (i) una descalificación de la probidad profesional de una persona que pueda dañar grave e injustificada o infundadamente su imagen pública, o (ii) críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, en el fondo impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales." (Pág. 43, párr. 2). Añadió que "la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas." (Pág. 51, párr. 3). Lo anterior implica que el derecho al honor prevalece sobre la libertad de expresión, cuando en la emisión de dichas críticas se utilizan "frases y expresiones ultrajantes, ofensivas u oprobiosas —por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada— que se encuentran fuera del ámbito de protección constitucional, para lo cual es necesario analizar el contexto y si tienen o no relación con las ideas u opiniones expresadas, pues en caso contrario se considerarán innecesarias o impertinentes." (Pág. 52, párr. 1).

En relación con la pertinencia del comentario y si puede considerarse absolutamente vejatorio, la Corte estimó que lo manifestado por el periodista Meyer, en los cuales se refiere a otro periodista (Marín) y dos medios de comunicación (*Milenio Diario* y Radio Fórmula) "fue pertinente, en la medida en la que versó sobre el contexto político sobre el que se pretendía su participación." (Pág. 62, párr. 1). Sobre si la opinión puede considerarse "absolutamente vejatoria", la Corte advirtió que "el uso del término 'auto violación' no tenía como intención principal denostar la labor periodística de los recurrentes, más allá de un reproche genérico a lo mencionado sobre los mismos en la conversación telefónica

reproducida." (Pág. 62, párr. 2). Por lo anterior, la Corte concluyó que no se podría estimar que existió un daño al honor.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 2806/2012, 6 de marzo de 2013

Hechos del caso

En el diario *Síntesis* se publicó una columna en la que se emitieron diversos comentarios en torno a varios integrantes del periódico *Intolerancia*. En razón de lo anterior, un periodista publicó una nota titulada "El ridículo periodístico del siglo", en la que realizó críticas e imputaciones al director del diario *Síntesis*, utilizando expresiones como "lambiscón", "inútil" y "puñal". Ante ello, el mencionado director promovió juicio civil por daño moral en contra del autor de la nota, el cual se resolvió con la condena del periodista demandado. En el recurso de apelación, el autor alegó que las manifestaciones estaban fundadas y tenían fines honestos, por lo que no había causado un daño al honor del director del diario *Síntesis*. Dicho recurso se resolvió en el sentido de determinar que el demandado había excedido los límites a la libertad de expresión, debido al uso de expresiones vejatorias y maliciosas, dañando con ello el honor y la reputación del director. En contra de la resolución, el periodista presentó amparo directo por considerar que las manifestaciones se encontraban protegidas de manera amplia por la libertad de expresión, puesto que tanto el autor como el destinatario de las expresiones eran figuras públicas en condiciones similares. El Tribunal Colegiado resolvió que no se había excedido la libertad de expresión en virtud del "sistema dual de protección", el cual da preferencia a este derecho cuando los sujetos involucrados son personas con proyección pública, en este caso periodistas, lo que implica una mayor tolerancia a la crítica. Ante la resolución del Tribunal Colegiado, el director del periódico *Síntesis* solicitó recurso de revisión ya que consideró violados sus derechos al honor y reputación. De este caso conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual decidió revocar la sentencia recurrida y regresar los autos al Tribunal Colegiado para que emita una nueva sentencia.

Problema jurídico planteado

1. ¿La nota publicada por un periodista en la cual realiza comentarios ofensivos y homófobos dirigidos al fundador y presidente de un periódico se encuentran protegidos por la libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

1. La nota publicada por un periodista en la cual realiza comentarios ofensivos y homófobos dirigidos al fundador y presidente de un periódico no se encuentra protegida por la libertad de expresión. Los términos empleados en la nota constituyen un discurso homóforo que no se encuentra protegido por la libertad de expresión.

Justificación del criterio

1. De acuerdo con la Suprema Corte, la libertad de expresión prevalece respecto al derecho al honor cuando aborda temas de relevancia pública (sistema dual de protección), lo cual fomenta la construcción de un debate público. No obstante, no todo discurso se encuentra protegido por la libertad de expresión. La Corte estableció que la Constitución no protege aquellas expresiones que son absolutamente vejatorias, que sean "(i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado." (Pág. 37, párr. 2). Respecto de las manifestaciones "ofensivas" u "oprobiosas", la Corte precisó que "las expresiones ofensivas u oprobiosas, no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues tal y como lo ha señalado esta Primera Sala, la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar. Por tanto, y tomando en consideración esta permisibilidad constitucional en torno a manifestaciones fuertes o molestas, esta Primera Sala ha sostenido que las expresiones se pueden calificar como ofensivas u oprobiosas, por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada." (Pág. 38, párrs. 3 y 4). Respecto de la "impertinencia", la Corte precisó que se encuentra condicionado a "las expresiones tenían alguna utilidad funcional, esto es, si su inclusión en el mensaje era necesaria para reforzar la tesis crítica sostenida por las ideas y opiniones correspondientes." (Pág. 39, párr. 4).

Además, la Corte aclaró que el respeto al honor de las personas como límite del ejercicio de la libertad de expresión también es aplicable cuando "las manifestaciones se refieran a grupos sociales determinados, tal y como se indicó en el párrafo que antecede, alcanza un mayor estándar de protección, cuando las mismas se refieran a colectividades que por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos, han sido ofendidos a título colectivo por el resto de la comunidad. En efecto, esta protección al honor de los grupos sociales se intensifica cuando en una sociedad determinada ha existido un constante rechazo a las personas que los integran, ante lo cual, el lenguaje que se utilice para ofender o descalificar a las mismas adquiere la calificativa de discriminatorio". (Pág. 40, párrs. 2 y 3).

En esta lógica, la Corte determinó que "aquellas expresiones, en las cuales exista una referencia a la homosexualidad, no como una opción sexual personal —misma que es válida dentro de una sociedad democrática, plural e incluyente—, sino como una condición de inferioridad o de exclusión, constituyen manifestaciones discriminatorias, toda vez que una categoría como la preferencia sexual, respecto a la cual la Constitución expresamente veda cualquier discriminación en torno a la misma, no puede ser válidamente empleada como un aspecto de diferenciación peyorativa. (Pág. 44, párr. 2). Desarrollando la idea, la Corte precisó los vínculos entre los discursos discriminatorios y los discursos de odio: "se advierte la diferencia entre las expresiones en las que se manifieste un rechazo hacia

ciertas personas o grupos y los discursos del odio, pues mientras las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura, mientras que los segundos se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones." (Pág. 46, párr. 3). Al respecto, concluyó que "las expresiones homófobas constituyen manifestaciones discriminatorias y, en ocasiones, discursos del odio, y se encuentran excluidas de la protección que la Constitución consagra para la libre manifestación de ideas." (Pág. 48, párr. 1).

Las expresiones homófobas constituyen manifestaciones discriminatorias y, en ocasiones, discursos del odio, y se encuentran excluidas de la protección que la Constitución consagra para la libre manifestación de las ideas.

En este contexto, tras el análisis integral de la nota, la Corte determinó que los términos empleados ("columnistas maricones", "puñal") constituyen un "discurso homóforo". Esto debido a que "mediante dichas expresiones se realiza una referencia a la homosexualidad, pero no como una preferencia sexual personal —perfectamente válida en una sociedad democrática y plural—, sino como un aspecto de diferenciación peyorativa." (Pág. 50, párr. 2). La Corte precisó que "los términos "maricones" y "puñal", empleados en la nota periodística sometida a estudio en el presente caso, si bien son calificativos en tono denigrante o burlesco que se encuentran fuertemente arraigados en el lenguaje de la sociedad mexicana, lo cierto es que su empleo genera una incitación o promoción de intolerancia hacia la homosexualidad, pues la postura de que la elección de una persona hacia dicha preferencia sexual justifica referirse a la misma mediante burlas, de forma indefectible implica concebir a las personas homosexuales en un grado de inferioridad." (Pág. 54, párr. 2).

De acuerdo con la doctrina desarrollada por la Corte, las expresiones ofensivas u oprobiosas e impertinentes que carecen de cualquier utilidad funcional dentro de la nota no se encuentran protegidas por la libertad de expresión y son consideradas absolutamente vejatorias. Por último, el Máximo Tribunal advirtió que los medios de comunicación "juegan un papel fundamental en la formación de una cultura pública que propicie la disminución y, en última instancia, la erradicación de discursos discriminatorios, ya que tienen un papel clave que desempeñar en la lucha contra los prejuicios y los estereotipos, y por tanto pueden contribuir a mejorar la igualdad de oportunidades para todos." (Pág. 62, párr. 2).

3. Consideraciones finales

La libertad de expresión es un derecho crucial para la construcción y el mantenimiento de un Estado constitucional y democrático de derecho. Como lo destaca la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la pluralidad y el disenso político, necesarios para la deliberación democrática, se encuentran condicionados a contar con sistemas efectivos de protección y fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de todo tipo.⁴⁰ Así lo ha reconocido también la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las decisiones incluidas en este documento, por medio de las cuales ha confirmado la centralidad de este derecho para el funcionamiento esencial del Estado constitucional, al grado de reconocerle una posición preferente en el ordenamiento jurídico.

En este contexto, el derecho a la libertad de expresión es uno de los principales mecanismos de los cuales dispone la sociedad para ejercer control democrático sobre los funcionarios públicos y asuntos de interés público. Los periodistas desempeñan un papel crucial en el monitoreo de las personas involucradas en asuntos de interés público y, en última instancia, en la construcción de la opinión pública y de un debate público informado. Este documento ha presentado las decisiones de la Suprema Corte vinculadas con la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo durante la última década. En el amparo directo 28/2010, la SCJN sostuvo que "las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa,

⁴⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, CIDH (2010).

entendida en su más amplia acepción". La lectura de las distintas decisiones de la Corte presenta el desarrollo del contenido y alcance de la libertad que ésta ha definido para el ejercicio del periodismo en el país.

Las decisiones de la Corte en materia de libertad de expresión y periodismo durante la Décima Época se han visto profundamente influenciadas por la adopción del "sistema dual de protección". Si bien este sistema se estableció antes de la Décima Época (en el amparo directo 2044/2008), la Corte ha reiterado su vigencia en múltiples ocasiones, durante los últimos diez años. Este sistema implica el despliegue de una mayor protección sobre el ejercicio de la libertad de expresión en casos en los que el discurso constituya un tema de interés público. En otras palabras, significa que las personas "públicas" tienen menor resistencia que los particulares ante las intromisiones a los derechos de la personalidad asociadas al ejercicio de la libertad de expresión. El sistema es dual porque justamente, implica dos parámetros distintos para analizar las intromisiones a los derechos de las personas: uno para figuras públicas y otro para particulares.

En este sentido, la Corte ha insistido en que el parámetro de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen. La Corte ha desarrollado dicho parámetro por medio de distintas sentencias. Por una parte, ha desarrollado una definición de "persona pública" que comprende no sólo a funcionarios públicos, sino también a particulares con proyección pública y personas morales como medios de comunicación. Por otra parte, la Corte se ha pronunciado sobre lo que constituye un asunto de interés público, y ha establecido que de acuerdo con el sistema dual de protección el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluso contener ideas que pueden ser recibidas de forma desfavorable por sus destinatarios y la opinión pública. Esto —de acuerdo con el Máximo Tribunal— son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta.

La Corte ha confirmado que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva" —como también se le ha denominado— que se traduce en restringir la imposición de sanciones civiles a casos en los cuales se difunda información a sabiendas de su falsedad, con total negligencia respecto de su veracidad o con la intención de dañar. La adopción del sistema ha implicado la ampliación de la protección de la libertad de expresión de las personas que ejercen el periodismo y, en última instancia, el fomento de un espacio más libre para la deliberación política.

Respecto de la definición de "periodista", la Corte ha adoptado un criterio amplio de lo que implica considerar los distintos y cambiantes modos en los cuales se ejerce el periodismo. En varias decisiones, la Corte ha reafirmado que restringir la calidad de periodista a quien realiza esta actividad permanentemente, posea un título profesional o se encuentre

adscrito a un medio de comunicación, es injustificado. Por el contrario, el Máximo Tribunal se ha decantado por una definición funcional del periodismo, atendiendo a las actividades que comprende y al propósito de informar a la sociedad, que contempla las muchas y variadas formas de ejercer esta actividad y la gran diversidad de canales de comunicación. Además, de acuerdo con la Corte, una definición funcional y amplia del término 'periodista' permite a las personas que cumplen, de alguna forma, con la función de informar a la sociedad, acceder a instancias y mecanismos de protección federales como lo estableció en el amparo en revisión 1422/2015. Asimismo, la Corte ha reconocido el interés legítimo de las personas, y en especial de los periodistas, para impugnar leyes que sancionan la búsqueda y difusión de información y que pueden tener un efecto amedrentador sobre el ejercicio del periodismo.

De forma congruente, la Suprema Corte se ha pronunciado en relación con las restricciones a la libertad de expresión, en el marco del ejercicio del periodismo. Al respecto, ha insistido en que estas restricciones están sujetas a varias condiciones, incluyendo su establecimiento previo, una definición expresa y taxativa, la persecución de un fin legítimo y su necesidad para asegurar los fines establecidos. Cualquier restricción que no satisfaga estos requisitos, como varias de las disposiciones analizadas en este documento con respecto a las acciones de inconstitucionalidad, constituye una violación de la libertad de expresión.

Como se destacó en las Consideraciones Generales, en México existen serios obstáculos para el ejercicio de la libertad de expresión, particularmente en el contexto del ejercicio del periodismo. De acuerdo con el Informe de la RELE de la CIDH en México: "Tanto periodistas como titulares de medios de comunicación expresaron su preocupación por la aplicación, por parte de autoridades, de la ley y de procedimientos legales para hostigar y silenciar actividades periodísticas críticas, por ejemplo, realizando auditorías fiscales injustificadas y planteando acciones penales y civiles infundadas."⁴¹ Por ello, la socialización de las decisiones del Máximo Tribunal puede contribuir a un mejor entendimiento de los alcances y la protección de la libertad de expresión en el ejercicio del periodismo y, en última instancia, proporcionar mejores herramientas para todas las personas interesadas en la defensa, protección y promoción de este derecho fundamental.

Las decisiones de la Corte en materia de libertad de expresión y periodismo han construido un marco amplio y robusto de protección de esta actividad y de reconocimiento de garantías para su ejercicio. En el amparo directo 8/2012, la Corte señaló que "en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión y la información que el riesgo de una restricción general de las libertades correspondientes" (Pág. 52, párr. 1). Es evidente que la Corte considera que la libertad de

⁴¹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México, CIDH (2018).

expresión es un derecho crucial para la calidad de la democracia, no sólo porque protege libertades necesarias para la autonomía personal de los individuos sino también porque fomenta un espacio público de deliberación política y sirve de garantía para la realización de otros derechos y libertades: el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado. Por ello, las decisiones de la Corte durante la última década, marcada por un contexto de adversidad hacia la prensa, se han destacado por impulsar el pleno ejercicio de la libertad de expresión en el ejercicio del periodismo y por reconocerle como un elemento que determina la calidad de la vida democrática del país.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN
1.	ADR	<u>2044/2008</u>	17/06/2009
2.	AD	<u>6/2009</u>	07/10/2009
3.	ADR	<u>148/2012</u>	11/04/2010
4.	AD	<u>28/2010</u>	23/11/2011
5.	AD	<u>25/2010</u>	28/03/2012
6.	AD	<u>26/2010</u>	28/03/2012
7.	AD	<u>8/2012</u>	04/07/2012
8.	AD	<u>16/2012</u>	11/07/2012
9.	ADR	<u>2411/2012</u>	05/12/2012
10.	AD	<u>3/2011</u>	30/01/2013
11.	ADR	<u>2806/2012</u>	06/03/2013
12.	AI	<u>29/2011</u>	20/06/2013
13.	ADR	<u>3111/2013</u>	15/08/2013
14.	ADR	<u>1105/2014</u>	18/03/2015
15.	AR	<u>492/2014</u>	20/05/2015
16.	AR	<u>482/2014</u>	09/09/2015
17.	AI	<u>87/2015</u>	30/06/2016
18.	ADR	<u>3619/2015</u>	07/12/2016
19.	AI	<u>84/2015</u>	12/01/2017
20.	AR	<u>1422/2015</u>	01/03/2017
21.	ADR	<u>4657/2016</u>	26/04/2017
22.	AD	<u>3/2016</u>	29/11/2017
23.	AD	<u>24/2016</u>	06/12/2017
24.	ADR	<u>2598/2017</u>	31/01/2018

25.	AI	<u>115/2015</u>	05/06/2018
25.	ADR	<u>516/2017</u>	12/09/2018
27.	ADR	<u>6175/2018</u>	20/02/2019
28.	ADR	<u>172/2019</u>	28/11/2019
29.	AD	<u>74/2012</u>	10/04/2013
30.	AD	<u>19/2013</u>	12/02/2014
31.	AR	<u>477/2014</u>	30/09/2015
32.	AI	<u>113/2015</u>	29/05/2018
33.	AI	<u>15/2017</u>	06/09/2018
34.	AI	<u>149/2017</u>	10/10/2019
35.	AI	<u>147/2017</u>	15/10/2019
36.	AI	<u>2/2017</u>	22/10/2019
37.	AD	<u>30/2020</u>	16/03/2022

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia

DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL CONCEPTO DE PERIODISTA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

- 1a. CCXVI/2009 LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA.
- 1a. CCXV/2009 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.
- 1a. CCXVIII/2009 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.
- 1a. XXIV/2011 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.
- ESTE CRITERIO YA ES JURISPRUDENCIA.**
- 1a./J. 32/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.
- 1a. XXIX/2011 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES.
- 1a. XXII/2011 (10a.) LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.

- 1a. XXVII/2011 (10a.) MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO
- 1a./J. 32/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.
- 1a. CCXXIII/2012 (10a.) LIBERTAD DE INFORMACIÓN. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR SU EJERCICIO.
- 1a. CXXVII/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO "PERIODISMO DE DENUNCIA".
- 1a. CCXVIII/2017 (10a.) PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES.
- 1a. CCXXI/2017 (10a.) PROTECCIÓN A PERIODISTAS. CRITERIO TEMPORAL PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA.
- 1a. CCXIX/2017 (10a.) PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA.
- 1a. CCXXII/2017 (10a.) PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA ATRAER DE DELITOS COMUNES RELACIONADOS CON EL EJERCICIO PERIODÍSTICO DEBE UTILIZARSE ATENDIENDO A UNA DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL TÉRMINO "PERIODISTA".
- 1a. CCXX/2017 (10a.) PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA.
- 1a. CLXXXVI/2012 (10a.) LIBERTAD DE INFORMACIÓN. PARA SU EJERCICIO BASTA SUSTENTAR LOS CONTENIDOS PUBLICADOS EN RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AQUÉLLAS SE ENCUENTREN FIRMES.

NOTAS PERIODÍSTICAS SOBRE CUESTIONES DE INTERÉS PÚBLICO

- 1a. CLIV/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS.

- 1a. CLV/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA.
- 1a. CLX/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.
- 1a. CLXXXV/2012 (10a.) LIBERTAD DE INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE CONSTITUCIONALIDAD DE SU EJERCICIO ES EL DE RELEVANCIA PÚBLICA (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL).
- 1a. CLXXXVII/2012 (10a.) LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA.

NOTAS PERIODÍSTICAS QUE HACEN REFERENCIA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

- 1a. CCXVII/2009 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.
- 1a. CCXXI/2009 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES.
- 1a. CCXIX/2009 DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.
- 1a. CCCXXIV/2018 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

NOTAS PERIODÍSTICAS QUE HACEN REFERENCIA A PERSONAS E INSTITUCIONES PRIVADAS

- 1a. XXI/2011 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.
- 1a. CXXVI/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SÍ ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD.
- 1a. CXXXV/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.
- 1a. CXXXVI/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DISMINUCIÓN EN LA INTENSIDAD DE LA VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD CUANDO LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA ES DE DOMINIO PÚBLICO.
- 1a. CXXXIII/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ELEMENTOS DEL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.

NOTAS PERIODÍSTICAS QUE HACEN REFERENCIA A OTROS PERIODISTAS O MEDIOS DE COMUNICACIÓN

- 1a. XXVI/2011 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.
- 1a. XXVIII/2011 (10a.) MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA "REAL MALICIA" EN LAS PUBLICACIONES

- 1a. CCXX/2009 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.
- 1a./J. 31/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.
- 1a./J. 38/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.
- 1a. XXV/2011 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.

ESTE CRITERIO YA ES JURISPRUDENCIA.

- 1a./J. 31/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.
- 1a. XXIII/2011 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.
- 1a. CCCXXIII/2018 (10a.) REPORTAJE NEUTRAL. PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE SU VERACIDAD, ES NECESARIO QUE SE CITE LA FUENTE O SE IDENTIFIQUE AL AUTOR MATERIAL DE LO TRANSCRITO.
- 1a. CXXXVIII/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. "MALICIA EFECTIVA" COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO.
- 1a. CLVI/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA "MALICIA EFECTIVA" EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.
- 1a. LII/2014 (10a.) RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.
- 1a./J. 80/2019 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).
- 1a. CCCXXII/2018 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REPORTAJE NEUTRAL, SU DEFENSA EN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
- 1a. LI/2014 (10a.) HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN.
- 1a. LXXVI/2019 (10a.) REAL MALICIA. SU PROPÓSITO

ALCANCE DE LOS CONCEPTOS DE DERECHO AL HONOR, VIDA PRIVADA Y VIDA ÍNTIMA

- 1a. CCXIV/2009 DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

1a. CCXIII/2009	DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA.
1a./J. 118/2013 (10a.)	DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.
1a. CLXX/2012 (10a.)	DAÑO MORAL. MARCO NORMATIVO APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL.
1a. CLXXI/2012 (10a.)	DAÑO MORAL. PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES EJERCIDAS PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD POR PUBLICACIONES REALIZADAS EN LA INTERNET (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL).
1a. CLXXII/2012 (10a.)	DAÑO MORAL. SUPUESTO EN EL QUE PUEDEN SER RESPONSABLES LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA EDICIÓN, VENTA, DIFUSIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE MEDIOS IMPRESOS.
1a./J. 118/2013 (10a.)	DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.
1a. LXII/2013 (10a.)	DERECHO AL HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL.

PROCEDENCIA DEL AMPARO

1a. CCXL/2013 (10a.)	REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO EL RECURRENTE ADUCE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO NO ATENDIÓ LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER UN RECURSO DE REVISIÓN PREVIO, CONSISTENTES EN LA DEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INVOLUCRADOS EN EL CASO CONCRETO.
1a. XVIII/2011 (10a.)	AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS QUE DESCONOZCAN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR.
1a. LXXII/2013 (10a.)	REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO POR CONSIDERAR QUE EXISTE UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN CUANDO EL

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYA EVALUADO UN CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES.

CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- 1a./J. 15/2012 (9a.) DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.
- 1a./J. 107/2012 (10a.) PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

INTERPRETACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHO AL HONOR

- 1a. CLXXIV/2012 (10a.) LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL. SU ARTÍCULO 20 NO PREVÉ UNA MEDIDA CAUTELAR.
- 1a. LXXV/2019 (10a.) RACIONALIDAD LEGISLATIVA. SUS ELEMENTOS.
- P./J. 5/2019 (10a.) PETICIÓN. LA EMISIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE FIJA EL PLAZO MÁXIMO DE 45 DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES DE ESE ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEN RESPUESTA ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA A LAS INSTANCIAS QUE LES SEAN ELEVADAS EN EJERCICIO DE AQUEL DERECHO HUMANO, SE SUSTENTA EN FACULTADES DE NATURALEZA COINCIDENTE.
- 1a. CLXXXVIII/2012 (10a.) CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PREVÉ DOS SISTEMAS PARA SU PROCEDENCIA, UNO SUBJETIVO Y UNO OBJETIVO.
- 1a. CLXXXIX/2012 (10a.) CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO EXIGE PARA SU IMPOSICIÓN QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN SEA NOTORIA.
- 1a. CLVIII/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE MATERIALIDAD Y ACREDITACIÓN DEL DAÑO.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Noviembre de 2022.

A partir de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de principios de la década pasada y, en general, del surgimiento del constitucionalismo moderno, el papel de los jueces en la definición del contenido y los alcances de los derechos fundamentales ha cobrado relevancia considerable. Ante este escenario, el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha planteado el objetivo de estudiar y difundir líneas jurisprudenciales en materia de derechos fundamentales.

La libertad de expresión es un derecho crucial para el desarrollo de sociedades democráticas. La pluralidad y el disenso, necesarios para una democracia sana y robusta, se encuentran condicionados a los sistemas efectivos de protección y fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de todo tipo. Por el papel clave que la libertad de expresión desempeña en las sociedades contemporáneas, en el Centro advertimos la relevancia de conocer el desarrollo de los contenidos y alcances de las decisiones de la Suprema Corte vinculadas con la libertad de expresión.

El presente documento de trabajo forma parte de los Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales. Este número está dedicado a la intersección entre la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. Para abordar este tema, se han sintetizado los hechos básicos de los casos, se formularon preguntas guía agrupándolas por tema y se extrajeron algunos argumentos que sustentan los criterios de la Suprema Corte. Principalmente, se exponen aspectos vinculados con normas autoaplicativas que vulneran el ejercicio del periodismo, la definición y alcance del concepto de periodista y libertad de expresión, medidas de protección para periodistas, la criminalización de conductas vinculadas con el periodismo y el desarrollo del sistema dual de protección.

